

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.644-25 CPR

[12 de septiembre de 2025]

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL SISTEMA REGISTRAL Y
NOTARIAL EN SUS ASPECTOS ORGÁNICOS Y FUNCIONALES,
CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 12.092-07

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

**I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD**

PRIMERO: Que, por Oficio N° 20.637, de 9 de julio de 2025, ingresado a esta Magistratura con igual fecha, la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha remitido copia autenticada del **Proyecto de Ley**, aprobado por el Congreso Nacional, **que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales, correspondiente al Boletín N° 12.092-07**, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del numeral 3; de las letras a) y b) del numeral 6; del numeral 7; del inciso tercero del artículo 473 propuesto en el numeral 35 y del artículo 482 quater, propuesto en el numeral 41, todos numerales de su artículo 1;

SEGUNDO: Que, el N° 1 del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República establece que es atribución del Tribunal Constitucional *“[e]jercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas*



constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”;

TERCERO: Que, de acuerdo con el precepto antes anotado corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley que estén comprendidas dentro de las materias que la Carta Fundamental ha reservado a una ley orgánica constitucional.

II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

CUARTO: Que, las disposiciones del proyecto de ley remitido que han sido sometidas a control de constitucionalidad corresponden a las que se indican a continuación:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

(...)

3. En el inciso cuarto del artículo 273:

a) Reemplázase en la letra b) la frase “juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen” por el siguiente texto: “fiscal judicial respectivo, quien deberá llevar un registro cronológico de todos sus informes sobre cada una de las notarías del territorio de su jurisdicción, los que deberán estar digitalizados y a disposición de las Cortes de Apelaciones y del Fiscal Judicial de la Corte Suprema”.

b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) El Fiscal Judicial de la Corte Suprema calificará a su secretario abogado, a los empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones. Este funcionario deberá abrir especial apartado de calificación respecto de la labor de supervisión y control que a los fiscales de las Cortes de Apelaciones les otorga la ley en relación con los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial en el cumplimiento de sus funciones;”.

(...)

6. En el artículo 353:

a) Incorpórase el siguiente número 2º), nuevo:

“2º) Supervisar, por sí o por medio de los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones, la conducta funcionaria de los funcionarios de



la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial para efectos de dar cuenta a la Corte de Apelaciones que corresponda, en su caso, de las faltas, abusos o incorrecciones que note, a fin de que los referidos tribunales inicien los procedimientos destinados a aplicar las sanciones que correspondan; o cuando ello no sea procedente, se determinen las medidas que sean del caso; sin perjuicio de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le corresponden a la Corte Suprema.

Para el ejercicio de esta función, le corresponderá elaborar el plan anual de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, el que deberá considerar los mecanismos de supervisión establecidos en el artículo siguiente.”.

b) Incorpórase el siguiente número 4°):

“4°) Determinar anualmente la forma como se distribuirá el ejercicio de las funciones de los fiscales judiciales en las Cortes de Apelaciones que cuentan con más de uno, sin perjuicio de lo señalado en la ley.”.

(...)

7. Incorpórase el siguiente artículo 353 bis:

“Artículo 353 bis.- *Corresponde al fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones supervisar la conducta funcionaria de los funcionarios y las funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, para lo cual ejercerá las facultades que la ley le encomienda.*

La supervisión se hará efectiva especialmente a través de:

- a) La realización de inspecciones a sus respectivos oficios.*
- b) La revisión de los informes de auditorías externas anuales a que debe someterse la gestión de estos funcionarios en los casos que determina la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 482 ter.*
- c) La consulta y examen de sus repositorios de documentos.*
- d) La verificación del cumplimiento de sus obligaciones relativas a equipos e infraestructura.*

Para los efectos de esta supervisión, los fiscales judiciales deberán tener habilitado un canal para recibir los reclamos de los usuarios, requerir la información al Servicio Nacional del Consumidor sobre las denuncias que haya recibido respecto de los funcionarios y las funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, y la realización de encuestas de satisfacción de usuarios.

Los funcionarios y las funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial tendrán la obligación de entregar oportunamente



toda la información relativa al ejercicio de su función que les sea requerida por el fiscal judicial de la Corte Suprema o por los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones a quienes corresponda su supervisión.

En caso de que el proceso de supervisión permita constatar infracciones a las obligaciones funcionarias, el fiscal judicial actuará como promotor y formulará cargos, lo que será seguido por la instrucción de un proceso disciplinario a cargo de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, designado por ésta.

El referido proceso disciplinario será iniciado formalmente mediante la dictación de una resolución por parte del órgano encargado de resolver dicha responsabilidad, que deberá contener mínimamente una descripción de los hechos a investigar, las personas involucradas y la designación del funcionario que deberá instruir el proceso indagatorio.

Quien instruye el procedimiento deberá ordenar prontamente la notificación a la persona afectada de manera personal, la que será practicada por un ministro de fe, ya sea en su lugar de trabajo, residencia o domicilio. En caso de no ser hallado en dos oportunidades, la notificación se realizará mediante carta certificada.

De todas las actuaciones y diligencias que realice el instructor de la investigación deberá dejarse registro escrito, el cual podrá ser consultado por la persona afectada.

La duración de la investigación será de treinta días corridos, contados desde la dictación de la resolución que le da inicio, prorrogable por el mismo plazo por una vez, mediante resolución fundada dictada antes del vencimiento.

Dentro de los cinco días siguientes a haberse agotado la investigación o, en su caso, al cumplimiento del plazo fijado por ella, quien instruye el procedimiento decretará su cierre, de oficio o a petición de parte, y propondrá el sobreseimiento de la causa o bien formulará cargos en contra de la o las personas investigadas, conforme a los artículos siguientes.

El Pleno de la referida Corte, con exclusión del Ministro instructor decidirá sobre la absolución o aplicación de sanciones al funcionario, o la aprobación o rechazo del sobreseimiento propuesto por dicho Ministro, y podrá disponer las medidas disciplinarias pertinentes. Previo a la decisión, deberán recibirse los descargos del funcionario, quien los formulará dentro del plazo de diez días corridos contado desde que le notifiquen los cargos formulados y los resultados del proceso de instrucción.

La resolución del procedimiento disciplinario será impugnabile mediante el recurso de apelación. Si la decisión es adoptada por la Corte Suprema, será impugnabile sólo a través del recurso de reposición. En ambos casos el recurso



deberá ser deducido dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada y ser fundado.

El recurso de reposición será presentado ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo conozca y emita pronunciamiento al respecto. El recurso de apelación, por su parte, se presentará ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo remita al superior jerárquico que debe resolverlo.

Los alegatos deberán ser solicitados conjuntamente con la interposición del recurso.

Si la parte recurrente lo solicita, el órgano que conozca de la apelación ordenará la vista del recurso y su inclusión en la tabla de una próxima audiencia. En los demás casos el recurso se conocerá en cuenta.

Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones deberán remitir el informe referido en la letra b) del inciso cuarto del artículo 273, y dar cuenta pública de sus funciones anualmente, sin perjuicio de la información que periódicamente deban mantener a disposición del público a través de un sitio web, según lo previsto en el artículo 353 ter.”.

(...)

35. Reemplázase el artículo 473 por el siguiente:

“Artículo 473.- (...).

La fianza o garantía que se otorgue será calificada y aprobada por el tribunal pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.

(...)

41. Incorpóranse, a continuación del artículo 482, los siguientes artículos 482 bis, 482 ter y 482 quater:

(...)

Artículo 482 quater.- *Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios prestados, el traspaso del cargo por parte de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial a quien los suceda en carácter de interino o titular se sujetará a las siguientes reglas:*

a) Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que por cualquier causa cesen en sus funciones estarán obligados a hacer entrega a quien los suceda de todos los registros públicos que estén a su cargo, tanto en papel como en formato electrónico, y de todos aquellos otros instrumentos, antecedentes, documentos electrónicos, registros o bases de datos que se encuentren en su poder, ya sea por estar bajo su custodia o guarda o por haberse generado con ocasión del ejercicio de la función o para su mejor gestión y



que den cuenta de información de sus usuarios. La información que conste en soporte electrónico deberá ser proporcionada en formatos que permitan la inmediata y fácil consulta y verificación tanto por parte de su sucesor como de los respectivos fiscales judiciales.

Igualmente, entregarán todos aquellos antecedentes que den cuenta de los derechos y obligaciones concernientes al funcionamiento del despacho que se traspasen al sucesor por mandato de la ley, en especial, aquellos referidos a los trabajadores de la notaría, conservatorio o archivo.

La entrega antes referida deberá efectuarse el día en que deba asumir funciones el nuevo funcionario, de acuerdo a los plazos y fechas que para tales efectos disponga el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el decreto que formalice el respectivo nombramiento.

b) En el caso del artículo 495 bis, dentro del año anterior a que se produzca la cesación en el cargo, estos funcionarios no podrán celebrar o modificar contratos de trabajo individual. Sin perjuicio de lo indicado, el funcionario podrá celebrar contratos de trabajo a plazo fijo o por obra o faena determinada, cuya duración no exceda la fecha de su cesación en el cargo.

Igual prohibición aplicará desde el día en que el funcionario presente su postulación a un proceso de selección para proveer cargos de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial y hasta la fecha de dictación del acto administrativo que resuelva el respectivo proceso, o desde que le sea notificada la resolución que disponga la aplicación de la medida disciplinaria de destitución en el contexto de la instrucción de los procesos que se sigan en su contra conforme lo dispuesto en el artículo 353 bis. Además de lo anterior, los fiscales judiciales podrán decretar dichas prohibiciones como medida preventiva durante el curso de estos procesos disciplinarios, las que se entenderán revocadas de pleno derecho en caso de ser decretado el sobreseimiento.

c) En los casos en que no aplique la prohibición prevista en la letra anterior, quien sea nombrado notario, conservador o archivero tendrá derecho a que se declare el término de los contratos de trabajo o la inoponibilidad de sus cláusulas o estipulaciones, celebrados por quien le haya precedido en calidad de titular durante los doce meses anteriores a su cese en el cargo, o por quienes hayan sucedido a éste desempeñándose en calidad de interinos, cuando éstos le causaren un gravamen injustificado o excesivo, atendida la finalidad del acto y las disposiciones especiales o generales que lo rigen. No podrá interponerse esta acción respecto de un contrato, cláusula o estipulación vigente por más de dos años.

La acción referida en el párrafo anterior se tramitará ante el juez con competencia en materia laboral.



Declarada la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones de un contrato o convención, éste subsistirá con las restantes cláusulas, a menos que por la naturaleza misma del contrato, o atendida la intención original de los contratantes, ello no fuere posible. En este último caso, el juez deberá declarar terminado el contrato sobre el que recae la declaración.

El contratante afectado por el término del contrato o la inoponibilidad de una o varias de sus cláusulas o estipulaciones podrá a su arbitrio allanarse a dicha declaración o proponer en el término de quince días desde que quede firme o ejecutoriada la sentencia, condiciones más equitativas de contratación, las que podrán ser aceptadas por el demandante. Dicha proposición se tramitará como incidente.

El tribunal podrá aceptar en subsidio del demandante las nuevas condiciones de contratación propuestas de conformidad con el párrafo anterior, cuando éstas aseguren un equilibrio razonable en las contraprestaciones de las partes.

Si el contrato ha estado vigente un año o más, por el término del contrato el trabajador tendrá derecho a recibir el pago de la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo.

El afectado con el término anticipado del contrato o la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones podrá demandar indemnización de perjuicios en contra del notario, archivero o conservador con quien haya celebrado el referido contrato o convención. Esta acción se tramitará ante el juez de letras competente.

d) Las acciones previstas en la letra anterior podrán interponerse, igualmente, si se trata de otros contratos o convenciones cuyos derechos y obligaciones se entiendan traspasados de pleno derecho al nuevo funcionario en virtud de su asunción en el cargo. En estos casos, la acción tendiente a provocar el término del contrato o la inoponibilidad de sus cláusulas o estipulaciones deberá tramitarse ante el juez con competencia en materia civil, sin que tenga aplicación la facultad del tribunal dispuesta en el párrafo quinto de la letra c).

No podrá interponerse esta acción respecto de un contrato, cláusula o estipulación vigente por más de dos años.

e) Los contratos de cualquier naturaleza que el funcionario celebre con quien le suceda en carácter de interino o titular, con el fin de asegurar el correcto traspaso y funcionamiento del respectivo despacho o la continuidad del servicio, deberán sujetarse de manera estricta al principio de buena fe contractual.

Se entenderán nulas, tratándose de estos contratos, las cláusulas o estipulaciones que, en contra de las exigencias de la buena fe, y en atención para estos efectos a parámetros objetivos, causen un desequilibrio importante en los



derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato en perjuicio del funcionario que sucede en el cargo. Para ello se estará a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Lo señalado aplicará para todos los pactos suscritos desde el mes anterior a la fecha de cesación en las funciones del antiguo funcionario y hasta el término de seis meses contado desde la asunción en el cargo de quien le suceda.

Se presumirá que causan un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que derivan para las partes, las cláusulas o estipulaciones destinadas a condicionar o efectuar cobros para la entrega de los instrumentos referidos en la letra a) de este artículo; a fijar precios de licencias, en contratos de compraventa o de prestación de servicios, que superen en más de 20% el precio promedio de mercado para bienes o servicios de similar naturaleza; la inclusión, en perjuicio del funcionario sucesor, de cargas o condiciones que no sean usuales en los respectivos contratos, y la ejecución de acciones o prácticas que atenten contra la libre competencia.

f) Previo al abandono del respectivo oficio, los fiscales judiciales deberán requerir la práctica de auditorías en los términos previstos en el artículo anterior, con independencia de los ingresos anuales que genere el respectivo despacho. Estarán obligados a someterse al examen de auditores externos, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 482 ter, los funcionarios que no hayan sido sometidos a aquél durante los últimos cinco años.”.

III. NORMAS NO CONSULTADAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO SOBRE LAS CUALES SE HA PRODUCIDO DISCUSIÓN EN TORNO A SU EVENTUAL NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

QUINTO: Que, además, este Tribunal examinó otras disposiciones que pudieran revestir la calificación de ley orgánica constitucional:

“Artículo 1.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:*

(...)

4.- *Reemplázase el artículo 287, por el siguiente:*



“Artículo 287.- El proceso de selección para proveer los cargos de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial se sujetará a las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y a las disposiciones especiales establecidas a continuación:

a) Corresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos ejercer el rol de autoridad competente para efectos de estos procesos. En dicho contexto, deberá definir perfiles específicos y uniformes para los cargos de notarios, conservadores, archiveros y oficios mixtos. Con arreglo a estos perfiles, que deberán ser informados a la Dirección Nacional del Servicio Civil, se confeccionarán las bases concursales y los instrumentos de evaluación estandarizados que serán utilizados en la fase de evaluación de los postulantes.

Para la elaboración de dichos instrumentos de evaluación, la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá contratar la asesoría de académicos y expertos en derecho registral y notarial.

El Consejo de Alta Dirección Pública indicará los lineamientos relativos a la definición de perfiles de selección de estos cargos, y tendrá para ello en especial consideración las normas de los párrafos 7°, 8° y 9° del Título XI del presente Código.

b) Los instrumentos de evaluación deberán estar adaptados a cada perfil, y no podrán aplicarse los mismos instrumentos para la evaluación de perfiles diversos.

Los instrumentos de evaluación estarán destinados a la medición de los conocimientos jurídicos, de administración y destrezas de los postulantes. En particular deberán evaluarse los conocimientos en materia de derecho registral y notarial, de acuerdo con el respectivo perfil.

c) Corresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los cargos de funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que se encuentren vacantes, en el plazo de diez días hábiles contado desde la comunicación de la respectiva vacancia por parte de la Corte de Apelaciones que corresponda.

d) La Dirección Nacional del Servicio Civil efectuará la respectiva convocatoria, conforme a los perfiles específicos y uniformes definidos en las bases concursales, en la cual se indicará la escala de evaluación aplicable a los instrumentos que se utilicen en el proceso de selección.

e) La respectiva convocatoria no podrá condicionar la postulación o selección al cumplimiento de requisitos diversos a los previstos en el artículo 463



bis. Todos los postulantes que cumplan con estos requisitos serán incorporados directamente a la fase de evaluación del proceso de selección.

En la fase de evaluación, el ejercicio previo de cargos de notario, conservador o archivero en calidad de titular deberá ponderarse en el puntaje final con un valor de un 25% en las postulaciones a cargos de conservador, notario o archivero con competencia en alguna de las comunas señaladas en el artículo 54. Se entenderá que el postulante cuenta con ejercicio previo cuando haya servido en dichos cargos por un período mínimo de tres años en calidad de titular. En las postulaciones a los demás oficios, el ejercicio previo de funciones notariales, registrales o archivísticas no podrá ser considerado como factor de evaluación.

f) No procederá lo previsto en el inciso tercero del artículo cuadragésimo octavo ni en el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto de la ley N° 19.882.

g) En base a los resultados obtenidos en este proceso, se elaborará una nómina en la cual se ordenará a los postulantes por estricto orden decreciente de puntaje. En caso de existir empate, precederá en la nómina aquel postulante que hubiese obtenido primero el título de abogada o abogado.

h) La nómina, con indicación del puntaje obtenido por cada uno de los postulantes, deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

i) El Consejo de Alta Dirección Pública remitirá al Presidente o Presidenta de la República los antecedentes académicos y profesionales de los postulantes que ocupen los tres primeros lugares en la nómina, para que éste proceda a determinar la identidad del seleccionado de entre ellos. La selección solo podrá fundarse en la valoración de los antecedentes curriculares del respectivo postulante, y podrá tener en consideración la experiencia previa en el ejercicio de un cargo de naturaleza similar al que se concurra. La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá abstenerse de expresar preferencia por alguno de los candidatos.

j) Transcurrido el plazo máximo de veinte días hábiles contado desde la comunicación efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública, sin que el Presidente o Presidenta de la República haya seleccionado a alguno de los postulantes, se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupó el primer lugar de la nómina, y se procederá a su nombramiento.

k) En caso de que el postulante que encabeza la lista se ubique en el decil superior de acuerdo al puntaje máximo según la escala de evaluación a que se refiere el literal d), y quien le siga inmediatamente se encuentre por debajo del ochenta por ciento de los resultados de las evaluaciones, se entenderá que quien



figura en el primer lugar de la nómina queda automáticamente seleccionado, sin que proceda lo previsto en los literales g) y h) precedentes. Esta circunstancia será informada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente o Presidenta de la República, para efectos de la formalización del nombramiento.

l) El respectivo nombramiento será formalizado a través de decreto fundado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

m) Si una vez determinada la identidad del postulante seleccionado y notificada dicha circunstancia al interesado, éste se desiste de su postulación, se proveerá el cargo con alguno de los restantes candidatos de la terna, la que deberá completarse en riguroso orden de precedencia de acuerdo con la posición que aquellos ocupen en la respectiva nómina.

n) Si dentro de los seis meses siguientes al nombramiento se produce por cualquier motivo la vacancia del cargo, el Presidente o Presidenta de la República podrá designar a uno de los candidatos que hayan integrado la terna.

La convocatoria deberá explicitar las vías a través de las cuales los interesados podrán ejercer el derecho a reclamar previsto en el artículo quincuagésimo sexto de la ley N° 19.882.”.

5. Agrégase en el artículo 310 el siguiente inciso segundo:

“Lo señalado en el inciso anterior no procederá tratándose de los funcionarios que integran la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.”.

6. En el artículo 353:

(...)

d) Reemplázase en el inciso final la expresión “15°” por “13°”.

(...)

10. En el artículo 400:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República podrá crear nuevas notarías, para lo cual dispondrá que los titulares establezcan sus oficios dentro del territorio de una comuna determinada o en una localidad, sector o barrio específico. Estos notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:



“Para la creación de nuevas notarías, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de la comuna o agrupación de comunas, localidad, sector o barrio específico, para lo que tendrá en consideración el número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles; la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia; la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, y las condiciones técnicas que permitan proyectar la sostenibilidad y operación regular del servicio. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá previamente tanto de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien deberá recoger, entre otras, la opinión de la respectiva Corte de Apelaciones, cuanto de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Estos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento.”.

(...)

26. Reemplázase el artículo 450 por el siguiente:

“Artículo 450.- El Presidente o la Presidenta de la República podrá disponer:

a) La separación de los cargos de notario y conservador servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo.

b) La división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas, para los cual creará los oficios conservatorios que estime convenientes para un mejor servicio al público.

c) La agrupación de los territorios jurisdiccionales de dos o más registros conservatorios, los que continuarán siendo servidos por uno de éstos, denominado absorbente, y los restantes, denominados absorbidos, pasarán a constituirse en oficinas locales. En relación con los compromisos laborales y comerciales, se entenderá que el registro conservatorio absorbente sucede al absorbido en todos sus derechos y obligaciones. Esta agrupación sólo podrá disponerse cuando se encuentre vacante el cargo de conservador titular del registro conservatorio absorbido.

Podrá ejercerse igualmente esta atribución en caso de que surja un nuevo territorio jurisdiccional que deba ser servido por un conservador a consecuencia de la creación de un nuevo juzgado de letras, de conformidad con lo prescrito en el artículo 447 y mientras no se produzca la constitución del nuevo registro conservatorio en los términos establecidos en el inciso final. En este caso, dicho territorio continuará servido por el registro conservatorio competente a la fecha



de la creación del tribunal. En el ejercicio de esta atribución podrá disponerse la apertura de una oficina para el nuevo territorio jurisdiccional.

d) La apertura de oficinas en una comuna determinada, cuando el territorio jurisdiccional servido esté constituido por una agrupación de comunas, y dicha medida fuere necesaria para asegurar un mejor acceso al servicio.

Para estos efectos, deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, habida consideración del número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles; la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia; la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, y las condiciones técnicas que permitan proyectar la sostenibilidad y operación regular del servicio. En cualquier caso, el Presidente o la Presidenta de la República requerirá previamente tanto de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien deberá recoger, entre otras, la opinión de la respectiva Corte de Apelaciones, cuanto de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ambos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento.

Si el ejercicio de las atribuciones previstas en este artículo resulta en la creación de un nuevo oficio, éste no se entenderá constituido hasta que se produzca el nombramiento del primer funcionario titular que ha de desempeñar dicho cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 287.”.

27. En el artículo 454:

(...)

b) Sustitúyese el inciso final por el que sigue:

“En aquellos territorios jurisdiccionales que cuenten con un conservador, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de archivero. En tal caso, se entenderá el cargo de conservador archivero como un solo oficio judicial para todos los efectos legales.”.

28. En el número 5° del artículo 455:

a) Reemplázase en el párrafo primero la frase “dentro del término que el Presidente de la República señale en cada caso” por la siguiente: “dentro del término que el Fiscal Judicial de la Corte Suprema señale en cada caso”.

b) Sustitúyese en el párrafo segundo la frase “que den las respectivas Cortes de Apelaciones” por el siguiente texto: “impartidas por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, oyendo previamente a los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones”.



(...)

32. En el artículo 465:

(...)

b) Reemplázase el número 2° por el que sigue:

“2°) El Presidente de la República, los senadores, los diputados, los ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales, los gobernadores regionales, el Fiscal Nacional y los fiscales del Ministerio Público, el Contralor General de la República, los ministros del Tribunal Constitucional, el Director Nacional del Servicio Civil, los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y todo el personal que ejerza un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil, hasta por el plazo de dos años contado desde su cese en el respectivo cargo.”.

(...)

34. Intercálanse en el artículo 469 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“No podrá ser fiscal judicial aquél que sea cónyuge o tenga un acuerdo de unión civil o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo 259 con funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario en actual ejercicio.

Si estando ya en funciones, el fiscal judicial contrae matrimonio, celebra un acuerdo de unión civil o adquiere alguno de los parentescos señalados en el artículo 259 respecto de un funcionario o funcionaria de la segunda serie del Escalafón Secundario, deberá abstenerse de ejercer las atribuciones legales en tales casos, para ser subrogado por otro fiscal judicial de la misma Corte de Apelaciones, cuando haya más de uno, o en su defecto, por el fiscal judicial de la Corte de Apelaciones que corresponda, de conformidad con las reglas del artículo 216. Tan pronto se produzca esta situación, el fiscal judicial deberá comunicarla a su superior jerárquico. Si se trata del fiscal judicial de la Corte Suprema, éste será subrogado respecto de tales asuntos por el fiscal judicial de mayor antigüedad de la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

(...)

42. En el artículo 492:

(...)

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo:



“Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial percibirán por sus servicios las tarifas que se determinen al efecto. Para estos fines, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá determinar mediante decreto fundado, previa consulta al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, y de conformidad con los procedimientos y normas establecidas con este fin, los precios máximos a cobrar por cada servicio. Este decreto tarifario deberá ser actualizado a lo menos cada dos años.

La determinación de las tarifas deberá estar precedida de un procedimiento objetivo y técnico, el cual deberá contar con la participación de expertos del mundo público y privado. Para la fijación de los precios máximos a cobrar se deberá atender, entre otras, a la naturaleza diversa de las variadas actuaciones que la ley encarga a notarios, conservadores y archiveros y a las características específicas que presentan los mercados notarial y registral en las distintas zonas geográficas del país en consideración al número de oficios de notarios, conservadores y archiveros presentes en cada una de ellas; su número total de habitantes; la demanda real o potencial de servicios notariales y registrales; la presencia o cercanía a ciudades asiento de Corte y capitales regionales o provinciales; la naturaleza de las actividades económicas que se desarrollan en estas zonas y su concentración, y la situación de ruralidad y de acceso a centros urbanos. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá solicitar a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial información referida al número y tipo de actuaciones que realizan como parte de sus funciones, detalle de su infraestructura, información tributaria, información del personal bajo su dependencia, su nivel de ingresos y toda otra similar que se requiera para la determinación de la estructura de costos con los que opera cada oficio, la cual deberá ser entregada en los plazos y formas que dicha Secretaría de Estado establezca al efecto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá clasificar a los oficios de notarios, conservadores o archiveros en categorías, para efectos de establecer tarifas diferenciadas aplicables a cada una de éstas. Dicha categorización podrá efectuarse en atención a la naturaleza de la función que desempeñan estos oficios; su pertenencia a un mismo territorio jurisdiccional o zona geográfica; las características de la demanda que satisfacen; su estructura de costos y utilidades, o a otros criterios objetivos de carácter técnico o económico.

Las actuaciones de los conservadores a que den lugar las reinscripciones y cancelaciones que deban practicarse cuando se cree un nuevo oficio conservatorio, o se modifiquen los territorios jurisdiccionales de oficios conservatorios existentes o en cualquiera de los otros casos previstos en el artículo 450, estarán liberadas del pago de las tarifas correspondientes.”

43. *Incorpórase el siguiente artículo 495 ter:*



“Artículo 495 ter.- Los auxiliares de la administración de justicia cesarán en sus funciones por declaración de salud incompatible con el ejercicio del cargo que desempeñan. La declaración será efectuada por el pleno de la respectiva Corte de Apelaciones, luego de recibir el informe que deberá presentar su fiscal judicial, el que deberá estar respaldado por certificación del Servicio de Salud correspondiente. Una vez firme la declaración, se entenderá vacante el respectivo cargo.

En todo caso, la declaración a que se refiere el inciso anterior deberá realizarse cuando el funcionario no haya desempeñado el cargo por razones médicas en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses, en los últimos dos años. No procederá la declaración en caso de que el funcionario afectado acredite que es esperable una mejoría en un plazo no superior a seis meses, para cuyos efectos deberá presentar los antecedentes médicos que lo acrediten.

Para los efectos del cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior no se considerarán las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el Título II del Libro II del Código del Trabajo.”

(...)

45. Elimínase en el artículo 553 inciso primero la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564”, y la coma que la precede, y la expresión “y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros”.

46. En el artículo 564:

a) Suprímese en el inciso primero la frase “, conservadores y archiveros”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el que sigue:

“Las visitas trimestrales a los oficios de los notarios, conservadores y archiveros las harán los fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones respectiva.”

(...)

Artículo 5.- *Agrégase en el artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, el siguiente numeral 15:*

“15. Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.”

IV. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO



SEXTO: Que, los artículos 8° inciso tercero y 77 inciso primero de la Constitución Política de la República establecen que son propias de ley orgánica constitucional las materias cuyo contenido a continuación se transcribe:

“Artículo 8° (...).

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

(...)

Artículo 77. *Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.”.*

V. EXAMEN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL CONGRESO NACIONAL

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el considerando segundo, corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley que pudieran estar comprendidas dentro de las materias que la Constitución ha reservado a una ley orgánica constitucional. En dicha naturaleza jurídica se encuentran las siguientes disposiciones:

- El numeral 3 del artículo 1, que introduce modificaciones al inciso cuarto del artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales.
- El numeral 4 del artículo 1, en la frase *“Reemplázase el artículo 287, por el siguiente:”.*
- El literal a); y las frases *“Incorpórase el siguiente número 4°:”*, contenida en el literal b); y *“Reemplázase en el inciso final la expresión “15°”*, contenida en el literal d), todas del numeral 6 del artículo 1.
- La frase *“Intercálanse en el artículo 469 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:”*, contenida en el numeral 34 del artículo 1.



- El numeral 45 del artículo 1, en la modificación al inciso primero del artículo 553 del Código Orgánico de Tribunales.
- Los literales a) y b) del numeral 46 del artículo 1, en las modificaciones que se introducen al artículo 564 del Código Orgánico de Tribunales.
- El artículo 5, en que agrega un nuevo numeral 15 al artículo 4° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

1. El proyecto de ley en examen

OCTAVO: Que, de acuerdo con el oficio de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, a fojas 1, es remitido para examen en control preventivo de constitucionalidad el proyecto de ley que *“modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales”* y que iniciara su tramitación legislativa por medio de Mensaje de S.E. el Presidente de la República, Sebastián Piñera Echeñique, de 3 de septiembre de 2018.

Su idea matriz o fundamental consiste en *“modificar el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales, con el propósito de reducir las barreras de entrada y la discrecionalidad en los nombramientos; perfeccionar el sistema de fiscalización; aumentar la competencia en el sistema notarial; Disminuir asimetrías de información, incorporar estándares de transparencia y probidad; modernizar la actividad notarial y registral, y disminuir los trámites que se realizan ante o por un notario”*, según consigna el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, de 24 de julio de 2019.

Para dicho objetivo, el proyecto de ley se compone de cinco artículos permanentes y ocho disposiciones transitorias. Los numerales 1 a 46 del artículo 1 introducen enmiendas en el Código Orgánico de Tribunales; el artículo 2 modifica el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces; el artículo 3 deroga el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.390, que introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a nombramiento, escalafón y calificación de jueces, funcionarios judiciales y auxiliares de la administración de justicia, y otras materias; el artículo 4 reemplaza el inciso final del artículo 54 de la Ley N° 16.250, que reajusta sueldos y salarios que indica y modifica los decretos con fuerza de ley y leyes que señala; el artículo 5 modifica el artículo 4° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, por su parte, las disposiciones primera a octava transitorias regulan cuestiones relacionadas con la entrada en vigencia de las normas permanentes;



NOVENO: Que, de acuerdo con la señalado en el oficio, a fojas 2, el Congreso Nacional estima que debe ser ejercido el control preventivo obligatorio de constitucionalidad del numeral 3; de las letras a) y b) del numeral 6; del numeral 7; del inciso tercero del artículo 473 propuesto en el numeral 35 y del artículo 482 quater, propuesto en el numeral 41, todos numerales del artículo 1 que introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, en tanto corresponderían a disposiciones que incidirían en la ley orgánica constitucional establecida en el artículo 77 inciso primero de la Constitución Política.

En las diversas etapas de la tramitación legislativa se dejó constancia de lo anterior, como se tiene, a vía ejemplar, del Informe de la Comisión Mixta encargada de proponer la forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre la Cámara de Diputados y el Senado, respecto del proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales, de 19 de mayo de 2025;

DÉCIMO: Que, además de lo indicado, el Tribunal examinó los numerales 4; 5; 6, en el literal d); 10, en los literales a) y b); 26; 27, en el literal b); 28; 32, en el literal b); 34; 42, en el literal b); 43; 45; y 46, todos del artículo 1 que introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, y el artículo 5, en que agrega un nuevo numeral 15 al artículo 4° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en tanto podrían incidir en las leyes orgánicas constitucionales establecidas en sus artículos 8° inciso tercero, 55, 77 inciso primero, 84, 92, 98 inciso primero, 99 inciso final y 111 de la Constitución.

Así, es necesario precisar los marcos de competencia de las leyes orgánicas constitucionales indicadas en los considerandos que anteceden con relación a los preceptos en actual examen (STC Roles N° 14.829, c. 9°; N°15.525, c. 10°; N° 16.051, c. 10°). Según diera cuenta la STC Rol N° 15.043, c. 8°, en criterio asentado en la reciente STC Rol N° 16.051, c. 10°, esta determinación interpretativa con “*fundamentación circunstanciada*” (STC Rol N° 2649, c. 10°) es la que permite el “*desarrollo de una jurisprudencia con pretensión de estabilidad para el ejercicio de la competencia en sede de control preventivo de constitucionalidad de la ley*” (STC Rol N° 15.982, c. 8°). A partir de la jurisprudencia que emana de estas decisiones en el ejercicio del control preventivo y obligatorio de constitucionalidad se entrega “*certeza y seguridad jurídica*”, conforme razonara el Tribunal en el año 1993 por medio de la STC Rol N° 171, c. 15°. En consecuencia, “*cambios de doctrina Jurídica por lo general deben producirse siempre que existan motivos o razones fundamentales que los justifiquen*”.



Además, la necesaria delimitación del marco competencial permite diferenciar a la ley orgánica constitucional, en el contexto del sistema de fuentes, de “los preceptos constitucionales y sus leyes interpretativas y, por la otra, de la ley común”, para lo que es indispensable establecer su “núcleo esencial” o “contenido imprescindible”, así como sus “elementos complementarios indispensables”, definidos como “aquellos elementos que, lógicamente, deben entenderse incorporados en el rango propio de esa determinada ley orgánica constitucional” (STC Rol N° 4, c. 4°). Estos conceptos o nociones han sido establecidos en la jurisprudencia a partir de la necesidad de evitar extender su ámbito “más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, ya que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad”, para lo que debe buscarse “la interpretación que mejor concilie una estricta aplicación del texto constitucional con una normativa legal sistemática, coherente y ordenada que facilite su comprensión y aplicación” (STC Rol N° 50, c. 8°).

Por lo anterior, y manteniendo lo que fuera señalado en la STC Rol N° 15.801, c. 8°, los fundamentos que han orientado las calificaciones realizadas por el Tribunal serán explicitados en esta sentencia, “dando cumplimiento al deber de fundamentación de esta Magistratura Constitucional ejerciendo la competencia otorgada conforme al artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en consonancia con la exigencia de racionalidad que resulta consustancial a la noción de Estado de Derecho (Aldunate Lizana, Eduardo. *Categorías para el análisis de la argumentación jurídica del Tribunal Constitucional. Los argumentos sobre la base del tenor literal y la interpretación armónica. Revista Chilena de Derecho, Número Especial, pp. 115-120 (1998), p. 115*)”.

De esta forma, para realizar el control preventivo y obligatorio de constitucionalidad -exclusivamente de las disposiciones anotadas en los considerandos que anteceden- resulta necesario identificar los lineamientos de interpretación que guiarán al Tribunal para determinar su naturaleza jurídica, en tanto sólo tiene competencia para “[e]jercer el control de constitucionalidad de las leyes [...] orgánicas constitucionales”, siguiendo lo establecido en el artículo 93 inciso primero, N° 1, de la Constitución. En temprana jurisprudencia el Tribunal estimó que esta determinación es el requisito esencial para configurar esta específica competencia, puesto que **sólo respecto de preceptos con rango de ley orgánica constitucional debe ser ejercido el control obligatorio de constitucionalidad** (STC Rol N° 4, c. 2°).

2. La ley orgánica constitucional establecida en el artículo 77 inciso primero de la Constitución



DÉCIMO PRIMERO: Que, a partir de la calificación realizada por el Congreso Nacional y del examen efectuado por el Tribunal a otros preceptos contenidos en el artículo 1 del proyecto de ley, en que se introducen modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, es necesario determinar el alcance de la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 77 inciso primero de la Constitución para, a partir de los criterios interpretativos que de allí surgen, examinar la eventual incidencia de dicho legislador en los preceptos indicados en los considerandos que anteceden;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en recientes pronunciamientos del Tribunal se han precisado los criterios de interpretación con que se examinan la ley orgánica constitucional que la Constitución reserva en su artículo 77 inciso primero a la *“organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”* y a *“las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrado”* (STC Roles N° 15.380, N° 15.619, N° 15.368, N° 15.525, N° 15.796 y N° 16.051, de 2024 y 2025).

Por su incidencia en esta decisión, los razonamientos que han guiado la interpretación serán sintetizados para, luego, ser aplicados en los preceptos en examen que se contienen en diversos numerales del artículo 1;

DÉCIMO TERCERO: Que, así, la primera distinción debe efectuarse en la **delimitación de los conceptos “organización” y “atribuciones”**. Siguiendo lo señalado en la STC Rol N° 16.051, c. 13°, de 2025, en remisión a la temprana jurisprudencia consignada en la STC Rol N° 4, c. 4°, de 1982, al decidir si las normas de un proyecto se encuentran o no comprendidas dentro de esa última esfera de regulación debe precisarse que el concepto *“organización y atribuciones”* de los tribunales *“se refiere a la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental, pues dice relación con lo necesario “para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*(en igual sentido, STC Rol N° 171, c. 11°). Además, el Tribunal ha reiterado que *“el propio constituyente se ha encargado de advertir que no todo lo relacionado con esta materia queda bajo el ámbito de la ley orgánica constitucional, pues ha reservado a la competencia de la ley común, en su artículo 60 N° 3, los preceptos “que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal penal u otra”* (c. 6°).

Desde esta interpretación, por una parte, con el concepto **“organización”** el Tribunal ha razonado que la Constitución identifica la **estructura básica del Poder Judicial**, por lo que únicamente se encuentra bajo la esfera competencial del legislador orgánico constitucional la regulación de los elementos indispensables para el **cumplimiento de la función que, de forma**



exclusiva y excluyente, le entrega el artículo 76 de la Carta Fundamental, esto es, *“conocer de las causas civiles y criminales, [...] resolverlas y [...] hacer ejecutar lo juzgado, [la que] pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley”*.

Por otra, con el concepto **“atribuciones”** la Constitución identifica la **“competencia”** para el cumplimiento de la función judicial. Corresponde a la **“facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones”** (STC Rol N° 271, c. 14°). De esta forma, precisaron las STC Roles N° 15.525, c. 13°, y N° 16.051, c. 13°, *“dentro del término “atribuciones” el intérprete debe entender comprendidas sólo las reglas que digan relación con la competencia, sea ésta absoluta o relativa, o si se quiere, en términos más amplios y genéricos, con la “jurisdicción”;*

DÉCIMO CUARTO: Que, por ello, mientras la *“organización”* alude a la estructura básica, las *“atribuciones”* deben comprenderse como la competencia para cumplir con la función judicial prevista en el artículo 76 de la Constitución. A partir de esta aproximación, el Tribunal ha fallado que las concretas formas procedimentales en que se resuelve la contienda entregada por la ley a la competencia de un juez no se enmarcan en la faz reservada a la ley orgánica constitucional. Allí la Constitución convoca al legislador común o simple.

En la STC Rol N° 271, c. 15°, en criterio asentado en la STC Rol N° 15.525, c. 13°, el Tribunal mantuvo esta interpretación de la disposición constitucional, por cuanto *“una vez que la ley ha determinado la competencia del tribunal, existen dentro de nuestro ordenamiento positivo procesal, civil, penal, comercial, etc., un conjunto de disposiciones que también otorgan facultades a los tribunales; pero no ya en relación con su esfera de acción que ya fue determinada por la norma relativa a la competencia, sino con la forma o manera en que el tribunal respectivo debe resolver la contienda que la ley ha entregado a su conocimiento. Entre estas normas se encuentran, desde ya, las relativas al procedimiento a que debe sujetarse el juez en el ejercicio de sus funciones, las cuales tanto este Tribunal como el Poder Legislativo invariablemente han calificado como normas propias de ley común, ajenas al ámbito de acción del artículo 74 de la Carta Fundamental”* (c. 15°);

DÉCIMO QUINTO: Que, la delimitación de ambos vocablos a partir del artículo 77 inciso primero de la Constitución debe correlacionarse con otras normas que ésta contiene, puesto que forman un todo coherente y sistémico. Sus disposiciones deben *“interpretarse de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía”*, por lo que *“ninguna interpretación de la Carta Fundamental puede conducir a dejar sin aplicación un determinado precepto de ella”*, recordó la STC Rol N° 15.981, c. 46°, manteniendo lo que estimara el Tribunal en la STC Rol N° 259, c. 6°.



A este respecto, el artículo 77 inciso primero de la Constitución no puede interpretarse de forma aislada sin considerar la reserva entregada al legislador común en el numeral 3° del artículo 63. Bajo su ámbito competencial deben normarse las cuestiones propias de la “*codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra*”, esto es, “[*el procedimiento que han de seguir los jueces a que alude dicho precepto en ejercicio de su competencia*]” (STC Rol N° 271, c. 10°). Ello, por cuanto el ámbito en que inciden ambos legisladores, según lo disponen los numerales 1° y 3° del artículo 63 de la Constitución, requiere de una “*interpretación armónica*” -y coherente- a partir del sentido y alcance que ha de otorgarse a la ley orgánica constitucional del artículo 77 inciso primero de la Constitución (STC Rol N° 30);

DÉCIMO SEXTO: Que, unido a lo anterior, el Tribunal ha considerado el antecedente histórico del **artículo 77 inciso final de la Constitución**. La STC Rol N° 15.525, c. 14°, recordó que “*mediante el uso de la expresión “así como”, la Constitución delimita el marco de la ley orgánica constitucional reservada a la regulación de la “organización” y “atribuciones” de los tribunales respecto de las “leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento”, por lo que, en necesaria correlación con los numerales 1° y 3° del artículo 63, se debe asentar que los aspectos procedimentales con que se ejerce la competencia por un juez -como atribución en el marco de la función judicial- corresponde al ámbito de la ley común;*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corolario de lo que se viene razonando, el Tribunal ha delimitado el ámbito competencial de ambos legisladores al interpretar las respectivas disposiciones constitucionales. Se distingue la faz del legislador orgánico constitucional (organización y atribuciones de los tribunales y calidad de los jueces y normas para su nombramiento) de aquel reservado al legislador común (leyes procesales de enjuiciamiento). Para este objetivo, señaló la STC Rol N° 3081, “*la Carta Fundamental “hace una diferenciación entre las reglas orgánicas para la organización y atribuciones de los tribunales respecto de las reglas procesales que regulan el enjuiciamiento”, añadiendo que “esta norma constitucional [establece] una regla más precisa y restrictiva de delimitación entre estas materias”(falta citar el considerando).*

En fin, además de lo anotado, en la jurisprudencia del año 2024 el Tribunal precisó las diferencias que pueden extraerse a partir de los conceptos “**derecho procesal orgánico**” y “**derecho procesal funcional**”. La STC Rol N° 15.380, c. 14°, indicó que “*en materia de “atribuciones” es menester distinguir la **atribución-función** de la **atribución-procedimiento**; la primera referida a la función (poder deber) de los Tribunales; la segunda referida a las facultades mediante las cuales se ejerce dicha función (procedimiento)*”, razonando que “[*e]l propio texto constitucional, cuando especifica el ámbito de actuación de los*



*órganos constitucionales, ha utilizado la expresión “atribuciones” como sinónimo de “competencias”. El artículo 93 de la Constitución que, precisamente, singulariza las competencias de esta Magistratura, comienza con la siguiente oración: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional”. Con lo anterior, “[s]i la expresión “atribuciones” del artículo 77 de la Constitución es sinónimo de **competencia jurisdiccional**, sólo las normas que se refieran a ella revisten el carácter de Ley Orgánica Constitucional, mientras que aquellas normas que regulan las facultades que detenta el tribunal para ejercer dicha competencia deben ser tratadas como leyes comunes”;*

DÉCIMO OCTAVO: Que, estrechamente correlacionado con esta interpretación del artículo 77 inciso primero de la Constitución, además de la “*organización y atribuciones de los tribunales*” se reserva al legislador orgánico constitucional la regulación de “*las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados*”. En tal sentido, y en tanto esta segunda parte de la norma constitucional pudiera incidir en el examen de las diversas enmiendas introducidas al Código Orgánico de Tribunales en el artículo 1 del proyecto de ley, en los numerales ya anotados, es que resulta necesario precisar los criterios interpretativos que surgen de esta específica ley orgánica constitucional;

DÉCIMO NOVENO: Que, la segunda convocatoria a la ley orgánica constitucional del artículo 77 inciso primero, en torno a los requisitos o calidades que deben cumplir quienes ejerzan la judicatura, es más precisa y delimitada que la primera (STC Rol N° 7, c. 5°). Siguiendo la acepción 6ª del vocablo “**calidad**” que entrega el Diccionario de la Real Academia Española, ésta se refiere al “[e]stado de una persona, naturaleza, edad y demás **circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad**” (Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es/calidad?m=form>> [Consulta: 18 de agosto de 2025]. Corresponde a una interpretación que es armónica con otras disposiciones de la Constitución que aluden a requisitos para ejercer una determinada función, como su artículo 25 inciso primero, en la exigencia de “poseer las **demás calidades** necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio”, entre los requisitos para desempeñar el cargo de Presidente de la República. Por ello, el **ámbito de la ley orgánica constitucional** establecido en la segunda parte del inciso primero del artículo 77 de la Carta Fundamental corresponde estrictamente a los **requisitos -como “calidades”- que deben ser cumplidos por quienes busquen acceder a la función judicial prevista en su artículo 76.**



Así, son incidentes en la reserva competencial del legislador orgánico constitucional las disposiciones que contemplan los requisitos para ingresar a la Academia Judicial, establecida mediante la Ley N° 19.346, de 1994 (STC Rol N° 196, c. 6°); aquellas que introducen modificaciones en la composición del Escalafón Primario del Poder Judicial (STC Roles N° 149, c. 6°; N° 197, c. 18°; N° 424, c. 6°); o en las inhabilidades para desempeñar el cargo de Juez de un Tribunal Tributario y Aduanero (STC Rol N° 15.796, c. 35°). Desde lo anterior, las modificaciones que han sido introducidas a los artículos 252, 253, 254 y 256 del Código Orgánico de Tribunales, en que se establecen requisitos de acceso a las funciones de juez de letras, ministro de Corte de Apelaciones y de la Excma. Corte Suprema, han sido estimadas como propias de dicho legislador (así, STC Rol N° 62, c. 9°; N° 197, c. 5°; N° 304, c. 11°; N° 316, c. 6°; y 3201, c. 8°);

VIGÉSIMO: Que, bajo esta delimitación interpretativa del artículo 77 inciso primero de la Constitución se examinarán las disposiciones contenidas en los **numerales 3; 4; 5; 6, en los literales a), b) y d); 7; 10, en los literales a) y b); 26; 27, en el literal b); 28; 32, en el literal b); 34; 35, en el inciso tercero del artículo 473; 41, en el artículo 482 quater; 42, en el literal b); 43; 45; y 46, todos numerales del artículo 1 del proyecto de ley**, en que se introducen modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

2.1. Naturaleza jurídica de las disposiciones contenidas en el artículo 1 del proyecto de ley, en las modificaciones introducidas al Código Orgánico de Tribunales

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, según se anotara en el considerando que antecede, a partir del oficio remitido de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, de fojas 1 y siguientes, como de la deliberación suscitada en el Tribunal con relación al proyecto de ley, resulta necesario examinar la eventual incidencia de la ley orgánica constitucional establecida en el artículo 77 inciso primero de la Constitución respecto de diversos numerales contenidos en el artículo 1 del proyecto de ley, en las enmiendas introducidas al Código Orgánico de Tribunales a partir de los criterios interpretativos que se desprenden de las consideraciones previas.

- **Numeral 3 del artículo 1, en la modificación al artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales**

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la disposición en examen reemplaza y sustituye los literales b) y c) del artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales.



Esta disposición regula diversos aspectos del proceso de calificación anual de los funcionarios del Escalafón Primario, con la sola excepción de los ministros y fiscal judicial de la Excma. Corte Suprema, los funcionarios del Escalafón Secundario y los empleados del Poder Judicial.

La modificación de la iniciativa legal, en el numeral 3 del artículo 1, implica reemplazar en la letra b) del artículo 273 la frase *“juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen”* por el siguiente texto: *“fiscal judicial respectivo, quien deberá llevar un registro cronológico de todos sus informes sobre cada una de las notarías del territorio de su jurisdicción, los que deberán estar digitalizados y a disposición de las Cortes de Apelaciones y del Fiscal Judicial de la Corte Suprema”*. Lo anterior, en tanto para la calificación en pleno por la Corte de Apelaciones de los notarios que ejerzan funciones en su jurisdicción respecto de su conducta funcionaria y desempeño observado en un período anual, deja de ser requerido el informe *“del juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen”*, el cual, en lo sucesivo, pasa a corresponder a una nueva atribución del fiscal judicial de dichas Cortes.

Además, el literal b) del numeral 3 en examen, modifica el literal c) del artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales, que, en su texto vigente establece lo que a continuación se transcribe: *“c) El fiscal judicial de la Corte Suprema calificará a su secretario abogado, a los empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones”*. En la nueva redacción, junto con mantener la disposición actualmente vigente, añade una función al Fiscal Judicial de la Excma. Corte Suprema, consiste en el deber de *“abrir especial apartado de calificación respecto de la labor de supervisión y control que a los fiscales de las Cortes de Apelaciones les otorga la ley en relación con los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial en el cumplimiento de sus funciones”*;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la Fiscalía Judicial regulada en el Párrafo 1° del Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en sus artículos 350 a 364, es una institución auxiliar de la administración de justicia cuyo objetivo es *“representar ante los tribunales de justicia el interés general de la sociedad”* (Troncoso, Carla y Lazen, Claudia (2020). *Gobierno judicial Curso habilitante para Fiscal Judicial y Ministro de Corte de Apelaciones*. Santiago: Serie de Documentos Materiales Docentes de la Academia Judicial de Chile, p. 78). Esta misión es realizada por el Fiscal Judicial de la Excma. Corte Suprema, quien es el jefe del servicio, y por los Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones del país, sujetos a las instrucciones que les sean impartidas por dicha jefatura y de acuerdo con lo establecido en el artículo 350 del cuerpo legal recién mencionado, al prescribir que sus funciones están delimitadas a *“los negocios judiciales y a los de carácter administrativo del Estado en que una ley requiera*



especialmente su intervención". Corresponde a una institución de larga data en Chile, reconocida constitucional y legalmente, con orígenes en el siglo XIX y cuyo nombre original era el de Ministerio Público, término con el que se asociaba con su *"rol de "custodios" de los intereses sociales del Estado, de vigilante a cargo de la observancia del derecho objetivo"* (Castro, Álvaro *et. al.* (2020). "Fiscalía Judicial: posibilidades y limitaciones en su rol de inspector de prisiones". *Revista Política Criminal*, Vol. 15, N° 30, pp. 871-906, p. 880).

Por lo anterior, deben ser identificadas las características más relevantes de su estatuto normativo a efectos de examinar la eventual incidencia del legislador orgánico constitucional en las disposiciones que se examinan, en tanto introducen modificaciones en sus atribuciones.

Así, para el adecuado cumplimiento de su función, la ley establece que los fiscales judiciales gozan de la misma inamovilidad que los jueces y tienen el tratamiento de Señoría, resultándoles aplicable todo lo prevenido en sus honores y prerrogativas (artículos 308, 309 y 352 del Código Orgánico de Tribunales). Este aspecto es trascendente y sistémico para analizar sus funciones, puesto que, para ser designado en la función de Fiscal Judicial de la Excma. Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones, deben ser cumplidas las mismas condiciones exigidas para ser miembro del respectivo tribunal, por lo que no pueden ser designados para servir esas funciones quienes no reúnan las calidades exigidas para ser nombrado juez. De esto deriva que los fiscales judiciales compartan el estatuto y regulación respecto de las causales de implicancia y recusación, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 483 y 484 del señalado Código, en que se contienen reglas especiales complementarias al estatuto general.

Además, de producirse algunas de las excepcionales circunstancias previstas en la ley (artículos 60, 90 N° 2°, 215, 216 y 217 del Código Orgánico de Tribunales), pueden ser llamados a integrar las Cortes de Apelaciones o la Excma. Corte Suprema, o cualquiera de sus Salas, en la hipótesis de que éstas se encuentren *"sin el número de jueces necesario para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas"*.

Por lo mismo, el expreso reconocimiento entregado a los fiscales judiciales en los artículos 78 inciso sexto y 81 de la Constitución Política, da cuenta del alcance de sus funciones y cometidos, ya sea aquellas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales como en leyes especiales, y en calidad de parte principal, terceros o auxiliares del juez;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por lo que se viene señalando, las modificaciones introducidas al artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales por medio del **artículo 1, numeral 3**, del proyecto de ley, inciden en la ley



orgánica constitucional prevista en el artículo 77 inciso primero de la Constitución, al establecer nuevas funciones que deben realizar los fiscales judiciales, tanto en los informes sobre cada una de las notarías del territorio de su jurisdicción, los que deben quedar, en lo sucesivo, a disposición de las Cortes de Apelaciones y del fiscal judicial de la Excm. Corte Suprema, como en las labores de “*supervisión y control*” respecto de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, esto es, notarios conservadores y archiveros (artículo 269 del Código Orgánico de Tribunales).

Con lo anterior, la iniciativa legal abarca cuestiones que son propias de la organización de los tribunales, parecer que es conteste con lo resuelto por el Tribunal en STC Rol N° 197, c. 5°, al estimar la incidencia de la ley orgánica constitucional en la modificación realizada al artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales por medio de la Ley N° 19.390, de 1995, y las posteriores enmiendas que fueron introducidas por la Ley N° 19.665, de 2000, examinadas y resueltas en igual sentido por la STC Rol N° 304, c. 11°, decisiones que deben ser consideradas para resolver de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución, en tanto “[*l]as normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional [...] se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio*”, imperativo que incide en el análisis a la nueva alteración introducida al señalado artículo 273 por medio del artículo 1 del proyecto de ley, en su numeral 3. Siguiendo una interpretación literal del término constitucional “*modificar*”, corresponde a “[*t]ransformar o cambiar algo mudando alguna de sus características*”, conforme la acepción 1ª que indica el Diccionario de la Real Academia Española, (*Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.8 en línea].* <<https://dle.rae.es/modificar>> [Consulta: 18 de agosto de 2025], por lo que esta transformación, que alcanza consecuencias relevantes en el ámbito de la organización de los tribunales y el sistema de administración de justicia, debe seguir igual calificación.

- **Numeral 4 del artículo 1, en que se reemplaza el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales**

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales que se encuentra actualmente vigente establece un procedimiento para proveer los cargos de notario, conservador y archivero. Los literales a), b) y c) de esta disposición diferencian respecto de postulaciones para integrantes de la primera, segunda y tercera categoría del Escalafón Secundario, para materializar la conformación de las ternas respectivas.



En el proyecto en examen se modifica el actual sistema, reemplazando dicho artículo 287. En lo sucesivo, y mediante el artículo 1 del proyecto de ley, su numeral 4 (a fojas 5 a 10), introduce un nuevo proceso de selección para proveer los cargos de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, el que pasa a sujetarse a las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico que están contenidas en el Párrafo 3° del Título VI de la Ley N° 19.882, de 2003, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y a específicas disposiciones que se contienen en los nuevos literales a) a n) del artículo 287 que es reemplazado.

Así, se establece al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos en el rol de autoridad competente para estos procesos de selección, debiendo definir perfiles específicos y uniformes para los cargos de notarios, conservadores, archiveros y oficios mixtos, los que deberán informarse a la Dirección Nacional del Servicio Civil y confeccionar con ello las bases concursales y los instrumentos de evaluación estandarizados que serán utilizados en la fase de evaluación de los postulantes. Se instituye, además, la función del Consejo de Alta Dirección Pública y aspectos procedimentales que inciden en la respectiva convocatoria, ponderaciones de puntajes y elaboración de las respectivas nóminas de selección para decisión del Presidente o Presidenta de la República a partir de la propuesta que deberá elaborar dicho Consejo, cuyo nombramiento debe ser formalizado a través de decreto fundado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, con lo anterior, el nuevo artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales no alcanza o incide en la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 77 inciso primero de la Constitución, por cuanto el procedimiento de *“selección para proveer los cargos de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial”*, esto es, notarios, conservadores y archiveros, no guarda relación con el específico ámbito de dicho legislador, únicamente reservado a *“las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*. Luego, tampoco abarca aspectos propios de la organización o atribuciones de los tribunales, en tanto, en lo sucesivo, y según establece el nuevo literal a) del inciso primero del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, *“[c]orresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos ejercer el rol de autoridad competente para efectos de estos procesos”*. Desde esta última modificación, corresponden a atribuciones que se trasladan a dicha autoridad que es colaboradora del Presidente de la República y, consecuentemente, no pueden quedar comprendidas bajo la faz competencial



de la “*organización y atribuciones de los tribunales*” o de las “*calidades*”, como requisitos exigidos para ejercer la función judicial establecida en el artículo 76 de la Carta Fundamental.

No puede desatenderse el alcance limitado de la ley orgánica constitucional establecida en el actual artículo 77 inciso primero de la Constitución, lo que se tiene no sólo de la delimitación e interpretación de los vocablos “*organización*” y “*atribuciones*”, sino que, en estrecha correlación, con la especificación de que únicamente los requisitos para desempeñar la función de juez y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados alcanzan a dicho legislador. En tal sentido, se ha razonado por el Tribunal que “*[s]i la intención del Constituyente no fuere la que se ha indicado, toda esta segunda parte del inciso primero del artículo 74 carecería de sentido, por cuanto ella, indudablemente, habría quedado comprendida dentro de la expresión organización y atribuciones de los tribunales*” (STC Rol N° 304, c. 7°).

Además, en el reciente pronunciamiento del Tribunal recaído en STC Rol N° 16.022, c. 22°, manteniendo lo antes fallado en STC Rol N° 254, c. 11°, se estimó que la Constitución “*debe reconocerse como una unidad que no admite la coexistencia de enunciados normativos contradictorios*”, puesto que constituye “*un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algún precepto de la misma*”. A partir de este canon de interpretación de su artículo 77 inciso primero, es posible asentar que las leyes orgánicas constitucionales son sólo aquellas expresamente previstas en su texto para ámbitos específicos determinados y no pueden ser extendidas a otros aspectos, debiendo ser interpretadas en forma restrictiva conforme se infiere de su propia naturaleza jurídica. Precisamente, “*han sido incorporadas a la Carta Fundamental, restrictivamente y en forma muy excepcional, para regular, en lo medular, ciertas instituciones básicas*” (Rol 160, c. 9°);

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no obstante lo antes señalado, y siguiendo lo establecido en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución, esta Magistratura tiene en consideración que el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, íntegramente reemplazado por medio del numeral 4 del artículo 1 del proyecto de ley, fue estimado bajo el ámbito de la ley orgánica constitucional en la STC Rol N° 197, c. 5°, al analizar la que se transformaría en Ley N° 19.390, de 1995.

Por ello, sólo la frase “*[r]eemplázase el artículo 287, por el siguiente:*”, contenida en el numeral 4 del artículo 1 alcanza la competencia de la ley orgánica constitucional, y lo es a partir del efecto de la sentencia previa



del Tribunal que, en su oportunidad, estimó que la regulación ahora modificada alcanzaba a dicho legislador. Desde esta aproximación, al *modificarse* un precepto que ostenta rango de ley orgánica constitucional en nuestro de sistema de fuentes debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución, por lo que la disposición que materializa la respectiva derogación o modificación debe seguir tal declaración, lo que no alcanza a los aspectos sustantivos que se contienen en el nuevo precepto que se introduce al Código Orgánico de Tribunales en el artículo 287.

- **Numeral 5 del artículo 1, en que agrega un nuevo inciso segundo al artículo 310 del Código Orgánico de Tribunales**

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, el artículo 310 del Código Orgánico de Tribunales establece que el Presidente de la República, a propuesta o con el acuerdo de la Excma. Corte Suprema, puede ordenar el traslado de los funcionarios o empleados judiciales comprendidos en dicho Código a otro cargo de igual categoría. En la misma forma, además, puede autorizar las permutas que soliciten funcionarios de igual categoría.

La iniciativa legal en examen agrega un nuevo inciso segundo al señalado artículo 310, introduciendo una excepción, en tanto imposibilita el ejercicio de esa facultad respecto de los funcionarios que integran la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, es decir, notarios, conservadores y archiveros (artículo 269 del Código Orgánico de Tribunales);

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones que anteceden, el nuevo inciso segundo que se agrega al artículo 310 no guarda relación con el ámbito reservado a la ley orgánica constitucional en el artículo 77 inciso primero, correspondiendo, en contrario, a regulación en que la Constitución convoca a la ley común o simple. Asuntos como las permutas y traslados, decididas por el Presidente de la República, a propuesta o con el acuerdo de la Excma. Corte Suprema, no alteran la competencia específica de un determinado tribunal, por cuanto ésta corresponde *“al tribunal y no al juez que actúa en su representación, el que puede ser sustituido por distintos motivos, como ser jubilaciones, traslados, ascensos y, entre ellos, su reemplazo por un Ministro en Visita, sin que el tribunal vea alterada su competencia”*, en tanto *“los tribunales de justicia, como órganos del Estado, deben actuar a través de personas naturales que, en este caso, se denominan jueces. La Constitución Política, en sus artículos 76 y 77, al hablar de la jurisdicción y la competencia, se refiere, en cuanto a forma y fondo, a los tribunales de justicia establecidos por la ley. En cambio, el artículo 78 regula el nombramiento de los jueces, separando así conceptualmente ambas instituciones*



y fijando el estatuto básico de estos últimos en los artículos 79 a 81” (STC Rol N° 618, cc. 17°, 18°).

Luego, la Constitución contempla esta facultad directamente en el artículo 80 inciso final, al establecer que “[l]a Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría”. La excepción introducida por medio del nuevo inciso segundo al artículo 310 del Código Orgánico de Tribunales es sistémica a partir del nuevo estatuto de este grupo de funcionarios, por lo que no incide en la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental.

- **Numeral 6 del artículo 1, en que modifica el inciso final del artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales**

TRIGÉSIMO: Que, el artículo 353 del recién anotado cuerpo legal establece diversas atribuciones del fiscal judicial de la Excma. Corte Suprema.

En su numeral 1°, establece como atribución la de “[v]igilar por sí a los ministros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y por sí o por medio de cualesquiera de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, la conducta funcionaria de los demás tribunales y empleados del orden judicial, exceptuados los miembros de la Corte Suprema, y para el solo efecto de dar cuenta a este tribunal de las faltas o abusos o incorrecciones que notare, a fin de que la referida Corte, si lo estima procedente, haga uso de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que la Constitución y las leyes le confieren”. Luego, en tanto el numeral 2° fue derogado, el numeral 3° añade como función del fiscal judicial de la Excma. Corte, la de “[t]ransmitir y hacer cumplir al fiscal judicial que corresponda los requerimientos que el Presidente de la República tenga a bien hacer con respecto a la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, para que reclame las medidas disciplinarias que correspondan, del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación”.

Por su parte, en el inciso final actualmente vigente se establece que las funciones entregadas al ministerio público judicial “para los efectos del N° 15, del artículo 32 de la Constitución Política, serán ejercidas, por lo que hace a medidas de carácter general, por el fiscal de la Corte Suprema, y por lo que hace a medidas que afecten a funcionarios determinados del orden judicial, por el fiscal de la respectiva Corte de Apelaciones”;



TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, el proyecto de ley modifica estas atribuciones del fiscal judicial de la Excma. Corte Suprema. El literal a) del artículo 6, contenido en el artículo 1 del proyecto de ley, incorpora un nuevo numeral 2° (derogado, según se anotara, por el artículo 11 de la Ley N° 19.665, de 2000), agregando dos párrafos vinculados a la supervisión de la conducta funcionaria de los *“funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial”*, con el siguiente texto: *“2° Supervisar, por sí o por medio de los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones, la conducta funcionaria de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial para efectos de dar cuenta a la Corte de Apelaciones que corresponda, en su caso, de las faltas, abusos o incorrecciones que note, a fin de que los referidos tribunales inicien los procedimientos destinados a aplicar las sanciones que correspondan; o cuando ello no sea procedente, se determinen las medidas que sean del caso; sin perjuicio de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le corresponden a la Corte Suprema”*, agregando el párrafo segundo que *“[p]ara el ejercicio de esta función, le corresponderá elaborar el plan anual de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, el que deberá considerar los mecanismos de supervisión establecidos en el artículo siguiente”*.

Luego, el literal b) del numeral 6, contenido en el artículo 1, también viene en modificar el artículo 353, incorporando un nuevo numeral 4°, a efectos de introducir como facultad del fiscal judicial de la Excma. Corte Suprema la de *“4° Determinar anualmente la forma como se distribuirá el ejercicio de las funciones de los fiscales judiciales en las Cortes de Apelaciones que cuentan con más de uno, sin perjuicio de lo señalado en la ley”*.

Finalmente, -respecto de las disposiciones examinadas por el Tribunal - el literal d) contenido en el numeral 6 del artículo 1 en examen-, realiza una adecuación normativa al reemplazar el guarismo “15°” por “13°”, con la finalidad de armonizar el artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales con el artículo 32 N° 13 de la Constitución Política que, en el marco de las atribuciones del Presidente de la República, consagra su deber de *“[v]elar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación”*;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el examen de los literales a), b) y d) del numeral 6 del artículo 1 del proyecto de ley, en las modificaciones que se introducen al artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales, amerita una



diferenciación. Por una parte, los literales a) y b), al sustituir el numeral 2° y agregar un nuevo numeral 4°, respectivamente, norman cuestiones relacionadas con las facultades que competen a las Cortes de Apelaciones respecto de las faltas, abusos o incorrecciones que noten sus respectivos fiscales judiciales o directamente el fiscal judicial de la Excma. Corte Suprema, en la conducta funcionaria de notarios, conservadores y archiveros, sin perjuicio, agrega la última parte del nuevo párrafo primero que se introduce al nuevo numeral 2°, de las *“facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le corresponden a la Corte Suprema”*. Luego, el nuevo numeral 4° especifica una distribución interna de funciones, puesto que le corresponde a dicho fiscal judicial la determinación anual de la forma en que debe distribuirse *“el ejercicio de las funciones de los fiscales judiciales en las Cortes de Apelaciones que cuentan con más de uno”*, sin perjuicio *“de lo señalado en la ley”*.

Por otra parte, el literal d), contiene una adecuación para otorgar coherencia a la remisión que realiza el inciso final del artículo 353 del Código Orgánico de Tribunal al artículo 32 de la Constitución, en tanto la Carta Fundamental alude a las funciones de los fiscales judiciales en su numeral 13°, y no a lo contenido en su numeral 15°;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, de acuerdo con el artículo 66 inciso segundo de la Constitución, los literales a), b) y d), del numeral 6 del artículo 1 del proyecto de ley, vienen en *“modificar”* el artículo 353 del cuerpo legal recién mencionado. Los numerales 2° y 4° que, originalmente contenía esta disposición, fueron derogados por medio del artículo 11 de la Ley N° 19.665, de 2000, estimado en su oportunidad bajo la incidencia del legislador orgánico constitucional en la STC Rol N° 304, c. 11°. Por ello, las frases *“Incorpórase el siguiente número 4):”* y *“Reemplázase en el inciso final la expresión “15°”*”, que se contienen en los literales b) y d), del numeral 6 del artículo 1, deben seguir la calificación ya adoptada por el Tribunal, en tanto se introducen alteraciones respecto de preceptos que ostentan esa calificación jurídica en nuestro sistema de fuentes.

El nuevo numeral 2° establece un deber de supervisión antes eventuales faltas, abusos o incorrecciones de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial a efectos de que, según sea el caso, se inicien los procedimientos destinados para aplicar las sanciones que correspondan, lo que no obsta a las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le corresponden a la Excma. Corte Suprema. Este último aspecto encuentra sustento directo en el artículo 82 inciso primero de la Constitución (STC Rol N° 1568, c. 13°) y se materializa en los artículos 3 y 96 numeral 4° del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto *“[l]os tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a*



cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código” y, respecto de la Excma. Corte Suprema, le corresponde “[e]jercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes les asignan [...]”. Por lo mismo, estas atribuciones, al “tener su fuente y desarrollo en la propia Constitución Política, son indubitables en su conformidad al ordenamiento jurídico fundamental” (STC Rol N° 795, c. 10°, en criterio mantenido en STC Roles N° 986, c. 43°, y N° 1252, c. 10°), y explica su naturaleza jurídica como preceptos que ostentan rango de ley orgánica constitucional siguiendo lo previsto en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, lo que se viene señalando no sigue al contenido sustantivo que es introducido al artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales por medio de los literales b) y d) del numeral 6 del artículo 1 del proyecto de ley en actual examen.

La parte sustantiva del literal b) del numeral 6 del artículo 1 en análisis, al añadir un nuevo numeral 4° al artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales, no incide en la faz del legislador orgánico constitucional, puesto que alude a la determinación anual de la forma en que debe ser distribuido el ejercicio de las funciones de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones que cuenten con más de uno, sin perjuicio de lo que señale la ley, como atribución del fiscal judicial de la Excma. Corte Suprema. Corresponde a un aspecto que no puede tenerse por integrante de la “organización” o “atribuciones” aludida por el artículo 77 inciso primero de la Constitución, al especificar cuestiones operativas y económicas en que se desenvuelve una particular función y, en concreto, en la distribución del ejercicio de las funciones, por cuanto se trata de materias que no guardan relación con el ejercicio de jurisdicción. Así, es un objetivo de tipo económico que convoca al legislador común o simple, criterio que ya sostuvo el Tribunal en la STC Rol N° 7, c. 10°, en que, si bien examinaba un precepto relacionado con la distribución equitativa de trabajo entre tribunales de igual jerarquía, estimó que se trataba de un objetivo de naturaleza económica y, por tanto, “no se trata de una disposición que regule la estructura básica del Poder Judicial”. Se trata, así, siguiendo lo razonado en la STC Rol N° 2649, c. 10°, del ejercicio propio de las facultades económicas “sobre un asunto administrativo de funcionamiento interno”, en que la faz competencial sólo incide en la ley común o simple.

Finalmente, el literal d) del numeral 6 del artículo 1 en examen corresponde a una adecuación que tiene por objetivo armonizar el artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales con el artículo 32 de la Constitución Política, cuestión que, según recientemente asentara la STC Rol N° 16.022, c. 38°, “no dice relación con un aspecto sustancial, sino que constituye únicamente una mera adecuación normativa propia de los procesos de reforma legislativa que permiten



asegurar que las disposiciones sean congruentes entre sí, de modo de dar coherencia al ordenamiento jurídico”, parecer que debe mantenerse.

Ahora bien, en un segundo aspecto, no es posible soslayar que la disposición en análisis modifica un precepto que ostenta rango de ley orgánica constitucional, en tanto la expresión “N° 15° del artículo 32”, que es introducida al inciso final del artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales, fue estimada como ley orgánica constitucional en la STC Rol N° 304, c. 11°, al examinar la que devino en Ley N° 19.665, de 2000. Por ello, al tratarse de un precepto que tiene esa naturaleza jurídica en nuestro sistema de fuentes, sólo dicha frase ostenta igual calificación. Ello, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución, al tratarse de la “*modificación*” a un precepto en que éste necesariamente convoca a dicho legislador.

En contrario, la adecuación introducida al artículo 353 inciso final del Código Orgánico de Tribunal, en la expresión “*por 13°*”, no abarca la faz de la ley orgánica constitucional por tratarse, según se mencionara en lo precedente, de un ajuste para la necesaria coherencia y completitud del sistema jurídico.

- **Numeral 7 del artículo 1, en que incorpora un nuevo artículo 353 bis al Código Orgánico de Tribunales**

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en correlación con las modificaciones introducidas al artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales, el numeral 7 del artículo 1 del proyecto de ley en examen introduce un nuevo artículo 353 bis, compuesto por dieciséis incisos. Establece que corresponderá al fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones la supervisión de la conducta funcionaria de los funcionarios y las funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, para lo cual se le entregan las facultades encomendadas por la ley. A este respecto, el inciso segundo establece que dicha supervisión se debe hacer efectiva especialmente por medio de la realización de: i) inspecciones a los respectivos oficios, ii) la revisión de los informes de auditorías externas anuales a que debe someterse a la gestión de los respectivos funcionarios en los casos determinados por la ley, en virtud de lo dispuesto en el nuevo artículo 482 ter, iii) consulta y examen de los repositorios de documentos y, iv) verificación del cumplimiento de sus obligaciones relativas a equipos e infraestructura. Lo anterior, según se mencionara, respecto de notarios, conservadores y archiveros.

Luego, el inciso tercero del nuevo artículo 353 bis establece que, para efectos de esta supervisión, los fiscales judiciales deben tener habilitado un canal para recibir reclamos de los usuarios, requerir información al Servicio



0000900
NOVECIENTOS

Nacional del Consumidor sobre denuncias que hayan recibido respecto de los funcionarios y las funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial y realizar encuestas de satisfacción de usuarios. Por ello, el inciso cuarto del nuevo artículo 353 bis que se añade al Código Orgánico de Tribunales establece como deber de los notarios, conservadores y archiveros la entrega oportuna de toda la información relativa al ejercicio de su función que, de ser el caso, les sea requerida por el fiscal judicial de la Excma. Corte Suprema o por los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones, a quienes corresponda su supervisión.

Si, de lo anterior, y siguiendo lo establecido en el inciso quinto del nuevo artículo 353 bis, son constatadas infracciones a las obligaciones funcionarias, el fiscal judicial debe actuar como promotor y formular cargos, lo que es seguido por la instrucción de un proceso disciplinario a cargo de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, designado por ésta.

A este respecto, los incisos sexto y siguientes regulan el procedimiento disciplinario establecido en el recién anotado inciso quinto. Se inicia formalmente mediante la dictación de una resolución por parte del órgano encargado de resolver dicha responsabilidad, el que debe contener mínimamente una descripción de los hechos e investigar a las personas involucradas y la designación del funcionario que deberá instruir el respectivo proceso indagatorio. Además, el inciso séptimo establece que, quien instruye el procedimiento, debe ordenar prontamente la notificación a la persona afectada de manera personal, practicada por un ministro de fe tanto en su lugar de trabajo, residencia o domicilio y, en caso de no ser hallado en dos oportunidades, la disposición indica que la notificación debe ser realizada mediante carta certificada.

Posteriormente, y de conformidad con el inciso octavo del nuevo artículo 353 bis, de todas las actuaciones y diligencias que realice el instructor designado se debe dejar constancia o registro escrito, el que puede ser consultado por la persona afectada. Junto a lo anterior, el inciso noveno prescribe que la investigación debe tener un plazo de duración de treinta días corridos, los que se computan desde la dictación de la resolución que le da inicio y son prorrogables por el mismo plazo, en única oportunidad, mediante resolución fundada dictada antes del vencimiento.

A su turno, el inciso décimo del nuevo artículo 353 bis regula que, dentro de cinco días luego de haberse agotado la investigación, o, en su caso, al cumplimiento del plazo que ésta fije, quien instruye el procedimiento debe decretar su cierre. Este hito de tramitación del procedimiento disciplinario puede decretarse de oficio o a petición de parte y proponerse el sobreseimiento



de la causa o formular cargos en contra de la o las personas investigadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos respectivos del Código Orgánico de Tribunales. A este respecto, el inciso undécimo del nuevo artículo 353 bis prescribe que el Pleno de la respectiva Corte, con exclusión del ministro instructor, debe decidir sobre la absolución, aplicación de sanciones al funcionario o la aprobación o rechazo del sobreseimiento que, según sea el caso, sea propuesto por dicho ministro y puede también disponer las medidas disciplinarias pertinentes. Además, y de forma previa a esta decisión, deben ser recibidos los descargos del funcionario, quien debe formularlos dentro del plazo de diez días corridos que se cuentan desde que le sean notificados los cargos formulados y los resultados del proceso de instrucción.

Junto a lo anterior, el inciso duodécimo del nuevo artículo 353 bis instituye que la resolución de este procedimiento disciplinario es impugnabile mediante recurso de apelación y, en el evento de que la decisión hubiere sido adoptada por la Excma. Corte Suprema, sólo puede ser impugnabile mediante el recurso de reposición. En ambos casos, agrega el inciso en examen, el respectivo recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada y debe ser fundado.

Unido a lo recién señalado, el inciso decimotercero establece que el recurso de reposición debe ser presentado ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario a efecto de que lo conozca y emita pronunciamiento. Por su parte, en caso de que corresponda la interposición de recurso de apelación, debe presentarse ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario y con la finalidad de que sea remitido al superior jerárquico para que lo resuelva.

Luego, el inciso decimocuarto agrega que, de solicitarse alegatos, deben ser pedidos en conjunto con la interposición del recurso. Además, el inciso decimoquinto regula que, si la parte recurrente lo solicita, el órgano que conozca de la apelación debe ordenar la vista del recurso y su inclusión en tabla de una próxima audiencia, por lo que el recurso se conoce en cuenta en los demás casos.

En fin, el inciso decimosexto añade que los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones deben remitir el informe que está referido en el literal b) del inciso cuarto del artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales (registro cronológico de todos sus informes sobre cada una de las notarías del territorio de su jurisdicción, los que deben ser digitalizados y encontrarse a disposición de las Cortes de Apelaciones y del fiscal judicial de la Excma. Corte Suprema), y dar cuenta pública anual de sus funciones. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deban mantener periódicamente a disposición del público por



medio de un sitio web y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 353 ter, en que se lista la información que debe encontrarse disponible por la Fiscalía Judicial;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, con todo lo antes señalado, el nuevo artículo 353 bis regula los diversos aspectos en que se desenvuelve el procedimiento disciplinario que surge al ser constatada una *“falta, abuso o incorrección”* en los funcionarios o funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, por el respectivo fiscal judicial de alguna de las Cortes de Apelaciones, en calidad de promotor.

Por lo mismo, las disposiciones del nuevo artículo 353 bis del Código Orgánico de Tribunales no se encuentran bajo la competencia de la ley orgánica constitucional establecida en el artículo 77 inciso primero de la Constitución, en tanto no inciden en la *“organización”* o en las *“atribuciones”* de los tribunales, conceptos que, ha señalado la jurisprudencia del Tribunal, aluden a la estructura básica del Poder Judicial (STC Rol N° 16.051, c. 13°). Por lo mismo, el inicio de un procedimiento disciplinario respecto de notarios, conservadores y archiveros a partir de la supervisión que se entrega a los respectivos fiscales judiciales o los mecanismos procesales en que éste se desenvuelve, así como sus notificaciones (STC Rol N° 263, cc. 4° y 8°), plazos de descargo y designación de un Ministro instructor por la respectiva Corte de Apelaciones, así como su resolución y mecanismos recursivos inciden en materias procedimentales en que la Constitución ha convocado a la ley común o simple a partir de lo previsto en el artículo 63 N° 3, al tratarse de cuestiones que son propias de *“codificación, sea civil, comercial, procesal u otra”*, como lo hace el proyecto al introducirlas en el Código Orgánico de Tribunales en la necesaria coherencia sistémica que es propia de un cuerpo normativo codificado. Lo anterior, siguiendo lo que fuera también razonado en la STC Rol N° 15.801, c. 11°, en tanto *“[l]a Carta Fundamental a estos efectos diferencia reglas orgánicas para la organización y atribuciones de los tribunales de reglas procesales que regulan el enjuiciamiento, las cuales exceden el marco de lo reservado por el precepto constitucional, no guardando relación con la esfera de acción determinada por la competencia otorgada, sino con la forma o manera en que el tribunal respectivo debe resolver la contienda que la ley ha entregado a su conocimiento”*;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, igualmente debe desestimarse la incidencia de la ley orgánica constitucional en dos incisos que, en el marco de esos procedimientos disciplinarios, se regulan la procedencia de recursos de apelación y de reposición en el nuevo artículo 353 bis del Código Orgánico de Tribunales.



0000903
NOVECIENTOS TRES

La primera parte de los incisos undécimo y decimosegundo norman recursos que pueden interponerse ante las Cortes de Apelaciones y la Excm. Corte Suprema. Así, la frase *“El Pleno de la referida Corte, con exclusión del Ministro instructor decidirá sobre la absolución o aplicación de sanciones al funcionario, o la aprobación o rechazo del sobreseimiento propuesto por dicho Ministro, y podrá disponer las medidas disciplinarias pertinentes”*, contenida en el inciso undécimo, y *“La resolución del procedimiento disciplinario será impugnabile mediante el recurso de apelación. Si la decisión es adoptada por la Corte Suprema, será impugnabile sólo a través del recurso de reposición”*, contenida en el inciso décimo tercero no inciden en la ley orgánica constitucional establecida en el artículo 77 inciso primero de la Constitución;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, la incorporación de mecanismos recursivos en contra de la decisión que pudiera ser adoptada en el marco del proceso disciplinario que se siga respecto de determinados funcionarios y funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial no puede estimarse como comprendida en la reserva del legislador orgánico constitucional, por cuanto no guarda estricta relación con las *“atribuciones”* para ejercer las funciones judiciales establecidas en el artículo 76 de la Constitución, sino con el ejercicio de facultades de índole disciplinaria ejercidas sobre la conducta ministerial de dichos funcionarios.

- **Numerales 10, 26, 27, 28, 35, 41, 42, 43, 45 y 46 del artículo 1, que inciden en los artículos 400, 450, 454, 455, 473, 482 quater (nuevo), 492, 495 ter (nuevo), 553, 564, del Código Orgánico de Tribunales**

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, los recién indicados numerales que se contienen en el artículo 1, inciden en diversas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales relativas al estatuto de notarios, conservadores y archiveros. Así, la modificación al artículo 400, introducida por el numeral 10, prescribe cuestiones relacionadas con la facultad del Presidente de la República para crear nuevas notarías en los territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas y bajo los criterios que se entregan en el nuevo inciso tercero del señalado artículo 400.

Luego, el numeral 26, al reemplazar el artículo 450, también regula las atribuciones del Presidente de la República en estas materias, al establecer por medio de sus literales a) a d), la posibilidad de separación de los cargos de notario y conservador servidos por una misma persona, a efectos de que se pueda optar a uno u otro cargo; la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador cuando esté constituido por una agrupación de comunas, debiendo crearse los oficios conservatorios que el Jefe de Estado estime



convenientes para un mejor servicio al público; la agrupación de los territorios jurisdiccionales de dos o más registros conservatorios; y la apertura de oficinas en una comuna determinada, cuando el territorio jurisdiccional servido esté constituido por una agrupación de comunas y dicha medida sea necesaria para asegurar un mejor acceso al servicio.

Por su parte, el numeral 27, sustituye el inciso final del artículo 454, también regulando las facultades del Presidente de la República en esta materia. Establece que en los territorios jurisdiccionales que cuenten con un conservador la autoridad puede disponer que éste también ejerza el cargo de archivero, por lo que, de ocurrir esa circunstancia, debe entenderse el cargo de conservador archivero como un solo oficio judicial para todos los efectos legales.

A su turno, el numeral 28 modifica el numeral 5° del artículo 455 del Código Orgánico de Tribunales, en que se establecen las funciones de los archiveros. En la modificación examinada es entregada al Fiscal Judicial de la Excma. Corte Suprema la facultad de disponer el término en que debe ser formados y publicados los índices de los procesos y escrituras. Además, el párrafo segundo es modificado en el sentido de establecer que dicho funcionario, oyendo a los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones, además, debe entregar instrucciones para la formación de los índices.

Seguidamente, el numeral 35 reemplaza el artículo 473, prescribe que la fianza o garantía que deba ser rendida por los funcionarios establecidos en su inciso primero deberá ser calificada y aprobada por el tribunal pleno de la Corte de Apelaciones respectiva. Luego, el numeral 41 del artículo 1 del proyecto de ley, introduce nuevos artículos 482 bis, 482 ter y 482 quater, en que, este último, regula la circunstancia de traspaso del cargo por parte de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial a quien los suceda en carácter de interino o titular, bajo las reglas que se contienen en los literales a) a f), “[c]on el fin de garantizar la continuidad de los servicios prestados”.

Además, el numeral 42 del artículo 1 del proyecto de ley, agrega nuevos incisos al artículo 492, relacionados con las tarifas máximas que pueden percibir los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, las que debe ser determinadas mediante decreto fundado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa consulta al fiscal judicial de la Excma. Corte Suprema.

Posteriormente, el nuevo artículo 495 ter regula las circunstancias en que puede disponerse el cese de funciones por los auxiliares de la administración de justicia por salud incompatible con el cargo que desempeñan, la que deberá ser



0000905
NOVECIENTOS CINCO

efectuado por el pleno de la respectiva Corte de Apelaciones una vez que sea recibido el informe que debe presentar el fiscal judicial y con respaldo de certificación del correspondiente Servicio de Salud, a efectos de que – de encontrarse firme la declaración, se entienda como vacante el cargo respectivo;

CUADRAGÉSIMO: Que, según se razonara en las consideraciones que anteceden, la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 77 inciso primero de la Constitución reserva a dicho legislador sólo las cuestiones relativas a la “**organización**” y “**atribuciones**” del Poder Judicial, por lo que guarda relación directa con su **estructura esencial o básica**, además de las “**calidades**”, como requisitos, que deben cumplir quienes accedan a la judicatura y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

Las disposiciones previamente referidas -con las excepciones que a continuación serán señaladas- no abarcan ese ámbito al que expresamente alude la Constitución. Desde la STC Rol N° 4, de 1982, en jurisprudencia sostenida en diversas etapas, como en las STC Roles N° 14, c. 6°; N° 14, c. 6°; N° 62, c. 10°; N° 107, c. 6°; y N° 3201, c. 10°, se ha estimado que las modificaciones a la regulación notarial, en tanto auxiliares de la administración de justicia, no se encuentran dentro de aquellas materias asignadas a una ley orgánica constitucional. Por una parte, desde esa calidad no inciden en la estructura básica del Poder Judicial o en las competencias para resolver un asunto de trascendencia jurídica y, por otra, siguiendo el tenor literal de la segunda parte del artículo 77 inciso primero en comento, las regulaciones que inciden en notarios, conservadores y archiveros no pueden guardar estricta relación con las calidades o requisitos para ejercer el rol de juez, en tanto, aquellos, no desempeñan la función judicial prevista en el artículo 76 de la Carta Fundamental ni resuelven conflictos de trascendencia jurídica;

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, de esta forma, en la STC Rol N° 4, c. 5°, el Tribunal razonó que “*los notarios son calificados por la legislación en vigor como auxiliares de la administración de justicia y su función esencial se señala en el artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales al definirlos como “ministros de fe pública encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende”, es obvio que no todas sus tareas específicas pueden ser elevadas a la categoría de elementos complementarios indispensables de la ley orgánica constitucional que regula la organización y atribución de los tribunales*”, añadiendo posteriormente la STC Rol N° 14, c. 6°, que “*si bien los notarios son calificados por la ley como auxiliares de la administración de Justicia, no son*



0000906
NOVECIENTOS SEIS

funcionarios que integren la estructura misma de un tribunal como miembros que coadyuven y posibiliten el ejercicio de la función jurisdiccional encomendada por la constitución a jueces y magistrados, como ocurre con otros auxiliares de la administración de justicia”, por lo que “las modificaciones que se introducen al Código Orgánico de Tribunales relativas al régimen notarial no quedan comprendidas dentro del marco de la ley orgánica constitucional referente a la organización y atribuciones de los tribunales a que se refiere el artículo 74 de la Constitución y, en cambio, son materias de ley común en virtud de lo prescrito en el artículo 60, N° 3, de la Constitución”.

Este criterio fue asentado posteriormente en la STC Rol N° 107, c. 6°, al examinar una modificación al artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales relacionada con las funciones del reemplazante designado durante la ausencia o inhabilidad de un notario, y en la STC Rol N° 3201, c. 10°, al estimarse que la modificación introducida al artículo 465 del mismo cuerpo legal, en lo referido a la prohibición de que “*personas sordas, ciegas y mudas*” puedan ejercer la función de notario, no son propias de la reserva competencial de la ley orgánica constitucional. En análogo sentido, disposiciones que regulan aspectos como el número de receptores que correspondan a un determinado territorio jurisdiccional (STC Rol N° 107, c. 6°), o aquellos propios de la planta de funcionarios y empleados que no están comprendidos en el Escalafón Primario del Poder Judicial no inciden en el ámbito de la ley orgánica constitucional (en este sentido, STC Rol N° 1028, c. 7°, al indicar que “*las disposiciones contenidas en los artículos 1°, nos 2, en cuanto no se refiere a los jueces, y 3, y 4°, nos 2 y 15, del proyecto en análisis no regulan materias propias de ley orgánica constitucional, motivo por el cual no le corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre ellas*”), criterio posteriormente mantenido en STC Roles N° 1243, c. 7°; N° 2132, c. 7°; 2180, c. 11°; N° 2649, c. 9°;

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo anterior, siguiendo lo fallado en la STC Rol N° 171, c. 14°, “[no] podría considerarse materia de ley orgánica constitucional, todo aquello que directa o indirectamente dijere relación aún remota con organización o atribuciones de los tribunales; con la aplicación consecuente de los principales requisitos y características de este tipo de leyes, como ser, quórum especiales para su aprobación, modificación o derogación, imposibilidad de delegación de facultades al respecto y control preventivo y obligatorio de constitucionalidad antes de su promulgación”.

Por ello, salvo las excepciones que serán indicadas en el considerando siguiente, debe concluirse que los numerales 10, 26, 27, 28, 35, 41, 42 y 43, del artículo 1 del proyecto en examen, que inciden en los artículos 400, 450, 454, 455, 473, 482 quater (nuevo), 492, 495 ter (nuevo), todos del Código Orgánico de Tribunales, contienen regulaciones propias del legislador común o simple, en



0000907
NOVECIENTOS SIETE

tanto se encuentran bajo el artículo 63 N° 3 de la Constitución, y corresponden a aquellas que “*son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra*”. De acuerdo con lo razonado en la STC Rol N° 197, c. 13°, “*son normas de ley común en cuanto no se refieren a miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial*”, como sucede, precisamente, con estas disposiciones contenidas en el artículo 1 y que están referidas a las funcionarias y funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial;

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, sin embargo, se constatan dos excepciones a lo que se viene señalando. Los numerales 45 y 46 del artículo 1, también en las modificaciones introducidas al Código Orgánico de Tribunales, eliminan dos frases contenidas en el inciso primero del artículo 553 del Código Orgánico de Tribunales, respecto de la fiscalización de la conducta funcionaria y de la designación anual por las Cortes de Apelaciones de uno o más de sus ministros para que, durante el año calendario, actúen como ministros visitantes en los juzgados y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros, las que, en lo sucesivo, son eliminadas.

Por ello, consecuentemente, también es modificado el artículo 564, eliminándose la visita que dicha disposición dispone, por los jueces de letras, a los oficios de conservadores y archiveros de su territorio jurisdiccional a fin de comprobar el funcionamiento de los respectivos oficios y el desempeño funcionario de los visitados. Además, se introducen enmiendas en su inciso segundo, por cuanto, tratándose de las ciudades asiento de Corte de Apelaciones, estas visitas deberán ser realizadas por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones respectiva y no por uno de sus Ministros, según se regula actualmente.

Con lo anterior, la modificación introducida al artículo 553 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales por medio del artículo 1, numeral 45, del proyecto de ley, debe seguir la calificación de ley orgánica constitucional que le otorgara este Tribunal a dicha disposición en la STC Rol 197, c. 5°, examinando el proyecto de ley que se transformaría en la Ley N° 19.390, de 1995. Por ello, la eliminación de la frase “*sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564*”, y la coma que la precede, y la expresión “*y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros*”, deben ser examinadas al tenor de lo previsto en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución Política, al modificar preceptos legales que ostentan rango de ley orgánica constitucional. Desde lo señalado, la sentencia dictada por el Tribunal en la señalada sentencia tiene fuerza vinculante para estimar que la eliminación de las dos frases del artículo 553 inciso primero necesariamente alcanza a dicho legislador.



Situación análoga ocurre con el numeral 46 del artículo 1 del proyecto en actual examen. Al suprimir una frase del artículo 564 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales y sustituir su inciso segundo, no puede soslayarse que dicha disposición fue estimada como propia de ley orgánica constitucional en la STC Rol N° 197, c. 5°, al realizar el respectivo control preventivo de constitucionalidad de la Ley N° 19.390, de 1995. Por ello, el análisis de los literales a) y b) del numeral 46, contenido en el artículo 1, debe seguir lo establecido en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución, toda vez que modifican una disposición que ostenta rango de ley orgánica constitucional en nuestro sistema de fuentes.

- **Numeral 32 del artículo 1, en que reemplaza el numeral 2° del artículo 465 del Código Orgánico de Tribunales**

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, según se indicada en lo precedente, fue discutida la eventual incidencia de la ley orgánica constitucional en la modificación que introduce el artículo 1, numeral 32, del proyecto de ley, al artículo 465 del Código Orgánico de Tribunales. Dicha disposición establece lo siguiente en su actual redacción:

“Art. 465. No pueden ser notarios:

1°) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad;

2°) Derogado;

3°) Los que se hallaren procesados por crimen o simple delito; y

4°) Los que estuvieren sufriendo la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.”.

La modificación en examen reemplaza el numeral que fuera derogado por el artículo único, N° 2, de la Ley N° 20.957, de 2016, en que se eliminó la inhabilidad de “sordos, [...] ciegos y [...] mudos” para desempeñar la función notarial, y que el Tribunal estimó como materia propia de ley común o simple en la STC Rol N° 3201, c. 10°. El precepto en cuestión, el numeral 2° del artículo 465 era original de la Ley N° 7421, de 1943, que aprobó el nuevo Código Orgánico de Tribunales.

En esta oportunidad, el numeral 32 del artículo 1 reemplaza dicho numeral 2°, derogado, ampliando la especificación de las autoridades que no pueden desempeñar el cargo de notario, las que alcanzan al “*Presidente de la República, los senadores, los diputados, los ministros y el Fiscal Judicial de la*



0000909
NOVECIENTOS NUEVE

Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales, los gobernadores regionales, el Fiscal Nacional y los fiscales del Ministerio Público, el Contralor General de la República, los ministros del Tribunal Constitucional, el Director Nacional del Servicio Civil, los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y todo el personal que ejerza un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil, hasta por el plazo de dos años contado desde su cese en el respectivo cargo”;

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, siguiendo el criterio sostenido en voto disidente de la STC Rol N° 3201, c. 10°, el nuevo numeral 2° que se incorpora al artículo 465 del Código Orgánico de Tribunales no alcanza a la ley orgánica constitucional establecida en el artículo 77 inciso primero de la Constitución, por cuanto no incide directamente en la organización o en las atribuciones de los tribunales que ejercen la función judicial del artículo 76. De igual forma, no constituyen requisitos o calidades necesarias para desempeñar la función de juez, según lo dispone la parte final del señalado inciso primero del artículo 77.

Luego, además, no abarca a otras leyes orgánicas constitucionales establecidas en la Carta Fundamental. Siguiendo lo fallado en la STC Rol N° 14.497, c. 16°, de 2023, al analizar incompatibilidades cabe tener presente que existen organismos respecto de los cuales la propia Constitución define las reglas de incompatibilidades; en otros deriva a una ley orgánica constitucional y, finalmente, existen determinadas hipótesis en que se remite a la legislación común. Junto a ello, por la naturaleza que tienen las incompatibilidades, normalmente no afectan el estatuto normativo que las contemple, puesto que resultará ser evidente tal incompatibilidad. Así, *“basta entender que las reglas de incompatibilidad con cualquier otro empleo público son suficientes como para entender que todo nuevo cargo público queda incluido”*.

Con lo anterior, las autoridades que pasan a detallarse en el nuevo numeral 2° del artículo 465 del Código Orgánico de Tribunales no pueden estimarse como incidentes o parte de las “calidades” requeridas para desempeñar la función de juez, en tanto, según lo que se viene examinando, imposibilitan la designación como notario, auxiliar de la administración de justicia que no desempeña la función judicial prevista en el artículo 76 de la Constitución. En sentido análogo, la disposición en examen no incide en las leyes orgánicas constitucionales establecidas en los artículos 55, 84, 92, 98 inciso primero, 99 inciso final y 111 de la Constitución, en tanto las materias reservadas a la ley orgánica constitucional no sólo deben estar expresamente señaladas en la Carta Fundamental, sino que, además, contemplarlas en forma taxativa.



- **Numeral 34 del artículo 1, que intercala nuevos incisos tercero y cuarto en el artículo 469 del Código Orgánico de Tribunales**

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, la disposición anotada introduce modificaciones al artículo 469 del Código Orgánico de Tribunales, en que se detallan *“incapacidades en razón de parentesco”*. El numeral 34 contiene dos incisos que se añaden, imposibilitando el nombramiento como fiscal judicial de quien *“sea cónyuge o tenga un acuerdo de unión civil o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo 259 con funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario en actual ejercicio”*. Luego, si el fiscal judicial contrae matrimonio, encontrándose ya en funciones o *“celebra un acuerdo de unión civil o adquiere alguno de los parentescos señalados en el artículo 259 respecto de un funcionario o funcionaria de la segunda serie del Escalafón Secundario, deberá abstenerse de ejercer las atribuciones legales en tales casos, para ser subrogado por otro fiscal judicial de la misma Corte de Apelaciones, cuando haya más de uno, o en su defecto, por el fiscal judicial de la Corte de Apelaciones que corresponda, de conformidad con las reglas del artículo 216”*.

De producirse la circunstancia normada por el nuevo inciso cuarto del artículo 469 del Código Orgánico de Tribunales, *“el fiscal judicial deberá comunicarla a su superior jerárquico. Si se trata del fiscal judicial de la Corte Suprema, éste será subrogado respecto de tales asuntos por el fiscal judicial de mayor antigüedad de la Corte de Apelaciones de Santiago”*;

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, para examinar los nuevos incisos que se añaden al artículo 469 del referido Código es necesario realizar una distinción a partir de la fuerza vinculante de la sentencia previa del Tribunal en que se examinó una modificación a esta disposición. Así, en STC Rol N° 304, c. 11°, de 2000, en que controló el proyecto que se transformaría en la Ley N° 19.665, se determinó la incidencia de la ley orgánica constitucional establecida en el actual artículo 77 inciso primero de la Constitución, por lo que la frase *“Intercálanse en el artículo 469 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:”*, que se contiene en el numeral 34 del artículo 1 del proyecto debe seguir igual calificación al modificar un precepto estimado bajo la esfera competencia del legislador orgánico constitucional.

Sin embargo, ello no ocurre con el contenido que es añadido al artículo 469 del Código Orgánico de Tribunales. Los dos incisos que se incorporan por medio del numeral 34 del artículo 1 establecen la inhabilidad para ser designado como fiscal judicial de quien mantenga determinados vínculos de parentesco con funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario y que



se encuentren en ejercicio, normando, el segundo de los incisos en examen, un específico deber de abstención para el fiscal judicial que, de ser el caso, amerita la subrogación.

De esta forma, el contenido sustantivo de los dos nuevos incisos del artículo 469 en análisis no corresponden a la “*organización*” ni a las “*atribuciones*” de los tribunales previstas por el artículo 77 inciso primero de la Constitución o a las “*calidades*” para ejercer la función de juez, por cuanto, más bien, establecen causales que imposibilitan el nombramiento como fiscal judicial ante la presencia de vínculos de parentesco con notarios, conservadores y archiveros que integren la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.

3. La ley orgánica constitucional prevista en el artículo 8° inciso tercero de la Constitución

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, como se expuso precedentemente, además de las modificaciones introducidas al Código Orgánico de Tribunales por medio del artículo 1 del proyecto en examen, este Tribunal estimó necesario analizar la eventual incidencia de la ley orgánica constitucional en su artículo 5, en cuanto altera el artículo 4° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, añadiendo un nuevo numeral 15° en que agrega a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial como destinatarios del deber de presentar una declaración de patrimonio e intereses. Esta disposición podría incidir en lo previsto en el artículo 8° inciso tercero de la Constitución, respecto de “*las demás autoridades y funcionarios [que] que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública*”;

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, desde lo anterior, es necesario explicitar los criterios interpretativos que se desprenden de la determinación del sentido y alcance del artículo 8° inciso tercero de la Constitución, los que guiarán el análisis del artículo 5 del proyecto de ley.

Así, en primer lugar, la reserva a la ley orgánica constitucional está conformada exclusivamente por la determinación de las “*autoridades y funcionarios*” que deben “*declarar sus intereses y patrimonio en forma pública*”. Si bien la Carta Fundamental distingue entre los servidores públicos que ostentan una u otra calidad, en ambos casos la especificación se reserva a dicho legislador, así como a la realización efectiva de una declaración, que, a lo menos, considere “*intereses y patrimonio*” y se efectúe “*en forma pública*”.

En la STC Rol N° 15.796, cc. 11° a 16°, se precisaron los antecedentes históricos que orientaron la dictación, en enero de 2010, de la Ley N° 20.414, que



0000912
NOVECIENTOS DOCE

introdujo en su artículo único los actuales incisos tercero y cuarto al artículo 8° de la Constitución Política, analizando, además, su vinculación con las Leyes N° 18.575, N° 19.653 y N° 20.088, antecedentes relevantes para examinar, luego, la entrada en vigencia de la Ley N° 20.880, de 2016, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, que permite identificar el ámbito de aplicación de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 8° inciso tercero de la Constitución;

QUINCUAGÉSIMO: Que, la jurisprudencia ha determinado su alcance diferenciando los destinatarios que indica la Constitución en su artículo 8°. Así, los conceptos “*autoridad*” y “*funcionarios*” son diferentes, por cuanto “[d]entro de la expresión “*autoridades*”, caben quienes ejercen mando dentro de la estructura jerárquica del Estado”, agregando que, a su turno, “[l]os funcionarios, en cambio, son aquellos que ocupan un cargo que es público, sin tener dicha potestad propia de la jerarquía” (STC Rol N° 2905, c. 27°), distinción que, igualmente, se desprende del artículo 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el deber que tanto autoridades como funcionarios tienen en el cumplimiento de la función pública que ejercen.

Desde esa interpretación de la norma constitucional, autoridades y funcionarios, siguiendo lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 20.880, de 2016, en tanto desempeñan “*funciones públicas*”, deben “*ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad*”, por lo que el artículo 3° -en estrecha correlación con el artículo 8° inciso tercero de la Constitución- establece que para el debido cumplimiento de este principio se “[determinan] las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala”. Éstos son especificados y listados bajo el término “*sujetos obligados*” en el Capítulo 1° del Título II, y el contenido mínimo de la declaración se establece en el artículo 7° de la Ley N° 20.880. Estos preceptos fueron declarados bajo el ámbito competencial de la ley orgánica constitucional contenida en el artículo 8° inciso tercero de la Carta Fundamental en la STC Rol N° 2905, c. 7°, criterio posteriormente asentado en la STC Rol N° 2937, c. 7°, y en la ya señalada STC Rol N° 15.796, c. 14°;

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, según recordara el Tribunal en la sentencia recién anotada, ya la Ley N° 19.653, de 1999, al modificar la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al incorporar el artículo 60 especificó el sentido y alcance de la expresión “*intereses*”, comprendiéndola como la “*individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o el funcionario*”. Posteriormente, la Ley N° 20.088, de 2006, determinó el original contenido de la expresión “*patrimonio*” y sus elementos mínimos en el nuevo



0000913
NOVECIENTOS TRECE

artículo 60 C que se incorporaba a la Ley de Bases, listando los **“bienes” muebles e inmuebles que debían incorporarse a la declaración dispuesta por la ley.**

De esta forma, *“intereses”* y *“patrimonio”*, como expresiones originales de las Leyes N° 19.653 y N° 20.088, fueron consideradas por el Constituyente en la discusión de Ley N° 20.414, de 2010, que modificó la Constitución al incorporar los nuevos incisos tercero y cuarto del artículo 8°, e inciden, por tanto, en el deber que ha ser cumplido por las *“demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale”*;

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo que se viene razonando, al ser derogadas las Leyes N° 19.653 y N° 20.088 por la **Ley N° 20.880**, de 2016, esta última debe comprenderse como la ley orgánica constitucional que contiene el listado de autoridades y funcionarios que deben cumplir con el deber constitucional de *“declarar sus intereses y patrimonio en forma pública”* (STC Rol N° 15.412, c. 7°). Sin embargo, esta conclusión no agota su ámbito de aplicación. Diversas leyes posteriores han introducido nuevas autoridades y funcionarios que deben cumplir con el deber de entregar una declaración pública de este tipo, incidiendo, igualmente, en la ley orgánica constitucional establecida en el artículo 8° inciso tercero de la Constitución (STC Rol N° 15.169, c. 9°), con independencia de lo ya previsto en la Ley N° 20.880. En diversas ocasiones en que el legislador ha ampliado las autoridades y funcionarios que deben cumplir con la declaración de intereses y patrimonio en forma pública, el Tribunal ha estimado la convocatoria al legislador orgánico constitucional (STC Roles N° 15.412, c. 7°; N° 15.455, c. 10°; y 14.495, c. 15°), en tanto, si bien buscan el desarrollo en un *“texto armónico, sistemático y coherente”* de los preceptos de la Constitución en aquellas materias que ha reservado a este tipo de ley (STC Rol N° 376, c. 10), ello no obsta a que ésta sea desarrollada solo en un cuerpo legal único. En contrario, debe determinarse su competencia de acuerdo con el ámbito específico que la Carta Fundamental les ha reservado (STC Roles N° 1145, c. 18°; N° 15.796, c. 16°), conclusión que la doctrina ha estudiado desde la jurisprudencia del Tribunal en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad de la ley (Buchheister, Axel y Soto, Sebastián (2005). *“Criterios para la calificación de normas orgánico constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 32, N° 2, pp. 253-275, p. 256);

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, así, según lo razonado, el artículo 8° inciso tercero de la Constitución se encuentra referido a dos aspectos esenciales que deben guiar el ejercicio interpretativo para examinar el precepto contenido en el artículo 5 del proyecto de ley, a saber: i) si éste eventualmente incide en *“las demás autoridades y funcionarios”* que deben ii) cumplir con el deber de *“declarar sus intereses y patrimonio en forma pública”*, exigencias que son



“propias de los deberes de probidad en el ejercicio de la función pública” (STC Rol N° 15.043, c. 14; N° 15.796, c. 17°). La relevancia de esta declaración para la Constitución es expresión de la trascendencia que entrega al principio de probidad, comprendiéndola como un deber positivo, recordó la STC Rol N° 13.611, c. 5°, “asociada, cada vez que la define el legislador, a la preeminencia del interés general sobre el particular, al desempeño honesto y leal de la función o cargo y a la observancia de una conducta intachable”;

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, a partir de los criterios interpretativos a que se ha hecho mención, el artículo 5 del proyecto de ley alcanza a la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 8° inciso tercero de la Constitución. El precepto añade a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial como parte de las *“demás autoridades y funcionarios”* que deben prestar una declaración pública de patrimonio e intereses, esto es, a notarios, conservadores y archiveros, cuestión que envuelve la incidencia de dicho legislador en la modificación que se introduce al artículo 4° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

VI. CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, en el oficio remitido del de la H. Cámara de Diputadas y Diputados se especificó que se suscitaron cuestiones de constitucionalidad en la tramitación del proyecto de ley enviado a examen preventivo de constitucionalidad.

Al efecto, fueron remitidas Actas de la Legislatura 373^a, de la Sesión 27^a, de 19 de mayo de 2025, del de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, a fojas 168, y de la Sesión 84^a, de 3 de diciembre de 2024, del H. Senado, a fojas 283, respectivamente;

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, para lo anterior, el inciso final del artículo 48 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone que *“si durante la discusión del proyecto o del tratado se hubiere suscitado cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada”*. Por su parte, el inciso quinto del artículo 49 de la misma ley establece que *“si el Tribunal encontrare que el proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad*



del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados”;

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, siguiendo lo razonado en las STC Roles N° 3023, c. 31°; N° 3081, c. 67°; N° 3940, c. 41°; N° 9739, c. 12°; N° 14.005, c. 12°; N° 15.982, c. 14°, entre otras, al no configurarse el requisito establecido el artículo 93 N° 1 de la Constitución, que posibilita a este Tribunal Constitucional la revisión de constitucionalidad sólo de normas que revistan el carácter de ley orgánica constitucional, no es factible examinar -bajo la competencia en actual ejercicio- las reservas contenidas en las actas precedentemente singularizadas, en tanto las disposiciones indicadas en las actas señaladas no ostentan dicha naturaleza jurídica.

Así, de normas de proyectos de ley que no deben someterse a control obligatorio de constitucionalidad puede operar lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero, N° 3, de la Constitución, en orden a someter una cuestión de constitucionalidad de una o más de sus disposiciones a este Tribunal, siendo legitimados a dicho efecto el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, lo cual no se suscitó respecto de las referidas disposiciones del proyecto en examen.

VII. INFORMES DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme lo indicado a fojas 3, en lo pertinente se ha oído previamente a la Excma. Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, conforme consta en Oficios N° 133-2018, de 16 de octubre de 2018, a fojas 83; N° 363-2024, de 15 de octubre de 2024, a fojas 137; y N° 144-2025, de 27 de mayo de 2025, a fojas 158.

VIII. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, son conformes con la Constitución Política de la República las siguientes disposiciones contenidas en el proyecto de ley:



- El numeral 3 del artículo 1, que introduce modificaciones al inciso cuarto del artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales.
- El numeral 4 del artículo 1, en la frase *“Reemplázase el artículo 287, por el siguiente:”*.
- El literal a); y las frases *“Incorpórase el siguiente número 4°)”*, contenida en el literal b); y *“Reemplázase en el inciso final la expresión “15°”*, contenida en el literal d), todas del numeral 6 del artículo 1.
- La frase *“Intercálanse en el artículo 469 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:”*, contenida en el numeral 34 del artículo 1.
- El numeral 45 del artículo 1, en la modificación al inciso primero del artículo 553 del Código Orgánico de Tribunales.
- Los literales a) y b) del numeral 46 del artículo 1, en las modificaciones que se introducen al artículo 564 del Código Orgánico de Tribunales.
- El artículo 5, en que agrega un nuevo numeral 15 al artículo 4° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

IX. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN

SEXAGÉSIMO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que las normas sobre las cuales este Tribunal emite pronunciamiento fueron aprobadas, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el artículo 66 inciso segundo de la Constitución Política.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículo 8° inciso tercero; 63 N° 1° y N° 3°; 66 inciso segundo; 76; 77; y 93 inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:



I. QUE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY, APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL, QUE MODIFICA EL SISTEMA REGISTRAL Y NOTARIAL EN SUS ASPECTOS ORGÁNICOS Y FUNCIONALES, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 12.092-07, SON CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:

- El numeral 3 del artículo 1, que introduce modificaciones al inciso cuarto del artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales.
- El numeral 4 del artículo 1, en la frase “Reemplázase el artículo 287, por el siguiente:”.
- El literal a); y las frases “Incorpórase el siguiente número 4°):”, contenida en el literal b); y “Reemplázase en el inciso final la expresión “15°””, contenida en el literal d), todas del numeral 6 del artículo 1.
- La frase “Intercálanse en el artículo 469 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:”, contenida en el numeral 34 del artículo 1.
- El numeral 45 del artículo 1, en la modificación al inciso primero del artículo 553 del Código Orgánico de Tribunales.
- Los literales a) y b) del numeral 46 del artículo 1, en las modificaciones que se introducen al artículo 564 del Código Orgánico de Tribunales.
- El artículo 5, en que agrega un nuevo numeral 15 al artículo 4° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

II. QUE NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO, EN EXAMEN PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY POR NO VERSAR SOBRE MATERIAS QUE INCIDEN EN LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

Desestimado el carácter de ley orgánica constitucional del numeral 6, literal b), con excepción de la frase “*Incorpórase el siguiente número 4°):*”; del numeral 6, en la frase “*por “13°”*”; del numeral 7; del numeral 28; del numeral 34, con excepción de la frase “*Intercálanse en el artículo 469 los siguientes*”



incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:”; y del numeral 35, todos contenidos en el artículo 1 del proyecto de ley, que introduce modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales, con el **voto dirimente de la Presidenta del Tribunal Constitucional, Ministra señora Daniela Marzi Muñoz**, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

DISIDENCIAS

La Presidenta, Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ, y la Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE, estimaron que sólo corresponde estimar el carácter de ley orgánica constitucional de la frase “a) Reemplázase en la letra b) la frase “juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen” por el siguiente texto:”, contenida en el numeral 3, literal a); de la frase “Sustitúyese la letra c) por la siguiente:”, contenida en el numeral 3, literal b); de la frase “Incorpórase el siguiente número 2°), nuevo:”, contenida en el numeral 6, literal a); y de las expresiones “Suprímese en el inciso primero la frase “, conservadores y archiveros” y “Sustitúyese el inciso segundo, por el que sigue:”, contenida en el numeral 46, todas del artículo 1, en que se introducen modificaciones a los artículos 273 inciso cuarto, 353 y 564 del Código Orgánico de Tribunales, atendiendo a las siguientes razones:

1°. En relación con los considerandos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, que se pronuncian respecto del artículo 273 inciso cuarto del Código Orgánico de Tribunales, estuvieron por declarar como propio de la ley orgánica constitucional, en los términos que dispone el artículo 66, inciso segundo, constitucional, únicamente, el encabezado de la frase “a) Reemplázase en la letra b) la frase “juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen” por el siguiente texto:”, contenida en el numeral 3, literal a), y la frase “Sustitúyese la letra c) por la siguiente:”, contenida en el numeral 3, literal b), del artículo 1 del proyecto de ley.

Lo anterior, atendido que la norma que se viene modificando por este artículo no es competencia del legislador orgánico constitucional, conforme se ha argumentado latamente en esta sentencia, siendo en definitiva únicamente propia de ley orgánica constitucional la sustitución del artículo 273 inciso cuarto, antes citado, por cuanto deroga o modifica una norma antes declarada



como propia de ley orgánica constitucional en las STC Roles N° 197, c. 5°, y N° 304, c. 11°.

Por tanto, únicamente son propios de ley orgánica constitucional los encabezados antes citados, y lo son conforme al artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental, que ordena que *“Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional (...) se (...) derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio”*. Se sigue en esta materia la STC Rol N° 127, c. 7°, que acorde a dicho mandato sólo considera como orgánicas constitucionales las reglas derogatorias o modificatorias, según sea el caso, y no los aspectos sustantivos del respectivo precepto, parecer recientemente sostenido en la STC Rol N° 16.681, c. 23°, de 8 de septiembre de 2025;

2°. Por los mismos argumentos, disienten en relación con el considerando trigésimo tercero, párrafo segundo, en la modificación introducida al artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales, añadiendo un nuevo numeral 2°, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo constitucional, únicamente en relación con el encabezado del artículo cuarto N° 2 que dispone *“Incorpórase el siguiente número 2°), nuevo:”*, en razón de que las modificaciones realizadas por este precepto, en lo transcrito, deben seguir la declaración previa de ley orgánica constitucional que esta magistratura le asignara en la STC Rol N° 304, c. 11°, debiendo considerarse exclusivamente los aspectos derogatorios o modificatorios de la norma consultada, a efectos de verificar la concurrencia del quorum requerido por el constituyente en el artículo 66 inciso segundo constitucional.

Lo anterior, se extiende a lo razonado en el considerando cuadragésimo tercero de la sentencia, en el análisis a la modificación del artículo 564 del Código Orgánico de Tribunales que introduce el numeral 46 del artículo 1, el que, a partir de lo establecido en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución, sólo alcanza a la ley orgánica constitucional en las frases *“Suprímese en el inciso primero la frase “, conservadores y archiveros” y “Sustitúyese el inciso segundo, por el que sigue:”*, respectivamente, a partir de lo que el Tribunal fallara en la STC Rol N° 197, c. 5°.

La Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, a partir de los razonamientos consignados en el considerando vigésimo tercero de la sentencia, estimó concurrente la incidencia de la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 77 inciso primero de la Constitución en las siguientes disposiciones:

1°. En el numeral 7 del artículo 1, en tanto incorpora un nuevo artículo 353 bis al Código Orgánico de Tribunales



0000920
NOVECIENTOS VEINTE

Se introducen modificaciones al artículo 353 bis al Código Orgánico de Tribunales, incorporando una nueva función a los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones para supervisar la conducta funcionaria de los funcionarios y funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, para lo cual debe ejercer *“las facultades que la ley le encomienda”*, por lo que la disposición le entrega esas nuevas potestades, como la supervisión mediante la realización de inspecciones a sus respectivos oficios; revisión de los informes de auditorías externas anuales a que deben someterse en la gestión; consulta y examen de sus repositorios de documentos; así como verificación del cumplimiento de sus obligaciones relativas a equipos e infraestructura. Por ello, se entrega este deber de entrega de información, cuando sea requeridas por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y de la Excma. Corte Suprema.

Además, de constatare infracciones a las obligaciones funcionarias, el fiscal judicial a cargo actúa como promotor y puede formular cargo por medio de un proceso disciplinario a cargo de un Ministro de la Corte de Apelaciones, quien lo designa y actúa bajo determinados hitos procesales que se establecen en el nuevo artículo 353 bis, entregando competencia a la respectiva Corte para resolver y, además, con mecanismos recursivos de impugnación.

Con ello, se innova en las atribuciones de los tribunales establecidos en el artículo 77 inciso primero de la Constitución, teniendo en especial consideración lo consignado en la sentencia, en cuanto el especial reconocimiento constitucional del Fiscal Judicial de la Excma. Corte Suprema da cuenta de su trascendente rol en el ejercicio y operatividad de la función judicial, por lo que, estima, esas normas debieron seguir la calificación de ley orgánica constitucional;

2°. Que, lo mismo ocurre con la modificación al artículo 473 por medio del numeral 35 del artículo 1 del proyecto de ley. Se entrega una nueva facultad al Pleno de las respectivas Cortes de Apelaciones para calificar la fianza o garantía de determinados auxiliares de la administración de justicia, innovando en sus competencias que, consecuentemente, constituyen aspectos que se enmarcan en el adecuado ejercicio de la función judicial.

Las Ministras señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y ALEJANDRA PRECHT RORRIS disintieron de la calificación orgánica constitucional del numeral 4 del artículo 1, en la frase *“Reemplázase el artículo 287, por el siguiente:”*, de las frases *“Incorpórase el siguiente número 4º)”*, contenida en el literal b); y *“Reemplázase en el inciso final la expresión “15º”*, contenida en el literal d), todas del numeral 6 del artículo 1, y de la frase *“Intercálanse en el artículo 469 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los*



actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:”. Lo anterior, en base a las siguientes consideraciones:

1°. Una cuestión interpretativa relevante respecto del contenido del inciso segundo del artículo 66 de la Constitución – que dispone que las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional “*se establecerán, modificarán o derogarán*” por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio- dice relación con la calificación jurídica de los encabezados normativos incorporados en los proyectos de ley. La dificultad se presenta, en particular, cuando un encabezado se refiere a la modificación de una disposición previamente calificada como ley orgánica constitucional, pero el contenido específico de dicha modificación no recae sobre materias que, conforme al orden constitucional, ameriten conservar dicha calificación.

Tal como se expresó en la disidencia Rol N°16.024, para determinar el rango orgánico constitucional le corresponde a esta Magistratura “*determinar en cada caso su contenido específico diferenciándola, por una parte, de los preceptos constitucionales y sus leyes interpretativas y, por la otra, de la ley común.*” (STC Rol N°4). Ello, teniendo en consideración que las leyes orgánicas constitucionales “*son, en cierta manera, el desarrollo o la deducción natural del precepto constitucional*” (*Actas de la Comisión Ortuzar, Tomo X, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 472*). En ese sentido, su calificación debe atender rigurosamente al contenido material de la norma, sin quedar determinada por elementos formales o auxiliares, como son los encabezados.

A este respecto, resulta pertinente considerar que, en la técnica legislativa, el encabezado normativo es una fórmula introductoria de carácter formal que orienta y ordena las modificaciones legislativas en un proyecto de ley. Su función es identificar el lugar, el alcance y la relación de las disposiciones dentro del cuerpo legal, sirviendo como instrucción del legislador para insertar, modificar o derogar normas, sin constituir por sí mismo el contenido normativo sustantivo. Actúa como una directriz técnica destinada a facilitar la adecuación del texto legal conforme a los cambios aprobados por el Congreso Nacional.

Los encabezados, entonces, no constituyen enunciados normativos. No requieren, por tanto, de una interpretación jurídica sustantiva, sino que se enmarcan en el plano técnico y formal del procedimiento legislativo cumpliendo una función instrumental en la dimensión dinámica del derecho.

En consecuencia, sólo el enunciado normativo —esto es, “*una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas*” (STC Rol N°626, c. 7°)— puede ser examinado para determinar si reviste el carácter de norma orgánica constitucional. Es esa dimensión sustantiva la que debe guiar el análisis y no el



encabezado, que actúa únicamente como instrumento técnico para introducir la reforma en el texto legal;

2°. Calificar el encabezado de una norma contenida en un proyecto de ley como orgánico constitucional no sólo constituye una confusión teórica sino, además, puede provocar consecuencias prácticas carentes de sentido en el marco de la deliberación legislativa. Como en un mismo cuerpo normativo puede haber normas propias de ley orgánica constitucional y otras reservadas a la ley común, puede suceder que, al someterse a votación un encabezado con un quórum de aprobación más alto (orgánico constitucional) que el contenido de la modificación (ley simple), se corra el riesgo de que no lo alcance y de que, por ello, pueda llegar a aprobarse el contenido sin expresión de la acción ordenada (sustituir, modificar, añadir o eliminar). De forma tal que, si el encabezado no alcanza a obtener la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio y el contenido sí alcanza el quorum exigido para ley simple, sólo subsistirá este último, sin que se sepa si la regla sustancial aprobada es modificatoria o sustitutiva de otra;

3°. Esta Magistratura debe encontrarse en condiciones de prever el alcance de sus decisiones respecto de los demás órganos del Estado y actuar conforme a los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios vigentes, ya que sus sentencias “modelan el comportamiento de todos los órganos del Estado y, en especial, de los poderes colegisladores” (Garrote, Emilio (2012), “Cosa juzgada constitucional sui generis y su efecto en las sentencias del Tribunal Constitucional”, en *Estudios Constitucionales* Vol. 10 N°2, p. 413), por lo que, junto a las otras razones que se han expresado, esta Ministras disienten de la calificación jurídica respecto del encabezado del artículo 1, numeral 7, del proyecto de ley consultado.

4°. En razón de lo expuesto, estas Magistradas estiman que esos encabezados declarados como propios de una ley orgánica constitucional no revisten tal carácter.

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS estuvieron por calificar con rango de ley orgánica constitucional diversos numerales contenidos en el artículo 1 del proyecto de ley, en las modificaciones que se introducen al Código Orgánico de Tribunales, en virtud del razonamiento que se expresa a continuación:



I. SOBRE EL SENTIDO E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES ORGÁNICAS EN EL CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

1°. Que, esta Magistratura en ejercicio de sus atribuciones debe ejercer el control preventivo de constitucionalidad de las leyes de conformidad con lo previsto en el artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, “[l]as normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional y las leyes de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio”.

En tal mérito, y dando cumplimiento al artículo 66 inciso segundo de la Constitución, mediante Oficio N° 20.637, de 9 de julio de 2025, la H. Cámara de Diputados remitió al Tribunal Constitucional el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales, correspondiente al boletín N° 12.092-07. Junto con acompañarse copia autenticada del proyecto, se agregaron las especificaciones del quórum de aprobación de diversas disposiciones enviadas en consulta para examen preventivo de constitucionalidad conforme a la tramitación legislativa;

2°. Que, así, el Oficio remitido, según se lee a fojas 2, y dado que el proyecto aprobado por el Congreso Nacional “*contiene materias propias de ley orgánica constitucional*”, da observancia, a su vez, al artículo 93 inciso primero N° 1°, de la Constitución, enviando el Boletín N° 12.092-07, a efectos de que este Tribunal “[e]jerza] el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”;

3°. Que, las normas contenidas en el proyecto de ley que estos Ministros subsumen a la Carta Fundamental para su calificación constitucional como leyes orgánicas constitucionales son las siguientes:

i. El numeral 3 del artículo 1, en virtud de los artículos 66 inciso segundo y 77 inciso primero de la Constitución. En cuanto modifica al artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales -norma declarada orgánica constitucional en STC Rol N°197-, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Constitución. Además, en cuanto establece normas relacionadas a la evaluación y calificación de ciertos empleados y funcionarios parte o relacionados con el poder judicial, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución;

ii. Los literales a) y b) del numeral 6 del artículo 1 en virtud de los artículos 66 inciso segundo y 77 inciso primero de la Constitución. En cuanto modifica un número de un artículo cuya supresión fue declarada orgánica constitucional en STC Rol N°304, la disposición es orgánica



constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Constitución. Además, en cuanto la disposición controlada modifica el artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales respecto a las funciones que le corresponden especialmente al fiscal judicial de la Corte Suprema. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental;

iii. El numeral 7 del artículo 1, en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución, ya que la disposición controlada incorpora un nuevo artículo al Código Orgánico de Tribunales que regula materias relacionadas con la supervisión de la conducta funcionaria de quienes forman parte de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, otorga a funcionarios competencias relacionadas a un procedimiento disciplinario, establece la posibilidad de recurrir la resolución del mismo, entre otras cuestiones. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental;

iv. El inciso tercero del artículo 473 propuesto en el numeral 35 artículo 1, en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución, ya que la disposición controlada otorga nuevas atribuciones a las Cortes de Apelaciones al permitirles calificar y aprobar la fianza o garantía que deben rendir ciertos funcionarios. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental;

v. El artículo 482 quater, propuesto en el numeral 41 del artículo 1, en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución, ya que la disposición controlada otorga competencia a los tribunales que indica para conocer de las acciones relacionadas al término anticipado de contrato o inoponibilidad. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental;

vi. El numeral 4 del artículo 1, en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Constitución, ya que la disposición controlada modifica una norma declarada orgánica constitucional en sentencia Rol N°197, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental;

vii. El numeral 5 del artículo 1, en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución, ya que la disposición controlada limita las atribuciones de la Corte Suprema sobre traslados y permutas respecto de los funcionarios que integran la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental;



viii. El literal d) del numeral 6 del artículo 1, en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Constitución, ya que la disposición controlada modifica una norma declarada orgánica constitucional en sentencia Rol N°304, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental;

ix. Los literales a) y b) del numeral 10 del artículo 1, en virtud de los artículos 38 inciso primero y 77 inciso primero de la Constitución. En cuanto le otorga al Presidente de la República la atribución para crear nuevas notarias, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 38 inciso primero de la Constitución. Además, en cuanto se requiere de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema para aquello, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución;

x. El numeral 26 del artículo 1, en virtud de los artículos 38 inciso primero y 77 inciso primero de la Constitución. En cuanto le otorga al Presidente de la República atribuciones relacionadas a la separación de los cargos de notario y conservador, división de territorio jurisdiccional servido por un conservados, agrupación de territorios jurisdiccionales de dos o más registros conservatorios, la apertura de oficinas, entre otras, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 38 inciso primero de la Constitución. Además, en cuanto se requiere de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema para aquello, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución;

xi. El literal b) del numeral 27 del artículo 1, en virtud del artículo 38 inciso primero de la Constitución, ya que la disposición controlada otorga al Presidente de la República la atribución de disponer que, en aquellos territorios jurisdiccionales que cuenten con un conservador, éste también ejerza el cargo de archivero. Por lo tanto, trata de la organización básica de la Administración del Estado, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 38 inciso primero de la Carta Fundamental;

xii. El numeral 28 del artículo 1, en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución, ya que la disposición controlada otorga atribuciones al Fiscal Judicial de la Corte Suprema para fijar los plazos para la formación de índices de los procesos y escrituras con que se instale cada oficina, y de emitir instrucciones para formarlos. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental;

xiii. El literal b) del numeral 32 del artículo 1, en virtud de los artículos 8°, 38°, 55, 77, 84, 92, 99 y 111 de la Constitución. Esto, pues la disposición controlada norma incompatibilidades que alcanzan a múltiples autoridades del Estado, siendo orgánica constitucional por lo señalado en los



artículos 8°, a propósito del deber de probidad; 38, respecto a la Administración del Estado; 55, a propósito de normativa que incide en el Congreso Nacional; 84, en la organización del Ministerio Público; 77 inciso primero, abarcando la organización de los Tribunales de Justicia; 92, respecto de los miembros del Tribunal Constitucional; 99 inciso final, en la organización de la Contraloría General de la República; y 111 inciso final, con relación al gobernador regional, respectivamente;

xiv. El numeral 34 del artículo 1, en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución, ya que la disposición controlada establece causales de inhabilidad para el cargo de fiscal judicial. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental;

xv. El literal b) del numeral 42 del artículo 1, en virtud del artículo 38 inciso primero de la Constitución, ya que la disposición controlada otorga al Ministerio de Justicia la atribución de fijar las tarifas máximas que podrán cobrar los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, mediante decreto fundado. Por lo tanto, trata de la organización básica de la Administración del Estado, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 38 inciso primero de la Carta Fundamental;

xvi. El numeral 43 del artículo 1, en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución, ya que la disposición controlada otorga a las Cortes de Apelaciones la facultad de declarar la salud incompatible con el cargo de los auxiliares de la administración de justicia. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental;

xvii. El numeral 45 del artículo 1, en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Constitución, ya que la disposición controlada modifica una norma declarada orgánica constitucional en sentencia Rol N°197, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental;

xviii. El numeral 46 del artículo 1, en virtud de los artículos 66 inciso segundo y 77 inciso primero de la Constitución. En cuanto modifica una norma declarada orgánica constitucional en sentencia Rol N°197, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Constitución. Además, en cuanto se establece que los fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones respectiva harán visitas trimestrales a los oficios de los notarios, conservadores y archiveros, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución.

xix. El artículo 5, en virtud del artículo 8° inciso tercero de la Constitución, ya que la disposición controlada establece la obligación de realizar una declaración de intereses y patrimonio respecto de los



funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial. Por lo tanto, determina las autoridades y funcionarios que deben declarar sus intereses y patrimonio de forma pública, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 8° inciso tercero de la Carta Fundamental;

4°. Que, el control de constitucionalidad preventivo de leyes orgánicas constitucionales supone delimitar la naturaleza jurídica de este tipo de leyes. Aquellas son controladas y reconocidas en el derecho constitucional comparado, esto es, España, Francia, etcétera. Esa naturaleza es determinada por tres elementos al menos, a saber, i) quórum de aprobación, modificación y derogación, de acuerdo con los artículos 60, N° 1° y 63, entonces vigentes; ii) la improcedencia respecto de ella de entregar facultades de delegación legislativa al Presidente de la República; y iii) la sujeción a un control previo de su constitucionalidad al Tribunal Constitucional antes de su promulgación. (Bulnes, Luz (1984). “La Ley Orgánica Constitucional”. En *Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile*, Vol. 11, N°s 2-3, pp. 227-239, p. 229);

5°. Que, en esa lógica, *“la asimilación a la ley orgánica a las materias de la ley la utilización del concepto “precepto legal”, en términos amplios, permiten afirmar que, si bien puede existir una superlegalidad de forma, no hay entre la ley común y la ley orgánica un principio de subordinación de una a otra. Además, ambas emanan de un mismo órgano y deben sujetarse a la Constitución; por lo demás, si la ley ordinaria violara la ley orgánica, sería inconstitucional, al regular materias que no son de su competencia, pues ambas tienen una misma jerarquía y las dos están subordinadas a una ley superior, que es la Constitución”* (Bulnes (1984), p. 232).

6°. De lo anotado se deriva que el contenido de las materias de ley orgánica proviene de la Constitución y sólo resulta procedente al intérprete, al delimitar sus ámbitos, especificar lo que están respectivamente llamadas a regular;

7°. Que, las materias de ley orgánica son una expresión de la fuerza normativa de la Constitución. Ello porque la decisión de la Constitución es sistémica a partir de la naturaleza jurídica de este tipo de leyes, en que están llamadas a normar determinados ámbitos expresamente previstos en ésta, la razón es que *“[l]a Constitución debe aplicarse y no debe ser solo una declaración lírica y programática, de allí que el cumplimiento de sus normas se sujete a distintos tipos de control previo y a posteriori, de allí también que la ley orgánica por su contenido deba obligatoriamente sujetarse al texto constitucional y controlarse previamente como requisito en su proceso formador”* (Bulnes (1984), p. 239).



8°. Por tanto, en virtud del principio de unidad de interpretación constitucional de las distintas clases de leyes prescritas por la misma Constitución, **no puede “anular o privar de eficacia alguno de sus preceptos, puesto que es inadmisibles aceptar que la Constitución contenga normas sin sentido, sin aplicación práctica o simplemente superfluas”** (STC Rol N° 279, c. 3°);

II. NORMAS DECLARADAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES ÚNICAMENTE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 77 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN

A. Sobre el sentido del artículo 77 de la Constitución y en la tradición constitucional chilena como norma constitucional básica en virtud de la materia sometida a control

9°. Que, según fuera previamente consignado, en el Oficio remitido de la H. Cámara de Diputados, por el cual envía copia autenticada del proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales, correspondiente al Boletín N° 12.092.-07, para que sea ejercido el control preventivo de constitucionalidad. Según se especifica a fojas 2, diversas disposiciones contenidas en el artículo 1 de la iniciativa legal, en tanto introducen modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, incidirían en ley orgánica ya que la Constitución así lo establece en el artículo 77 inciso primero al regular la “*organización y atribuciones*” de los tribunales de justicia. Esta calificación fue realizada por las respectivas Comisiones en los trámites de deliberación legislativa.

Coincidimos con esa decisión del Congreso Nacional al estimar diversas disposiciones del proyecto de ley en examen bajo el ámbito de competencia de la ley orgánica constitucional, sin perjuicio de otras que, desde lo sustantivo o al tenerlas como complemento indispensable de aquellas, igualmente alcanzan igual naturaleza jurídica. En consecuencia, en lo pertinente, disentimos de la decisión de mayoría;

10°. Que, el artículo 77 inciso primero de la Constitución reserva a la ley orgánica constitucional la determinación de la “*organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República*”, agregando su parte segunda que “[l]a misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que dan haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”.



El inciso primero se complementa con una exigencia al legislador orgánico constitucional, en tanto, ésta sólo puede modificarse oyendo “*previamente a la Corte Suprema de conformidad con lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva*”; cuestión que se ha cumplido en este control previo.

11°. Que, la Constitución reserva dos grupos o aspectos principales a la ley orgánica constitucional. Por una parte, la “*organización y atribuciones de los tribunales [...]*” y, por otra, determinadas exigencias de quienes ejercerán la judicatura. Luego, y en la eventualidad de reformar esta ley, debe oírse previamente a la Corte Suprema.

Por lo mismo, la delimitación de los conceptos “*organización*” y “*atribuciones*” es necesaria para establecer el ámbito que la Constitución ha reservado al legislador orgánico constitucional, a tiempo que la función judicial en que este ejercicio interpretativo incide se vincula o desprende del artículo 76 inciso primero, en su primera parte, en tanto, “[*l*]a facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”. Así, las expresiones “*organización y atribuciones*” requieren correlacionarse en necesaria armonía y coherencia interpretativa con la propia función judicial, recién anotada, y que se establece directamente en la Constitución;

12°. Que, la tradición constitucional chilena advierte en la Constitución de 1833 que “[*u*]na lei especial determinará la organización i atribuciones de todos los Tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”, precepto que se correlacionaba con su artículo 109, al disponer que “[*s*]ólo en virtud de una lei podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales, o en el número de sus individuos”. Asimismo, el artículo 81 de la Carta de 1925 especificaba que “[*u*]na ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”, añadiendo su inciso segundo la redacción del ya transcrito artículo 109 de la Carta de 1833;

13°. Que, en el tratado de Jorge Huneeus, de 1891, al examinar la reserva legal contenida en el artículo 109 de la Constitución de 1833, explicaba que la entonces vigente “*Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales*”, de 13 de octubre de 1875, “*determina, en sus artículos 1°, 2° y 3°, las atribuciones de los Tribunales ordinarios que ella misma establece en conformidad á los preceptos contenidos en el capítulo VIII (VII de la Constitución)*”, añadiendo en la exégesis al artículo 114, que la ley prevista en la Constitución llamada a determinar “*la organización y atribuciones de todos los Tribunales y Juzgados que fueren necesarios para la pronta y cumplida Administración de Justicia en todo el*



territorio de la República” corresponde a la “*tantísimas veces citada de 15 de Octubre de 1875, vigente desde el 1.º de Marzo de 1876*”. Esta ley, explicaba Huneeus, tenía pretensión de coherencia, uniformidad y sistematicidad y dio cumplimiento al mandato del Constituyente de 1833, poniendo “*al fin, término al verdadero caos que formaba nuestra Legislación orgánica del Poder Judicial*” (Huneeus, Jorge (1891). *La Constitución ante el Congreso. Segunda y última parte – Arts. 50 á 159 (59 á 168) y transitorios*. Santiago: Imprenta Cervantes, 2ª Ed., t. II, reedición de 2016 por el Tribunal Constitucional de Chile, Colección Obras de Derecho Público, en pp. 242-243, 263).

Antes de Huneeus, en 1874, e igualmente examinando los artículos 108 y siguientes de la Constitución de 1833, Manuel Carrasco Albano explicaba la vinculación entre función, organización y atribuciones del Poder Judicial. Refería que éste se encuentra encargado de “*ejercer aquella parte de la soberanía nacional que consiste en aplicar la lei a los particulares*”, en que “*sus atribuciones emanan de su objeto i de su naturaleza*”. Luego, precisaba que la “*organización de este Poder*” corresponde a “*una serie de funcionarios encargados especialmente de ejercer las atribuciones judiciales: hai de hecho i derecho un Poder Judicial*”.

En este sentido, en tanto la “*organización*” del Poder Judicial no se encontraba establecida directamente en la Constitución de 1833, “*comete al Poder Lejislativo la atribución de innovar en las funciones de los Tribunales o en el número de sus individuos*”, lo que permitiría diferenciar los conceptos de “*organización*”, como autoridades que ejercían la función respectiva, frente a las “*atribuciones*”, con las que se cumple el ejercicio “*soberano en la aplicación de la lei*” (Carrasco, Manuel (1891). *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833*. Santiago: Imprenta de la Librería del Mercurio, 2ª Ed., reedición de 2016 por el Tribunal Constitucional de Chile, Colección Obras de Derecho Público, en pp. 146-154);

14°. Que, al dictarse la Constitución de 1925, esta aproximación a los conceptos de función, organización y atribuciones en la regulación del Poder Judicial, y la derivación al legislador de estos dos últimos, no sufrieron alteraciones. Según fuera precedentemente transcrito, la función judicial fue directamente incorporada en su artículo 80, derivando al legislador en el artículo 81 “*la organización y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República*”, manteniendo gran parte de la redacción del precepto contenido en la Carta de 1833, en su artículo 114.

Al examinar el artículo 81 de la Constitución de 1925, José Guillermo Guerra explicó que esta disposición recogió íntegra la regulación de la Carta de 1833, en sus artículos 109 y 114, sólo mejorando su redacción. La única



modificación relevante fue la eliminación en la distinción entre “tribunales” y “juzgados”, al estimarse que ello sólo tenía relevancia en faz administrativa, en tanto ambos “son Tribunales de Justicia [y] sin que cambie la esencia de sus atribuciones”. (Guerra, José Guillermo (1929). *La Constitución de 1925: (obra premiada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en el Certamen Bial de 1926-1927)*. Santiago: Establecimientos Graficos “Balcells y Co.”, p. 435);

15°. Que, por lo examinado, los artículos 76 y 77 de la Constitución vigente son herederos de este devenir histórico. En la Sesión N° 252, de 21 de octubre de 1976, se discutió el siguiente precepto ante la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución: “Artículo 81.- *Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos*”.

En torno a esta disposición, el Presidente Accidental de la Comisión, señor Silva Bascañán, refirió que “*este precepto constituye un llamado a un Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a que los cambios que se hagan en la organización judicial se proyecten sobre un sólo cuerpo, y la expresión “Una ley” quiere decir que haya un sólo cuerpo, orgánico, sistemático y completo; ésa es la voluntad del constituyente y sería también la intención que la Comisión cree que debe tener la fijación de una norma*” (*Historia de la Ley. Constitución Política de la República de Chile. Artículo 77. Biblioteca del Congreso Nacional, p. 7*).

Posteriormente, en Sesión N° 297, de 14 de junio de 1977, el Comisionado señor Bertelsen explicitó la necesidad de otorgar relevancia a la ley llamada por la Constitución a regular la “*organización y atribuciones de los Tribunales*”, en los siguientes términos:

“*El señor BERTELSEN manifiesta que, en realidad, no es “una ley”, sino “la ley” la que ha determinado en Chile la organización y atribuciones de los Tribunales. El Código Orgánico de Tribunales no es el único cuerpo legal que contiene toda la organización tribunalicia en Chile. Cree que, en definitiva, es imposible que una sola ley contenga todo. Pero, para salvar esto —es una observación meramente formal—, en vez de “Una ley especial...”, podría decirse: “La ley determinará la organización y atribuciones...”*”.

El señor CARMONA expresa que es ahí donde está lo que han discutido. Se trata de darle un rango especial a esa ley, por lo cual estima que está bien el inciso.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que si quieren realmente insinuar ese camino, ésta sería una de las maneras de poder establecerlo, lo cual no significa, naturalmente, que no puedan dictarse varias leyes ni que no pueda modificarse esa ley especial, por lo cual sugiere dejar el inciso tal como está”.



Unido a lo anotado, consta en la deliberación que se tuvo expresamente a la vista el texto contenido en el artículo 81 de la Constitución de 1925, tomado de la Carta de 1833, ya precedentemente transcrito. Así, *“El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en seguida, se despachó el artículo que corresponde al 81 de la Constitución de 1925, en los mismos términos en que lo había aprobado la Subcomisión, los que, por lo demás, corresponden al texto del actual artículo 81, que empieza diciendo “Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales...”, etcétera”*. (*Historia de la Ley. Constitución Política de la República de Chile. Artículo 77*. Biblioteca del Congreso Nacional, p. 13).

De esta forma, el texto aprobado y que fue incorporado en el artículo 74 de la Constitución mantuvo las expresiones *“organización”* y *“atribuciones”* en la derivación al legislador que, atendida la incorporación al sistema constitucional de las leyes orgánicas constitucionales, las remitió a su específica faz competencial. Sin embargo, su ámbito de regulación se enmarca en la evolución constitucional chilena ya, al menos, desde 1833.

B. Sobre los criterios de interpretación del artículo 77 de la Constitución sobre los que razona esta disidencia

16°. Que, de acuerdo con lo precedentemente examinado, la ley orgánica constitucional llamada a regular los tribunales previstos en el artículo 77 utiliza las expresiones *“organización”* y *“atribuciones”* como elementos que marcan o establecen la competencia de dicho legislador. Del examen de ambos vocablos, se tiene que la intención del Constituyente ha sido la derivación a un cuerpo legal con pretensión de coherencia, uniformidad y sistematicidad el tratamiento de las materias reservadas al legislador orgánico constitucional en estos supuestos. Mientras los tratadistas del siglo XIX estimaban que la *“Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales”* de 13 de octubre de 1875 materializaba el mandato entregado en el artículo 114 de la Carta de 1833, posteriormente, con la dictación de la Ley N° 7421, de 9 de julio de 1943, que dispuso la entrada en vigor del Código Orgánico de Tribunales, se dio cumplimiento a la reserva legal contenida en el artículo 81 de la Constitución de 1925.

Estos cuerpos legales materializaban la regulación de la *“organización y atribuciones”* de los Tribunales, este último, refundiendo la ley dictada en 1875 con sus modificaciones *“para dar un orden lógico a sus preceptos y a las numerosas disposiciones que la han modificado y complementado”*, según da cuenta la comunicación de 14 de junio de 1943 del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Arturo Alessandri



Rodríguez, al señor Ministro de Justicia de la época, al enviar la propuesta de nuevo Código Orgánico de Tribunales;

17°. Que, la jurisprudencia del Tribunal es conteste en la vinculación entre los conceptos “*organización y atribuciones*” de la ley orgánica constitucional con el respectivo cuerpo legal llamado a materializarla, no obsta a que, de ser el caso, por medio de otras leyes se regulen aspectos que incidan en las materias que el Código Orgánico de Tribunales está llamada a contener. En este sentido, el examen de la “*organización y atribuciones*” reservada a la ley orgánica constitucional en el artículo 77 inciso primero ha de alcanzar a todas aquellas leyes específicas que disponen en qué condiciones y supuestos expresos deben ejercerse tales atribuciones y competencias (voto disidente en Rol N° 3489), buscando que no se desnaturalice o vacíe de contenido la expresa reserva entregada por la Constitución a la ley orgánica constitucional.

De esta forma, el legislador orgánico tiene facultad constitucional “*para entregarle a los tribunales las atribuciones que estime pertinentes para la debida administración de justicia*” (STC Rol N°80, c. 9°). Por ello, la jurisprudencia ha estimado que inciden en la competencia del legislador orgánico constitucional diversas regulaciones en que se desenvuelve el estatuto de la judicatura que emana desde la función entregada en el artículo 76 de la Constitución, y que convoca a dicho legislador en las normas de sus “*atribuciones*” y “*organización*”. Así, en STC Rol N° 3201, c. 8°, y conforme lo fallado en STC Roles N° 62, N° 316 y N° 433, establecer determinadas prohibiciones para optar a los cargos de juez, es materia del legislador orgánico constitucional; o, en STC Rol N° 3203, c. 9°, se estimó incidente en su esfera competencial la entrega de nuevas atribuciones a los tribunales de competencia penal.

En la STC Rol N° 3312, c. 30°, manteniendo lo que el Tribunal sostuviera en la STC Rol N° 80, c. 9°, razonó que “*de conformidad con el artículo 74 –hoy 77- de la Constitución Política, es la ley orgánica constitucional la que determina la organización y atribuciones de los tribunales, lo que implica que el legislador tiene facultad para entregarle a los tribunales las potestades que estime pertinentes para la debida administración de justicia (en el mismo sentido, STC Rol N° 2390, c. 6° y, STC Rol N° 3130, c. 27°)*”. En dicho mérito, la entrega de una nueva competencia a un ministro de Corte de Apelaciones para resolver un asunto, igualmente, incide en la ley orgánica constitucional (STC Rol N° 2764, c. 8°), o la estructuración de un régimen recursivo (STC Rol N° 3312, c. 33°);

18°. Que, además de lo señalado al examinar el sentido y alcance de las expresiones “*organización y atribuciones*” que se contienen en el artículo 77 inciso primero de la Constitución, es necesario tener presente que la delimitación competencial surge no sólo de estas disposiciones en una aproximación aislada -lo que no es posible al interpretar en forma armónica e



íntegra el texto constitucional- sino que, antes de ello, desde las Bases de nuestra institucionalidad, que se fundamenta y controla en virtud del principio constitucional de juridicidad; esto es, el artículo séptimo de la Carta Fundamental sobre investidura regular, competencia y actuación conforme a la ley. Así, “[l]os órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, añadiendo el inciso segundo que “[n]inguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

19°. En conformidad con todo lo anteriormente expuesto, estos ministros, conforme al principio de juridicidad subsumen los siguientes preceptos del proyecto de ley sometido a control previo a la Carta Fundamental para su calificación constitucional como leyes orgánicas constitucionales por fondo -en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución- son los siguientes:

- i. **El numeral 7 del artículo 1, en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución**, ya que la disposición controlada incorpora un nuevo artículo al Código Orgánico de Tribunales que regula materias relacionadas con la supervisión de la conducta funcionaria de quienes forman parte de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, otorga a funcionarios competencias relacionadas a un procedimiento disciplinario, establece la posibilidad de recurrir la resolución del mismo, entre otras cuestiones. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental. Dicha disposición establece “7. *Incorpórase el siguiente artículo 353 bis:*

“Artículo 353 bis.- *Corresponde al fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones supervisar la conducta funcionaria de los funcionarios y las funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, para lo cual ejercerá las facultades que la ley le encomienda.*

La supervisión se hará efectiva especialmente a través de:

- a) *La realización de inspecciones a sus respectivos oficios.*
- b) *La revisión de los informes de auditorías externas anuales a que debe someterse la gestión de estos funcionarios en los casos que determina la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 482 ter.*
- c) *La consulta y examen de sus repositorios de documentos.*



d) La verificación del cumplimiento de sus obligaciones relativas a equipos e infraestructura.

Para los efectos de esta supervisión, los fiscales judiciales deberán tener habilitado un canal para recibir los reclamos de los usuarios, requerir la información al Servicio Nacional del Consumidor sobre las denuncias que haya recibido respecto de los funcionarios y las funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, y la realización de encuestas de satisfacción de usuarios.

Los funcionarios y las funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial tendrán la obligación de entregar oportunamente toda la información relativa al ejercicio de su función que les sea requerida por el fiscal judicial de la Corte Suprema o por los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones a quienes corresponda su supervisión.

En caso de que el proceso de supervisión permita constatar infracciones a las obligaciones funcionarias, el fiscal judicial actuará como promotor y formulará cargos, lo que será seguido por la instrucción de un proceso disciplinario a cargo de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, designado por ésta.

El referido proceso disciplinario será iniciado formalmente mediante la dictación de una resolución por parte del órgano encargado de resolver dicha responsabilidad, que deberá contener mínimamente una descripción de los hechos a investigar, las personas involucradas y la designación del funcionario que deberá instruir el proceso indagatorio.

Quien instruye el procedimiento deberá ordenar prontamente la notificación a la persona afectada de manera personal, la que será practicada por un ministro de fe, ya sea en su lugar de trabajo, residencia o domicilio. En caso de no ser hallado en dos oportunidades, la notificación se realizará mediante carta certificada.

De todas las actuaciones y diligencias que realice el instructor de la investigación deberá dejarse registro escrito, el cual podrá ser consultado por la persona afectada.

La duración de la investigación será de treinta días corridos, contados desde la dictación de la resolución que le da inicio, prorrogable por el mismo plazo por una vez, mediante resolución fundada dictada antes del vencimiento.

Dentro de los cinco días siguientes a haberse agotado la investigación o, en su caso, al cumplimiento del plazo fijado por ella, quien instruye el procedimiento decretará su cierre, de oficio o a petición de parte, y propondrá el sobreseimiento de la causa o bien formulará cargos en contra de la o las personas investigadas, conforme a los artículos siguientes.



El Pleno de la referida Corte, con exclusión del Ministro instructor decidirá sobre la absolución o aplicación de sanciones al funcionario, o la aprobación o rechazo del sobreseimiento propuesto por dicho Ministro, y podrá disponer las medidas disciplinarias pertinentes. Previo a la decisión, deberán recibirse los descargos del funcionario, quien los formulará dentro del plazo de diez días corridos contado desde que le notifiquen los cargos formulados y los resultados del proceso de instrucción.

La resolución del procedimiento disciplinario será impugnabile mediante el recurso de apelación. Si la decisión es adoptada por la Corte Suprema, será impugnabile sólo a través del recurso de reposición. En ambos casos el recurso deberá ser deducido dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada y ser fundado.

El recurso de reposición será presentado ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo conozca y emita pronunciamiento al respecto. El recurso de apelación, por su parte, se presentará ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo remita al superior jerárquico que debe resolverlo.

Los alegatos deberán ser solicitados conjuntamente con la interposición del recurso.

Si la parte recurrente lo solicita, el órgano que conozca de la apelación ordenará la vista del recurso y su inclusión en la tabla de una próxima audiencia. En los demás casos el recurso se conocerá en cuenta.

Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones deberán remitir el informe referido en la letra b) del inciso cuarto del artículo 273, y dar cuenta pública de sus funciones anualmente, sin perjuicio de la información que periódicamente deban mantener a disposición del público a través de un sitio web, según lo previsto en el artículo 353 ter.”;

- ii. **El inciso tercero del artículo 473 propuesto en el numeral 35 artículo 1, en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución**, ya que la disposición controlada otorga nuevas atribuciones a las Cortes de Apelaciones al permitirles calificar y aprobar la fianza o garantía que deben rendir ciertos funcionarios. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental. Dicha disposición establece: *“35. Reemplázase el artículo 473 por el siguiente:*

“Artículo 473.- (...).



La fianza o garantía que se otorgue será calificada y aprobada por el tribunal pleno de la Corte de Apelaciones respectiva”;

- iii. El artículo 482 quater, propuesto en el numeral 41 del artículo 1, en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución,** ya que la disposición controlada otorga competencia a los tribunales que indica para conocer de las acciones relacionadas al término anticipado de contrato o inoponibilidad. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental. Dicha disposición establece **“41. Incorpóranse, a continuación del artículo 482, los siguientes artículos 482 bis, 482 ter y 482 quater:**

(...)

Artículo 482 quater.- *Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios prestados, el traspaso del cargo por parte de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial a quien los suceda en carácter de interino o titular se sujetará a las siguientes reglas:*

a) Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que por cualquier causa cesen en sus funciones estarán obligados a hacer entrega a quien los suceda de todos los registros públicos que estén a su cargo, tanto en papel como en formato electrónico, y de todos aquellos otros instrumentos, antecedentes, documentos electrónicos, registros o bases de datos que se encuentren en su poder, ya sea por estar bajo su custodia o guarda o por haberse generado con ocasión del ejercicio de la función o para su mejor gestión y que den cuenta de información de sus usuarios. La información que conste en soporte electrónico deberá ser proporcionada en formatos que permitan la inmediata y fácil consulta y verificación tanto por parte de su sucesor como de los respectivos fiscales judiciales.

Igualmente, entregarán todos aquellos antecedentes que den cuenta de los derechos y obligaciones concernientes al funcionamiento del despacho que se traspasen al sucesor por mandato de la ley, en especial, aquellos referidos a los trabajadores de la notaría, conservatorio o archivo.

La entrega antes referida deberá efectuarse el día en que deba asumir funciones el nuevo funcionario, de acuerdo a los plazos y fechas que para tales efectos disponga el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el decreto que formalice el respectivo nombramiento.

b) En el caso del artículo 495 bis, dentro del año anterior a que se produzca la cesación en el cargo, estos funcionarios no podrán celebrar o modificar contratos de trabajo individual. Sin perjuicio de lo indicado, el funcionario podrá



celebrar contratos de trabajo a plazo fijo o por obra o faena determinada, cuya duración no exceda la fecha de su cesación en el cargo.

Igual prohibición aplicará desde el día en que el funcionario presente su postulación a un proceso de selección para proveer cargos de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial y hasta la fecha de dictación del acto administrativo que resuelva el respectivo proceso, o desde que le sea notificada la resolución que disponga la aplicación de la medida disciplinaria de destitución en el contexto de la instrucción de los procesos que se sigan en su contra conforme lo dispuesto en el artículo 353 bis. Además de lo anterior, los fiscales judiciales podrán decretar dichas prohibiciones como medida preventiva durante el curso de estos procesos disciplinarios, las que se entenderán revocadas de pleno derecho en caso de ser decretado el sobreseimiento.

c) En los casos en que no aplique la prohibición prevista en la letra anterior, quien sea nombrado notario, conservador o archivero tendrá derecho a que se declare el término de los contratos de trabajo o la inoponibilidad de sus cláusulas o estipulaciones, celebrados por quien le haya precedido en calidad de titular durante los doce meses anteriores a su cese en el cargo, o por quienes hayan sucedido a éste desempeñándose en calidad de interinos, cuando éstos le causaren un gravamen injustificado o excesivo, atendida la finalidad del acto y las disposiciones especiales o generales que lo rigen. No podrá interponerse esta acción respecto de un contrato, cláusula o estipulación vigente por más de dos años.

La acción referida en el párrafo anterior se tramitará ante el juez con competencia en materia laboral.

Declarada la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones de un contrato o convención, éste subsistirá con las restantes cláusulas, a menos que por la naturaleza misma del contrato, o atendida la intención original de los contratantes, ello no fuere posible. En este último caso, el juez deberá declarar terminado el contrato sobre el que recae la declaración.

El contratante afectado por el término del contrato o la inoponibilidad de una o varias de sus cláusulas o estipulaciones podrá a su arbitrio allanarse a dicha declaración o proponer en el término de quince días desde que quede firme o ejecutoriada la sentencia, condiciones más equitativas de contratación, las que podrán ser aceptadas por el demandante. Dicha proposición se tramitará como incidente.

El tribunal podrá aceptar en subsidio del demandante las nuevas condiciones de contratación propuestas de conformidad con el párrafo anterior, cuando éstas aseguren un equilibrio razonable en las contraprestaciones de las partes.



Si el contrato ha estado vigente un año o más, por el término del contrato el trabajador tendrá derecho a recibir el pago de la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo.

El afectado con el término anticipado del contrato o la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones podrá demandar indemnización de perjuicios en contra del notario, archivero o conservador con quien haya celebrado el referido contrato o convención. Esta acción se tramitará ante el juez de letras competente.

d) Las acciones previstas en la letra anterior podrán interponerse, igualmente, si se trata de otros contratos o convenciones cuyos derechos y obligaciones se entiendan traspasados de pleno derecho al nuevo funcionario en virtud de su asunción en el cargo. En estos casos, la acción tendiente a provocar el término del contrato o la inoponibilidad de sus cláusulas o estipulaciones deberá tramitarse ante el juez con competencia en materia civil, sin que tenga aplicación la facultad del tribunal dispuesta en el párrafo quinto de la letra c).

No podrá interponerse esta acción respecto de un contrato, cláusula o estipulación vigente por más de dos años.

e) Los contratos de cualquier naturaleza que el funcionario celebre con quien le suceda en carácter de interino o titular, con el fin de asegurar el correcto traspaso y funcionamiento del respectivo despacho o la continuidad del servicio, deberán sujetarse de manera estricta al principio de buena fe contractual.

Se entenderán nulas, tratándose de estos contratos, las cláusulas o estipulaciones que, en contra de las exigencias de la buena fe, y en atención para estos efectos a parámetros objetivos, causen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato en perjuicio del funcionario que sucede en el cargo. Para ello se estará a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Lo señalado aplicará para todos los pactos suscritos desde el mes anterior a la fecha de cesación en las funciones del antiguo funcionario y hasta el término de seis meses contado desde la asunción en el cargo de quien le suceda.

Se presumirá que causan un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que derivan para las partes, las cláusulas o estipulaciones destinadas a condicionar o efectuar cobros para la entrega de los instrumentos referidos en la letra a) de este artículo; a fijar precios de licencias, en contratos de compraventa o de prestación de servicios, que superen en más de 20% el precio promedio de mercado para bienes o servicios de similar naturaleza; la inclusión, en perjuicio del funcionario sucesor, de cargas o condiciones que no sean usuales en los respectivos contratos, y la ejecución de acciones o prácticas que atenten contra la libre competencia.



f) Previo al abandono del respectivo oficio, los fiscales judiciales deberán requerir la práctica de auditorías en los términos previstos en el artículo anterior, con independencia de los ingresos anuales que genere el respectivo despacho. Estarán obligados a someterse al examen de auditores externos, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 482 ter, los funcionarios que no hayan sido sometidos a aquél durante los últimos cinco años.”.

- iv. El numeral 5 del artículo 1, en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución**, ya que la disposición controlada limita las atribuciones de la Corte Suprema sobre traslados y permutas respecto de los funcionarios que integran la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental. Dicha disposición establece: “5. *Agrégase en el artículo 310 el siguiente inciso segundo:*

“Lo señalado en el inciso anterior no procederá tratándose de los funcionarios que integran la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.”;

- v. El numeral 28 del artículo 1, en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución**, ya que la disposición controlada otorga atribuciones al Fiscal Judicial de la Corte Suprema para fijar los plazos para la formación de índices de los procesos y escrituras con que se instale cada oficina, y de emitir instrucciones para formarlos. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental. Dicha disposición establece “28. *En el número 5° del artículo 455:*

a) Reemplázase el artículo 473 en el párrafo primero la frase “dentro del término que el Presidente de la República señale en cada caso” por ella siguiente: “dentro del término que el Fiscal Judicial de la Corte Suprema señale en cada caso”;

- vi. El numeral 34 del artículo 1, en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución**, ya que la disposición controlada establece causales de inhabilidad para el cargo de fiscal judicial. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental. Dicha disposición establece “34. *Intercálanse en el artículo 469 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:*



“No podrá ser fiscal judicial aquél que sea cónyuge o tenga un acuerdo de unión civil o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo 259 con funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario en actual ejercicio.

Si estando ya en funciones, el fiscal judicial contrae matrimonio, celebra un acuerdo de unión civil o adquiere alguno de los parentescos señalados en el artículo 259 respecto de un funcionario o funcionaria de la segunda serie del Escalafón Secundario, deberá abstenerse de ejercer las atribuciones legales en tales casos, para ser subrogado por otro fiscal judicial de la misma Corte de Apelaciones, cuando haya más de uno, o en su defecto, por el fiscal judicial de la Corte de Apelaciones que corresponda, de conformidad con las reglas del artículo 216. Tan pronto se produzca esta situación, el fiscal judicial deberá comunicarla a su superior jerárquico. Si se trata del fiscal judicial de la Corte Suprema, éste será subrogado respecto de tales asuntos por el fiscal judicial de mayor antigüedad de la Corte de Apelaciones de Santiago.”;

- vii. El numeral 43 del artículo 1, en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución,** ya que la disposición controlada otorga a las Cortes de Apelaciones la facultad de declarar la salud incompatible con el cargo de los auxiliares de la administración de justicia. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental. Dicha disposición establece **“43. Incorpórase el siguiente artículo 495 ter:**

“Artículo 495 ter.- Los auxiliares de la administración de justicia cesarán en sus funciones por declaración de salud incompatible con el ejercicio del cargo que desempeñan. La declaración será efectuada por el pleno de la respectiva Corte de Apelaciones, luego de recibir el informe que deberá presentar su fiscal judicial, el que deberá estar respaldado por certificación del Servicio de Salud correspondiente. Una vez firme la declaración, se entenderá vacante el respectivo cargo.

En todo caso, la declaración a que se refiere el inciso anterior deberá realizarse cuando el funcionario no haya desempeñado el cargo por razones médicas en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses, en los últimos dos años. No procederá la declaración en caso de que el funcionario afectado acredite que es esperable una mejoría en un plazo no superior a seis meses, para cuyos efectos deberá presentar los antecedentes médicos que lo acrediten.

Para los efectos del cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior no se considerarán las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el Título II del Libro II del Código del Trabajo.”;

20°. Que, para examinar la incidencia de la ley orgánica constitucional en las disposiciones referidas que se contienen en el artículo 1 del proyecto de ley,



es necesario tener en consideración que se trata de una modificación al sistema notarial, así como de conservadores y archiveros, que se realiza por medio de modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Además, y en directa correlación, se efectúan importantes modificaciones en las atribuciones de los fiscales judiciales de la Excm. Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

Ello es relevante, toda vez que ese cuerpo legal en que se incorpora y materializa la reforma que se examina, contiene la estructura esencial a la que alude el artículo 77 inciso primero de la Constitución. En su articulado se contienen la organización y las atribuciones más elementales del Poder Judicial en correlación con las pertinentes disposiciones constitucionales, sin perjuicio de que, por su naturaleza jurídica, otros cuerpos legales contengan preceptos que inciden en ese legislador;

21°. Que, el Código Orgánico de Tribunales regula en su Título XI a los Auxiliares de la Administración de Justicia, que, en una aproximación inicial en que pueden agruparse, corresponden a aquellos “**vinculados materialmente a las Cortes (Cortes de Apelaciones y Corte Suprema) [y corresponden al] relator, fiscal judicial, procurador del número, bibliotecario y secretario**”, mientras que el “**receptor judicial y el defensor público, [...] se vinculan funcionalmente con todos los tribunales de justicia**”, cumpliendo labores como “*ministros de fe, gestión y asesoría de expertos*”, cuestión que permite constatar la “*conexión entre lo jurisdiccional y lo administrativo en la organización judicial chilena*” (Larroucau, Jorge (2020). *Judicatura*. Santiago: Der Ediciones, p. 320).

Por lo mismo, ese cuerpo legal contiene las regulaciones necesarias para que puedan cumplir esa función de “*auxiliares de la administración de justicia*”, en tanto coadyuvan a que los tribunales previstos en el artículo 77 inciso primero de la Constitución puedan cumplir adecuadamente las funciones que ésta les encomienda en su artículo 76.

22°. Ahora bien, además de la terminología empleada por el Código Orgánico de Tribunales al instituir a notarios, conservadores y archiveros, es relevante precisar en las razones por las cuales -como “*auxiliares de la administración de justicia*”- sus respectivos ámbitos de actuación pueden ser comprendidos en la función judicial, por cuanto, de ser el caso, sus estatutos tendrían incidencia en la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 77 inciso primero de la Constitución.

III. NORMAS DECLARADAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 66 INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN



23°. Que estos ministros estuvieron por declarar orgánicos constitucionales, en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Constitución, las siguientes disposiciones del proyecto de ley controlado:

- i. **El numeral 4 del artículo 1, en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Constitución**, ya que la disposición controlada modifica una norma declarada orgánica constitucional en sentencia Rol N°197, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental. Dicha disposición establece: “4.- Reemplázase el **artículo 287**, por el siguiente:

“Artículo 287.- El proceso de selección para proveer los cargos de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial se sujetará a las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y a las disposiciones especiales establecidas a continuación:

a) Corresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos ejercer el rol de autoridad competente para efectos de estos procesos. En dicho contexto, deberá definir perfiles específicos y uniformes para los cargos de notarios, conservadores, archiveros y oficios mixtos. Con arreglo a estos perfiles, que deberán ser informados a la Dirección Nacional del Servicio Civil, se confeccionarán las bases concursales y los instrumentos de evaluación estandarizados que serán utilizados en la fase de evaluación de los postulantes.

Para la elaboración de dichos instrumentos de evaluación, la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá contratar la asesoría de académicos y expertos en derecho registral y notarial.

El Consejo de Alta Dirección Pública indicará los lineamientos relativos a la definición de perfiles de selección de estos cargos, y tendrá para ello en especial consideración las normas de los párrafos 7°, 8° y 9° del Título XI del presente Código.

b) Los instrumentos de evaluación deberán estar adaptados a cada perfil, y no podrán aplicarse los mismos instrumentos para la evaluación de perfiles diversos.

Los instrumentos de evaluación estarán destinados a la medición de los conocimientos jurídicos, de administración y destrezas de los postulantes. En particular deberán evaluarse los conocimientos en materia de derecho registral y notarial, de acuerdo con el respectivo perfil.

c) Corresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los cargos de funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que se encuentren



vacantes, en el plazo de diez días hábiles contado desde la comunicación de la respectiva vacancia por parte de la Corte de Apelaciones que corresponda.

d) La Dirección Nacional del Servicio Civil efectuará la respectiva convocatoria, conforme a los perfiles específicos y uniformes definidos en las bases concursales, en la cual se indicará la escala de evaluación aplicable a los instrumentos que se utilicen en el proceso de selección.

e) La respectiva convocatoria no podrá condicionar la postulación o selección al cumplimiento de requisitos diversos a los previstos en el artículo 463 bis. Todos los postulantes que cumplan con estos requisitos serán incorporados directamente a la fase de evaluación del proceso de selección.

En la fase de evaluación, el ejercicio previo de cargos de notario, conservador o archivero en calidad de titular deberá ponderarse en el puntaje final con un valor de un 25% en las postulaciones a cargos de conservador, notario o archivero con competencia en alguna de las comunas señaladas en el artículo 54. Se entenderá que el postulante cuenta con ejercicio previo cuando haya servido en dichos cargos por un período mínimo de tres años en calidad de titular. En las postulaciones a los demás oficios, el ejercicio previo de funciones notariales, registrales o archivísticas no podrá ser considerado como factor de evaluación.

f) No procederá lo previsto en el inciso tercero del artículo cuadragésimo octavo ni en el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto de la ley N° 19.882.

g) En base a los resultados obtenidos en este proceso, se elaborará una nómina en la cual se ordenará a los postulantes por estricto orden decreciente de puntaje. En caso de existir empate, precederá en la nómina aquel postulante que hubiese obtenido primero el título de abogada o abogado.

h) La nómina, con indicación del puntaje obtenido por cada uno de los postulantes, deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

i) El Consejo de Alta Dirección Pública remitirá al Presidente o Presidenta de la República los antecedentes académicos y profesionales de los postulantes que ocupen los tres primeros lugares en la nómina, para que éste proceda a determinar la identidad del seleccionado de entre ellos. La selección solo podrá fundarse en la valoración de los antecedentes curriculares del respectivo postulante, y podrá tener en consideración la experiencia previa en el ejercicio de un cargo de naturaleza similar al que se concursa. La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá abstenerse de expresar preferencia por alguno de los candidatos.



j) *Transcurrido el plazo máximo de veinte días hábiles contado desde la comunicación efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública, sin que el Presidente o Presidenta de la República haya seleccionado a alguno de los postulantes, se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupó el primer lugar de la nómina, y se procederá a su nombramiento.*

k) *En caso de que el postulante que encabeza la lista se ubique en el decil superior de acuerdo al puntaje máximo según la escala de evaluación a que se refiere el literal d), y quien le siga inmediatamente se encuentre por debajo del ochenta por ciento de los resultados de las evaluaciones, se entenderá que quien figura en el primer lugar de la nómina queda automáticamente seleccionado, sin que proceda lo previsto en los literales g) y h) precedentes. Esta circunstancia será informada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente o Presidenta de la República, para efectos de la formalización del nombramiento.*

l) *El respectivo nombramiento será formalizado a través de decreto fundado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.*

m) *Si una vez determinada la identidad del postulante seleccionado y notificada dicha circunstancia al interesado, éste se desiste de su postulación, se proveerá el cargo con alguno de los restantes candidatos de la terna, la que deberá completarse en riguroso orden de precedencia de acuerdo con la posición que aquellos ocupen en la respectiva nómina.*

n) *Si dentro de los seis meses siguientes al nombramiento se produce por cualquier motivo la vacancia del cargo, el Presidente o Presidenta de la República podrá designar a uno de los candidatos que hayan integrado la terna.*

La convocatoria deberá explicitar las vías a través de las cuales los interesados podrán ejercer el derecho a reclamar previsto en el artículo quincuagésimo sexto de la ley N° 19.882.”.

ii. El literal d) del numeral 6 del artículo 1, en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Constitución, ya que la disposición controlada modifica una norma declarada orgánica constitucional en sentencia Rol N°304, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental. Dicha disposición establece “6. *En el artículo 353: (...)*

d) Reemplázase en el inciso final la expresión “15°” por “13°”;

iii. El numeral 45 del artículo 1, en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Constitución, ya que la disposición controlada modifica una norma declarada orgánica constitucional en sentencia Rol N°197, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental. Dicha disposición establece “**45. Elimínase en el artículo 553 inciso primero la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564”, y la coma que la precede, y la**



expresión “y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros”;

24°. Así, el numeral 4 del artículo 1° modifica el artículo 287 del Código Orgánico de tribunales. El primero de los preceptos tiene rango de ley orgánica constitucional de acuerdo con lo que el Tribunal razonara en la STC Rol N°197, criterio que debe ser seguido en cumplimiento a lo previsto en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución, en tanto lo modifica e instituye un nuevo procedimiento para proveer los cargos de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.

Por su parte, el literal d) del numeral 6 del artículo 1 reemplaza la expresión “15°”, declarada orgánica constitucional en STC Rol N°304, por la expresión “13°”, ya que el mandato constitucional supone que la calificación jurídica de una norma que modifica a otra ya declarada como orgánica constitucional posee la misma naturaleza jurídica, en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Constitución.

Asimismo, el numeral 45 del artículo 1 elimina una frase del inciso primero, disposición que fue declarada orgánica constitucional en STC Rol N°197, razón por la cual estos ministros estimamos que dicho numeral debe ser declarado orgánico constitucional en virtud del artículo 66 inciso primero de la Constitución.

IV. NORMAS DECLARADAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 38 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN

25°. Que estos ministros estuvieron por declarar orgánicos constitucionales, en virtud del artículo 38 inciso primero de la Constitución, las siguientes disposiciones del proyecto de ley controlado:

- i. **El literal b) del numeral 27 del artículo 1, en virtud del artículo 38 inciso primero de la Constitución**, ya que la disposición controlada otorga al Presidente de la República la atribución de disponer que, en aquellos territorios jurisdiccionales que cuenten con un conservador, éste también ejerza el cargo de archivero. Por lo tanto, trata de la organización básica de la Administración del Estado, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 38 inciso primero de la Carta Fundamental. Dicha disposición establece: **“27. En el artículo 454: (...)**

b) Sustitúyese el inciso final por el que sigue:

“En aquellos territorios jurisdiccionales que cuenten con un conservador, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de archivero. En tal caso, se



entenderá el cargo de conservador archivero como un solo oficio judicial para todos los efectos legales.”.

- ii. **El literal b) del numeral 42 del artículo 1, en virtud del artículo 38 inciso primero de la Constitución**, ya que la disposición controlada otorga al Ministerio de Justicia la atribución de fijar las tarifas máximas que podrán cobrar los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, mediante decreto fundado. Por lo tanto, trata de la organización básica de la Administración del Estado, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 38 inciso primero de la Carta Fundamental. Dicha disposición establece **“42. En el artículo 492:**

(...).

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial percibirán por sus servicios las tarifas que se determinen al efecto. Para estos fines, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá determinar mediante decreto fundado, previa consulta al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, y de conformidad con los procedimientos y normas establecidas con este fin, los precios máximos a cobrar por cada servicio. Este decreto tarifario deberá ser actualizado a lo menos cada dos años.

La determinación de las tarifas deberá estar precedida de un procedimiento objetivo y técnico, el cual deberá contar con la participación de expertos del mundo público y privado. Para la fijación de los precios máximos a cobrar se deberá atender, entre otras, a la naturaleza diversa de las variadas actuaciones que la ley encarga a notarios, conservadores y archiveros y a las características específicas que presentan los mercados notarial y registral en las distintas zonas geográficas del país en consideración al número de oficios de notarios, conservadores y archiveros presentes en cada una de ellas; su número total de habitantes; la demanda real o potencial de servicios notariales y registrales; la presencia o cercanía a ciudades asiento de Corte y capitales regionales o provinciales; la naturaleza de las actividades económicas que se desarrollan en estas zonas y su concentración, y la situación de ruralidad y de acceso a centros urbanos. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá solicitar a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial información referida al número y tipo de actuaciones que realizan como parte de sus funciones, detalle de su infraestructura, información tributaria, información del personal bajo su dependencia, su nivel de ingresos y toda otra similar que se requiera para



la determinación de la estructura de costos con los que opera cada oficio, la cual deberá ser entregada en los plazos y formas que dicha Secretaría de Estado establezca al efecto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá clasificar a los oficios de notarios, conservadores o archiveros en categorías, para efectos de establecer tarifas diferenciadas aplicables a cada una de éstas. Dicha categorización podrá efectuarse en atención a la naturaleza de la función que desempeñan estos oficios; su pertenencia a un mismo territorio jurisdiccional o zona geográfica; las características de la demanda que satisfacen; su estructura de costos y utilidades, o a otros criterios objetivos de carácter técnico o económico.

Las actuaciones de los conservadores a que den lugar las reinscripciones y cancelaciones que deban practicarse cuando se cree un nuevo oficio conservatorio, o se modifiquen los territorios jurisdiccionales de oficios conservatorios existentes o en cualquiera de los otros casos previstos en el artículo 450, estarán liberadas del pago de las tarifas correspondientes.”;

26°. El constituyente ha estimado que, para garantizar el correcto funcionamiento de un Estado de derecho moderno, es esencial que ciertas materias asociadas a la Administración del Estado gocen la estabilidad y protección normativa que el legislador orgánico constitucional otorga. Entre ellas, destacan la organización básica de la Administración del Estado, la carrera funcionaria y los principios en los que ella debe fundarse para asegurar la igualdad de oportunidades de ingreso a ella y el perfeccionamiento de sus integrantes.

27°. En este sentido, el numeral 42 que del artículo 1 altera el Código Orgánico de Tribunales, añadiendo al artículo 492, la regulación de las tarifas que perciban los auxiliares de la Administración de Justicia por sus servicios. La cual es determinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, otorgándole dicha atribución, por lo que incide en la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 38 inciso primero de la Constitución. Por su parte, literal b) del numeral 27 del artículo 1 del proyecto de ley controlado también incide en la organización básica de la Administración del Estado, al referirse a la atribución del Presidente de la República de disponer que, en aquellos territorios jurisdiccionales que cuenten con un conservador, éste también ejerza el cargo de archivero.

28°. En similar sentido, hemos explicado que la determinación de funciones y atribuciones de un órgano de la Administración del Estado llamado a ejercer potestades públicas es materia de la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 38 inciso primero de la Constitución. Así, en STC Rol



N°16.024, sostuvimos que *“Los preceptos que crean o modifican órganos en la Administración del Estado, confiriéndoles atribuciones y funciones para desarrollar sus cometidos, especificando su organización interna, mecanismos de integración, y regímenes de incompatibilidades e inhabilidades, implican la regulación de asuntos encomendados a una ley orgánica constitucional según lo dispuesto en el artículo 38 inciso primero de la norma fundamental. En concreto el artículo primero del proyecto de ley incide directamente en este ámbito de dominio orgánico constitucional, según se explicará. Aquel crea una nueva cartera ministerial, en la articulación de un nuevo sistema de seguridad pública que encomienda al Ministerio de Seguridad la coordinación sectorial e intersectorial en materia de seguridad pública, orden público, prevención del delito, atención y asistencia a víctimas. Todo ello en un marco de redefinición de sus funciones, atribuciones, y estructura organizativa interna. No resulta ello diferente en torno al contenido de lo regulado en el artículo segundo del proyecto que reestructura al Ministerio del Interior al objeto de concretizar la separación de su ámbito competencial”* (voto disidente STC Rol N°, c. 18°).

V. NORMAS DECLARADAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 66 INCISO SEGUNDO Y 77 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN

29°. Que estos Ministros estuvieron por declarar orgánicos constitucionales, en virtud de los artículos 66 inciso segundo y 77 inciso primero de la Constitución, las siguientes disposiciones del proyecto de ley controlado:

- i. **El numeral 3 del artículo 1, en virtud de los artículos 66 inciso segundo y 77 inciso primero de la Constitución.** En cuanto modifica al artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales -norma declarada orgánica constitucional en STC Rol N°197-, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Constitución. Además, en cuanto establece normas relacionadas a la evaluación y calificación de ciertos empleados y funcionarios parte o relacionados con el poder judicial, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución. Esta disposición establece **“3. En el inciso cuarto del artículo 273:**

a) *Reemplázase en la letra b) la frase “juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen” por el siguiente texto: “fiscal judicial respectivo, quien deberá llevar un registro cronológico de todos sus informes sobre cada una de las notarías del territorio de su jurisdicción, los que deberán estar digitalizados*



y a disposición de las Cortes de Apelaciones y del Fiscal Judicial de la Corte Suprema”.

b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) El Fiscal Judicial de la Corte Suprema calificará a su secretario abogado, a los empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones. Este funcionario deberá abrir especial apartado de calificación respecto de la labor de supervisión y control que a los fiscales de las Cortes de Apelaciones les otorga la ley en relación con los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial en el cumplimiento de sus funciones;”;

ii. Los literales a) y b) del numeral 6 del artículo 1 en virtud de los artículos 66 inciso segundo y 77 inciso primero de la Constitución. En cuanto modifica un número de un artículo cuya supresión fue declarada orgánica constitucional en STC Rol N°304, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Constitución. Además, en cuanto la disposición controlada modifica el artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales respecto a las funciones que le corresponden especialmente al fiscal judicial de la Corte Suprema. Por lo tanto, trata de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, materia reservada al legislador orgánico en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental. Dicha disposición establece **“6. En el artículo 353:**

a) Incorpórase el siguiente número 2°), nuevo:

“2°) Supervisar, por sí o por medio de los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones, la conducta funcionaria de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial para efectos de dar cuenta a la Corte de Apelaciones que corresponda, en su caso, de las faltas, abusos o incorrecciones que note, a fin de que los referidos tribunales inicien los procedimientos destinados a aplicar las sanciones que correspondan; o cuando ello no sea procedente, se determinen las medidas que sean del caso; sin perjuicio de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le corresponden a la Corte Suprema.

Para el ejercicio de esta función, le corresponderá elaborar el plan anual de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, el que deberá considerar los mecanismos de supervisión establecidos en el artículo siguiente.”.

b) Incorpórase el siguiente número 4°):



“4º) Determinar anualmente la forma como se distribuirá el ejercicio de las funciones de los fiscales judiciales en las Cortes de Apelaciones que cuentan con más de uno, sin perjuicio de lo señalado en la ley.”.

iii. El numeral 46 del artículo 1, en virtud de los artículos 66 inciso segundo y 77 inciso primero de la Constitución. En cuanto modifica una norma declarada orgánica constitucional en sentencia Rol N°197, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Constitución. Además, en cuanto se establece que los fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones respectiva harán visitas trimestrales a los oficios de los notarios, conservadores y archiveros, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución. Dicha disposición establece “**46.** En el artículo 564:

a) *Suprímese en el inciso primero la frase “, conservadores y archiveros”.*

b) *Sustitúyese el inciso segundo, por el que sigue:*

“Las visitas trimestrales a los oficios de los notarios, conservadores y archiveros las harán los fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones respectiva.”

;

30º. Esto, considerado lo ya señalado sobre el sentido y alcance de la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 77 inciso primero de la Constitución, y las declaraciones de normas orgánicas constitucionales formuladas por esta Magistratura en sentencias Roles N°197 y N°304, en relación con el artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental.

VI. NORMAS DECLARADAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 38 INCISO PRIMERO Y 77 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN

31º. Que estos ministros estuvieron por declarar orgánicos constitucionales, en virtud de los artículos 38 inciso primero y 77 inciso primero de la Constitución, las siguientes disposiciones del proyecto de ley controlado:

i. Los literales a) y b) del numeral 10 del artículo 1, en virtud de los artículos 38 inciso primero y 77 inciso primero de la Constitución. En cuanto le otorga al Presidente de la República la atribución para crear nuevas notarias, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 38 inciso primero de la Constitución. Además, en cuanto se requiere de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema para aquello, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 77



inciso primero de la Constitución. Dicha disposición establece:

“10. En el artículo 400:

a) *Reemplazase el inciso segundo por el siguiente:*

“En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República podrá crear nuevas notarías, para lo cual dispondrá que los titulares establezcan sus oficinas dentro del territorio de una comuna determinada o en una localidad, sector o barrio específico. Estos notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda.”.

b) *Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:*

“Para la creación de nuevas notarías, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de la comuna o agrupación de comunas, localidad, sector o barrio específico, para lo que tendrá en consideración el número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles; la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia; la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficinas, y las condiciones técnicas que permitan proyectar la sostenibilidad y operación regular del servicio. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá previamente tanto de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien deberá recoger, entre otras, la opinión de la respectiva Corte de Apelaciones, cuanto de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Estos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento.”.

- ii. **El numeral 26 del artículo 1, en virtud de los artículos 38 inciso primero y 77 inciso primero de la Constitución.** En cuanto le otorga al Presidente de la República atribuciones relacionadas a la separación de los cargos de notario y conservador, división de territorio jurisdiccional servido por un conservados, agrupación de territorios jurisdiccionales de dos o más registros conservatorios, la apertura de oficinas, entre otras, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 38 inciso primero de la Constitución. Además, en cuanto se requiere de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema para aquello, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución. Dicha disposición establece: **“26. Reemplázase el artículo 450 por el siguiente:**



“Artículo 450.- El Presidente o la Presidenta de la República podrá disponer:

a) La separación de los cargos de notario y conservador servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo.

b) La división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas, para los cual creará los oficios conservatorios que estime convenientes para un mejor servicio al público.

c) La agrupación de los territorios jurisdiccionales de dos o más registros conservatorios, los que continuarán siendo servidos por uno de éstos, denominado absorbente, y los restantes, denominados absorbidos, pasarán a constituirse en oficinas locales. En relación con los compromisos laborales y comerciales, se entenderá que el registro conservatorio absorbente sucede al absorbido en todos sus derechos y obligaciones. Esta agrupación sólo podrá disponerse cuando se encuentre vacante el cargo de conservador titular del registro conservatorio absorbido.

Podrá ejercerse igualmente esta atribución en caso de que surja un nuevo territorio jurisdiccional que deba ser servido por un conservador a consecuencia de la creación de un nuevo juzgado de letras, de conformidad con lo prescrito en el artículo 447 y mientras no se produzca la constitución del nuevo registro conservatorio en los términos establecidos en el inciso final. En este caso, dicho territorio continuará servido por el registro conservatorio competente a la fecha de la creación del tribunal. En el ejercicio de esta atribución podrá disponerse la apertura de una oficina para el nuevo territorio jurisdiccional.

d) La apertura de oficinas en una comuna determinada, cuando el territorio jurisdiccional servido esté constituido por una agrupación de comunas, y dicha medida fuere necesaria para asegurar un mejor acceso al servicio.

Para estos efectos, deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, habida consideración del número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles; la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia; la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, y las condiciones técnicas que permitan proyectar la sostenibilidad y operación regular del servicio. En cualquier caso, el Presidente o la Presidenta de la República requerirá previamente tanto de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien deberá recoger, entre otras, la opinión de la respectiva Corte de Apelaciones, cuanto de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ambos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento.



Si el ejercicio de las atribuciones previstas en este artículo resulta en la creación de un nuevo oficio, éste no se entenderá constituido hasta que se produzca el nombramiento del primer funcionario titular que ha de desempeñar dicho cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 287.”.

32°. El numeral 10 modifica el Código Orgánico de tribunales. El precepto tiene rango de ley orgánica constitucional porque permite al Presidente de la República la creación de nuevas notarías previo “*informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien deberá recoger, entre otras, la opinión de la respectiva Corte de Apelaciones*”.

33°. El numeral 26 reemplaza el artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales, incide en las atribuciones del Presidente de la República porque dispone: i) La separación de los cargos de notario y conservador servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo; ii) La división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas, para los cual creará los oficios conservatorios que estime convenientes para un mejor servicio al público; iii) La agrupación de los territorios jurisdiccionales de dos o más registros conservatorios; iv) La apertura de oficinas en una comuna determinada, cuando el territorio jurisdiccional servido esté constituido por una agrupación de comunas, y dicha medida fuere necesaria para asegurar un mejor acceso al servicio, entregando criterios para la resolución de lo anterior en los dos últimos incisos del señalado nuevo artículo 450, también, debiendo oír previamente al Fiscal Judicial de la Excma. Corte Suprema, según se tiene de la modificación que -en necesaria consecuencia y coherencia- se realiza al artículo 454 por medio del numeral 27 del artículo 1 del proyecto en examen.

VII. Normas declaradas leyes orgánicas constitucionales en virtud de los artículos 8, 38, 55, 77, 84, 92, 99 y 111 de la Constitución

34°. Que, estos ministros estuvieron por declarar orgánico constitucional **el literal b) del numeral 32 del artículo 1, en virtud de los artículos 8°, 38, 55, 77, 84, 92, 99 y 111 de la Constitución**. Esto, pues la disposición controlada regula las incompatibilidades que afectan a autoridades del Estado, siendo orgánica constitucional porque incide en el Congreso Nacional; en la organización del Ministerio Público; en la organización de los Tribunales de Justicia; en el propio Tribunal Constitucional; en la organización de la Contraloría General de la República; en el gobernador regional, respectivamente.

Dicha norma establece “**32. En el artículo 465: (...)**

b) Reemplázase el número 2° por el que sigue:



“2º) El Presidente de la República, los senadores, los diputados, los ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales, los gobernadores regionales, el Fiscal Nacional y los fiscales del Ministerio Público, el Contralor General de la República, los ministros del Tribunal Constitucional, el Director Nacional del Servicio Civil, los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y todo el personal que ejerza un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil, hasta por el plazo de dos años contado desde su cese en el respectivo cargo.”;

35°. Que, esta Magistratura en la STC Rol N° 9673-20, cc. 25° y 26°, razonó que *“la normativa que instituye incompatibilidades e inhabilidades como la analizada en la normativa recién referida, incide en diversas leyes orgánicas constitucionales”*, como ocurre con esta disposición, criterio que consideramos debió mantenerse. En ese sentido, y según se falló en causa Rol N° 15.455, *“el razonamiento jurídico de fondo que subyace al control normativo consagrado en el artículo 93 N°1 de la Carta Fundamental se refiere al principio constitucional de probidad en el ejercicio de las funciones públicas establecido en el artículo 8° de la Constitución.*

Por ende, es ese principio constitucional es el fundamento del régimen de incompatibilidades, el cual es una expresión del constitucionalismo de límites y de pesos y contrapesos dentro de un Estado de Derecho. En ese sentido, las prohibiciones que se generan a partir del ejercicio del principio de probidad suponen que ciertos cargos resulten incompatibles con otros para efectos de resguardar dicho principio. Por tanto, el constituyente ha dispuesto que ciertas regulaciones en esta materia sean propias de ley orgánica constitucional, de modo tal que el precepto sometido a examen debe ser calificado como este tipo de leyes puesto que la misma Constitución ha señalado qué cargos deben ser regulados por el legislador orgánico constitucional”.

VIII. NORMA DECLARADA ORGÁNICA CONSTITUCIONAL EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 8° INCISO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN

36°. Que estos Ministros estuvieron por **declarar orgánico constitucional, en virtud del artículo 8° inciso tercero de la Constitución al artículo 5**, ya que la disposición controlada establece la obligación de realizar una declaración de intereses y patrimonio respecto de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial. Dicha disposición establece *“Artículo 5.- Agrégase en el artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, el siguiente numeral 15:*



“15. Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.”

En fin, la modificación introducida al artículo 4° de la Ley N° 20.880, según lo que a continuación se transcribirá, alcanza a la ley orgánica constitucional establecida en el artículo 8° inciso tercero de la Constitución, al incidir en las demás autoridades y funcionarios que deben establecer una declaración pública de patrimonio e intereses, ámbito reservado a ese legislador expresamente en la Carta Fundamental (así, STC Rol N° 16.681).

La Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS disintió de la calificación como ley orgánica constitucional de diversos preceptos contenidos en el proyecto de ley en examen, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Alcance de la expresión “organización de los Tribunales de Justicia”

1°. La incorporación de leyes con carácter de orgánicas constitucionales constituye una innovación propia de la Constitución de 1980, sin precedentes en la tradición constitucional chilena. En este contexto, ha sido la jurisprudencia de esta Magistratura, la que ha desarrollado las características de las normas orgánicas constitucionales, las que pueden ser sistematizadas de la siguiente forma: i) su quórum de aprobación exige la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio, ii) son objeto de control preventivo y obligatorio de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional, en tanto, expresión de la supremacía constitucional; iii) **versan sobre determinadas materias que el constituyente ha identificado taxativa y explícitamente, por lo que su interpretación debe ser estricta, sin admitir una extensión que exceda los límites establecidos por la propia Constitución.**; iv) su objetivo es regular, en lo sustancial, la estructura básica de la institución que están llamadas a reglamentar; v) su relevancia en el ordenamiento jurídico se relaciona con la necesidad de desarrollar un texto complementario a los preceptos constitucionales que sean armónicos, sistemáticos y coherentes con la Constitución. Todo ello conforme a las sentencias Rol N°4, cc. 3 y 4; Rol N°7, c. 8; Rol N°54, c. 4; Rol N°115, c. 3; Rol N°160, cc. 9 y 10; Rol N°171, c. 14°; Rol N°255, cc. 6 y 7; Rol N°260, cc. 24 y 25; Rol N°277, cc. 4 y 5; Rol N°293, c. 7; Rol N°304, c.7; Rol N°309, c. 23; Rol N°376, c. 10; Rol N°360, c. 9; Rol N°395, c. 27; Rol N°418, cc. 8 y 9; Rol N°437, c. 7; Rol N°460, c. 15; Rol N°633, c. 8; Rol N°2649, c. 10; Rol N°2731, c. 62.

2°. Las materias entregadas a la regulación orgánica constitucional de los Tribunales de Justicia se encuentran en el artículo 77 de la Constitución, de su



tenor literal, se desprende que tienen naturaleza orgánica constitucional las siguientes materias:

- i) organización de los Tribunales de Justicia;
- ii) atribuciones de los Tribunales de Justicia;
- iii) calidades que deban tener los jueces;
- iv) número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado para el cargo de Ministro de Corte o jueces letrados.

No habiendo definido nuestro ordenamiento jurídico el alcance conceptual de LOC, corresponde al intérprete determinar dentro del contexto de las normas constitucionales en análisis, el alcance de la expresión *“organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*.

En este sentido, se ha sostenido que “el concepto de “organización y atribuciones de los tribunales”, debe comprender aquellas disposiciones que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto son necesarias “para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República” (STC 171-93, c. 10°. En el mismo sentido STC 304, c. 7, STC 418, c. 8, STC 442, c. 7, STC 15.380, c.11).

Asimismo, esta Magistratura ha precisado que dicha locución tiene un carácter limitado, en cuanto la expresión “organización” del artículo 77 debe ser interpretada como equivalente de “estructura básica de los Tribunales” y la expresión “atribuciones” como sinónimo de “competencia” (un desarrollo del concepto de atribuciones puede verse también en la disidencia Rol N°15.796-24).

La determinación de las materias comprendidas en la categoría que refiere la Constitución no puede restringirse a una lógica meramente formal. Por el contrario, debe atenderse al objetivo funcional que justifica su sujeción a la reserva de ley orgánica constitucional, esto es, **“asegurar una pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”**. En esta tarea hermenéutica, debe considerarse que el constituyente no formuló dicha expresión como una simple referencia estructural, sino como una exigencia funcional: las normas de organización y atribuciones del Poder Judicial sólo adquieren rango de LOC en la medida en que resulten necesarias para cumplir efectivamente el fin que la Constitución impone, esto es, asegurar una justicia que sea tanto pronta como cumplida a lo largo de todo el territorio nacional.

Por tanto, desde este enfoque teleológico, es posible distinguir con claridad aquellas disposiciones que inciden de manera directa y sustantiva en la configuración y atribuciones de los Tribunales de Justicia —y que, en



consecuencia, requieren regulación mediante ley orgánica constitucional— de aquellas otras que, aunque se vinculen funcional o instrumentalmente con el ejercicio de la jurisdicción, no integran el núcleo estructural del sistema judicial.

3°. En específico, en este control corresponde analizar la expresión ***“organización de los Tribunales de Justicia”***, contenida en el artículo 77 de la Constitución, debe entenderse como equivalente a la estructura de los tribunales, noción que permite delimitar el conjunto de materias cuya regulación exige el dictado de una ley orgánica constitucional. En conformidad con el diseño constitucional, dentro de este concepto **pueden distinguirse dos dimensiones complementarias, por un lado, una dimensión orgánica y, por otro, la dimensión que establece las bases de la organización judicial.**

La dimensión orgánica alude a la estructura de los órganos jurisdiccionales, comprendiendo en ella a los tribunales ordinarios, arbitrales y especiales, en cuanto ejercen jurisdicción conforme a lo dispuesto por la Constitución y la ley.

A su vez, la dimensión que establece las bases fundamentales de la organización judicial, refiere a aquellos principios estructurales que resultan indispensables para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de asegurar una pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. Esta base normativa comprende, entre otros elementos: la facultad de imperio (art. 11 COT en relación con el art. 76 CPR); la jerarquía y categoría de los tribunales; la independencia judicial (art. 12 COT); la inamovilidad (art. 77 CPR); la pasividad (art. 10 COT y art. 76 CPR); la inavocabilidad (art. 8 COT); el principio de legalidad (arts. 6° y 7° CPR); y la responsabilidad judicial (arts. 13 y 324 COT).

Ambas dimensiones, en la medida en que estructuran la orgánica y las bases fundamentales de la organización del Poder Judicial, integran el contenido normativo reservado a ley orgánica constitucional conforme al artículo 77 de la Carta Fundamental.

b) Interpretación del artículo 66, inciso segundo, de la Constitución

4°. A los criterios interpretativos del artículo 77 de la Constitución previamente expuestos, se ha incorporado en el presente proyecto de ley un segundo nivel de análisis referido a la fuerza vinculante que podría atribuirse a una declaración previa de ley orgánica constitucional respecto de las disposiciones sometidas a revisión, conforme a una interpretación literal del artículo 66, inciso segundo, de la Constitución.



Al efecto, cabe precisar que el carácter de ley orgánica constitucional no constituye una calificación inmutable, toda vez que su determinación depende del contenido normativo vigente de la disposición sometida a control y de su correspondencia con las materias expresamente previstas en la Constitución. A ello se suma el hecho que las leyes orgánicas constitucionales no configuran un cuerpo normativo autónomo, único o cerrado, sino que, por el contrario, dentro de una misma ley pueden coexistir disposiciones de carácter orgánico constitucional con otras propias de la ley común. Así lo ha señalado expresamente este Tribunal: “dentro de un mismo cuerpo legal pueden coexistir y coexisten preceptos que tienen esa naturaleza junto con otros que constituyen simplemente leyes comunes” (STC Rol N°134-91, c.2).

En ese orden de ideas, y siguiendo lo sostenido por esta Magistrada en la disidencia STC Rol N°15.796, la calificación jurídica de una norma como orgánica constitucional no puede fundarse exclusivamente en su ubicación sistemática dentro de un cuerpo legal previamente calificado como tal, sino que exige, en todos los casos, un examen del contenido sustantivo de la disposición específica sometida a control.

Conforme al artículo 66, inciso segundo, de la Constitución, las normas legales a las cuales se ha conferido el carácter de ley orgánica constitucional pueden ser establecidas, modificadas o derogadas. Estas tres acciones no se definen por criterios formales, sino por la naturaleza sustantiva del contenido normativo involucrado.

En la mencionada disidencia STC Rol N°15.796, se desarrollaron dos pasos.

En primer lugar, se debe analizar si el nuevo texto normativo versa o no sobre materias propias de una ley orgánica constitucional, siendo afirmativo, el asunto no resulta de mayor problema: debe ser declarada como tal y realizarse el consecuente análisis de constitucional.

En segundo lugar, si lo que se incorpora en la modificación es materia de ley simple, pero modifica total o parcialmente un texto considerado orgánico constitucional por el Tribunal Constitucional, debe analizarse:

i) Si se trata de una modificación que adiciona un texto nuevo sin cambiar el texto original, pero que no contiene materias orgánicas constitucionales, a juicio de esta Magistrada, la norma que se adiciona tiene carácter de ley simple, sin que le corresponda a este Tribunal pronunciarse sobre el texto original, que mantiene su carácter de orgánico. Criterios interpretativos que han sido reconocidos de forma paulatina por la jurisprudencia de este Tribunal.



ii) Un caso, más complejo ocurre si bajo los criterios del nuevo juez constitucional la norma originalmente calificada como orgánica constitucional, no lo era, alejándose de una sentencia previamente dictada por el Tribunal Constitucional.

La labor del Tribunal en un control de constitucionalidad, no debe obviar la importancia del precedente, por lo que, si bien pueden existir cambios de criterios jurisprudenciales, la sentencia que emita la Magistratura debe fundar y motivar expresamente cualquier cambio en la calificación jurídica de una disposición previamente considerada como ley orgánica constitucional, debiendo proporcionar una justificación razonada que permita advertir el cambio jurisprudencial y su coherencia con el orden constitucional vigente.

Lo señalado se orienta a resguardar una lectura sistemática de la Constitución Política de la República, reconociendo, por una parte, el carácter excepcional y taxativo de las materias reservadas al régimen de ley orgánica constitucional, y, por otra, la posibilidad de que disposiciones de esa naturaleza coexistan dentro de cuerpos normativos calificados como leyes simples, al igual que normas propias de ley común puedan hallarse incluidas en leyes orgánicas constitucionales. De modo tal, que el trabajo de esta Magistratura vele por la plena compatibilidad entre el artículo 66 y los diversos artículos que regulan materias propias de la ley orgánica constitucional (v.g. artículo 77 de la Constitución). Lo anterior, “puesto que es inadmisibles aceptar que la Constitución contenga normas sin sentido, sin aplicación práctica o simplemente superfluas” (STC Rol N°279, c3°), ello acorde al “principio de unidad de la Constitución”, de modo que entre las diversas normas exista una debida correspondencia y armonía, tal como lo ha asentado la jurisprudencia de este Tribunal en múltiples ocasiones, en tanto la Constitución Política constituye un “todo orgánico”.

5°. Atendiendo a los criterios previamente desarrollados, las disposiciones que se indican a continuación deben ser calificadas como normas de carácter común, por las razones que se pasan a exponer:

5.1. Análisis del artículo 1, N°3, letra a) y b). La cual introduce dos modificaciones al inciso cuarto del artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales. La primera reemplaza en la letra b) la frase “*juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen*” por el siguiente texto: “*fiscal judicial respectivo, quien deberá llevar un registro cronológico de todos sus informes sobre cada una de las notarías del territorio de su jurisdicción, los que deberán estar digitalizados y a disposición de las Cortes de Apelaciones y del Fiscal Judicial de la Corte Suprema*”. Por su parte, la letra b) sustituye la letra c) del mismo artículo.



El artículo 273 que se viene a modificar, con anterioridad fue sustituido por la Ley N°19.390, la cual introdujo modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a nombramiento, escalafón y calificación de jueces, funcionarios judiciales y auxiliares de la administración de justicia. El nuevo artículo 273 (artículo 1° N°16) regulaba el proceso anual de calificación de funcionarios y empleados del Poder Judicial, estableciendo el período, los responsables de evaluar y los criterios de desempeño y conducta.

La sentencia sobre el control preventivo de constitucionalidad (STC Rol N°197-95) se limitó a calificar la norma como materia de ley orgánica constitucional (c. 5°) y a declararla conforme a la Constitución (c. 23°), sin desarrollar una argumentación específica respecto del contenido normativo del artículo, cuya discusión fue subsumida dentro del análisis general de las reglas sobre nombramientos y formación de nóminas (c. 7°, 8° y 9°).

Posteriormente, en la sentencia Rol N°304-00 dictada con motivo del control preventivo de constitucionalidad del Proyecto de Ley N°19.665, Reforma el Código Orgánico de Tribunales, el Tribunal Constitucional conoció de un conjunto de disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional, entre ellas el artículo 11° permanente, que introducía una nueva redacción al artículo 273 del COT, cuyo contenido consistió principalmente en la adición del calificativo “judicial” a diversas referencias al término “fiscal”, a saber: “fiscal de la Corte Suprema” (inciso primero; inciso cuarto, letra c) y “fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones” (inciso cuarto, letra d); , así como en una cláusula supletoria sobre la integración de una comisión calificadora.

En dicha oportunidad, en el texto de la sentencia se desarrolla un razonamiento que puede calificarse como general o sistemático respecto del conjunto de normas examinadas, en el cual se sostuvo que no solo las disposiciones que expresamente regula la Constitución en el inciso primero del artículo 74 (actual art. 77) deben revestir el carácter de ley orgánica constitucional, sino también todas aquellas que constituyan su “complemento indispensable” (c.8°). En consecuencia, y atendida la intención del constituyente de asegurar una administración de justicia armónica, autónoma y eficaz, concluyó que todas las normas relativas a la organización interna del Poder Judicial debían ser comprendidas dentro de la reserva orgánica constitucional, en la medida que contribuyan al adecuado funcionamiento del sistema jurisdiccional.

Sin embargo, en lo que respecta al artículo 11° permanente del proyecto de ley —que, como se indicó, sustituía el artículo 273 del COT—, el Tribunal se limitó a incluirlo dentro de un listado de preceptos que considera parte de la ley orgánica constitucional exigida por el artículo 74 (actual 77) de la Constitución,



sin desarrollar un análisis específico respecto de su contenido normativo. En efecto, en el considerando décimo primero, el Tribunal se restringió a señalar que “tienen el carácter de normas propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental los preceptos del proyecto sometidos a control que se pasan a indicar”, incluyendo entre ellos el artículo 11°, sin más argumentación.

De esta forma, no se examinó en particular si las reglas sobre el procedimiento de calificación, los plazos, los sujetos evaluadores o los criterios de desempeño establecidos en el nuevo artículo 273 del COT incidían directamente en la estructura, organización o atribuciones esenciales de los tribunales de justicia. Por el contrario, el Tribunal adoptó una fórmula de control genérica, subsumiendo el precepto en un análisis abstracto de sistematicidad normativa, sin verificar si su contenido efectivamente guardaba conexión necesaria con las exigencias de rango constitucional derivadas del artículo 74.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde en esta sede realizar un análisis detallado de las modificaciones actualmente sometidas a revisión, de este modo compete analizar si las modificaciones introducidas inciden efectivamente en el núcleo estructural del Poder Judicial, o si, por el contrario, se refieren a aspectos meramente procedimentales o administrativos que no requieren revestir dicho carácter.

Las modificaciones introducidas por el artículo 1°, N°3, letras a) y b), del proyecto sometido a examen, si bien se insertan formalmente en el marco del artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales —norma previamente calificada como orgánica por este Tribunal en la STC Rol N°304-00—, difieren sustantivamente tanto en su alcance como en sus efectos jurídicos respecto de las reformas anteriores. En efecto, mientras que en dicha sentencia el contenido normativo en revisión se limitaba a la adición del calificativo “judicial” a ciertas menciones del término “fiscal”, las modificaciones actuales suponen la reconfiguración de competencias operativas de los órganos evaluadores, mediante la sustitución del juez por el fiscal judicial como emisor de informes sobre notarios, la creación de un registro digital obligatorio de tales informes, su puesta a disposición de órganos superiores y la apertura de una subcategoría específica de evaluación funcional a cargo del Fiscal Judicial de la Corte Suprema. Estas modificaciones, si bien operan en el contexto del procedimiento de calificación del personal del Poder Judicial, no afectan elementos esenciales de la estructura jurisdiccional ni alteran el núcleo organizativo fundamental del Poder Judicial que exige regulación mediante ley orgánica constitucional.



En consecuencia, y sin desconocer la calificación previa realizada por este Tribunal respecto del artículo 273 en general, debe señalarse que dicha decisión se adoptó sobre la base de una argumentación general, sin que se efectuara un análisis individualizado del contenido normativo particular del precepto en cuestión. La sola inclusión de una disposición dentro de un listado de normas consideradas orgánicas no sustituye el juicio de constitucionalidad que exige examinar si la materia regulada incide efectivamente en los aspectos que la Constitución reserva expresamente a dicho tipo normativo. En este sentido, la calificación normativa no puede operar por extensión ni por analogía, sino que debe fundarse en el análisis concreto de cada disposición, atendiendo a su contenido, finalidad y efectos en el orden constitucional.

El artículo 77 de la Constitución establece con carácter restrictivo las materias que deben ser objeto de ley orgánica constitucional, entre ellas la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. Esta reserva, según reiterada jurisprudencia del propio Tribunal, no puede interpretarse de forma extensiva, ni alcanzar a normas que regulen funciones administrativas, procedimientos internos o mecanismos de supervisión funcional que no comprometan la independencia judicial, la función jurisdiccional ni la estructura institucional del Poder Judicial.

Las normas actualmente sometidas a revisión se limitan a precisar aspectos de ejecución del proceso de calificación, sin modificar los órganos evaluadores principales, sin alterar la relación jerárquica entre ellos y sin introducir criterios de evaluación que incidan en las garantías constitucionales que protegen el ejercicio jurisdiccional. Se trata, en definitiva, de disposiciones que pertenecen al ámbito de la gestión administrativa del sistema judicial, cuya regulación compete al legislador ordinario.

Por tanto, y considerando que el contenido de las letras a) y b) del artículo 1º, N°3, se refiere a materias que, aun cuando vinculadas funcionalmente al sistema de calificaciones del Poder Judicial, no inciden en la organización ni en las atribuciones de los tribunales que fueran necesarias para la pronta y cumplida administración de justicia, concluye que tales disposiciones pueden válidamente ser tramitadas como ley simple. Esta conclusión se funda no solo en una correcta interpretación del artículo 77 de la Constitución, sino también en el principio de jerarquía normativa, que impone al legislador respetar el equilibrio entre la flexibilidad legislativa y la reserva orgánica, evitando extender esta última más allá de lo estrictamente necesario.

5.2) Análisis del artículo 1, N°45 y N° 46 (norma no consultada): El artículo 1º, N°45 y N° 46 del proyecto modifica el inciso primero del artículo 553 y el artículo 564 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente,



eliminando la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564”, y la coma que la precede, y la expresión “y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros”. Además, la segunda disposición modifica suprime una frase en el inciso primero del referido artículo 564, al tiempo que introduce un nuevo inciso segundo, estableciendo visitas por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones en los oficios de notarios, conservadores y archiveros.

Cabe recordar que el actual artículo 553 fue incorporado por la Ley N°19.390, artículo 1°, N°58, que intercaló esta disposición como parte de un conjunto de reformas al Código Orgánico de Tribunales. Esta ley fue objeto de control preventivo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en la causa Rol N°197-94. En dicha oportunidad, el precepto fue calificado como ley orgánica constitucional (c. 5°) y declarado conforme a la Constitución (c. 23°). Sin embargo, el fallo no desarrolló un análisis sobre el contenido normativo del artículo en cuestión, ya que la argumentación principal se centró en los aspectos relativos al nombramiento de jueces, a las nóminas para la provisión de cargos de ministros y fiscales (c. 7°, 8° y 9°) y la composición del Escalafón Primario del Poder Judicial (c. 14°, 15°, 16°, 17°, 18°).

En dicha sentencia se dejó constancia del voto disidente de la Ministra Luz Bulnes, quien discrepó de la calificación, señalando que corresponde al ámbito de ley común, teniendo en consideración que la fiscalización que efectúan las Cortes de Apelaciones regulado por el artículo 553, forman parte de las facultades disciplinarias a que se refiere el artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales.

En atención a este antecedente, y en virtud del principio de coherencia jurisprudencial, se reconoce que cualquier conclusión actual que difiera de la calificación previa exige una motivación reforzada. Por tanto, se deben expresar con claridad las razones que justifican que la norma modificatoria no reviste el carácter de ley orgánica constitucional, pese a haber recaído tal calificación sobre la disposición original.

Desde una perspectiva sustantiva, el contenido de la modificación no altera la estructura esencial del artículo 553 ni modifica las atribuciones constitucionales del Poder Judicial. Se trata, más bien, de una precisión normativa que excluye del ámbito de fiscalización de las Cortes a ciertos auxiliares de la administración de justicia, quienes pasan a estar sujetos al régimen de control funcional y disciplinario que se establece en el nuevo artículo 353 bis del mismo cuerpo legal, bajo la competencia de los fiscales judiciales. Esta reorganización no constituye una innovación competencial en el sentido constitucional, ni afecta el diseño institucional del Poder Judicial en sus



elementos esenciales, ni altera las garantías que conforman el estatuto constitucional de los jueces.

Por otra parte, la eliminación de la remisión al artículo 564 permite otorgar coherencia al sistema normativo, evitando una superposición de atribuciones entre las funciones fiscalizadoras de los ministros de Corte y las que pasan a concentrarse en los fiscales judiciales, conforme al nuevo marco legal propuesto. Esta reestructuración responde a un diseño legislativo de racionalización administrativa, que no incide en el núcleo de competencias que la Constitución reserva al legislador orgánico.

En consecuencia, y sin perjuicio de la existencia de un precedente que calificó el artículo 553 como ley orgánica constitucional, el contenido de la modificación introducida por el artículo 1º, N°45 puede ser válidamente calificado como ley simple, lo que se extiende a la consecuente enmienda introducida por medio del N° 46 del artículo 1 del proyecto de ley al artículo 564. Esto se justifica en virtud del principio de interpretación restrictiva de las leyes orgánicas constitucionales, del carácter funcional y no estructural de la modificación, y de la necesidad de adecuar la norma a un nuevo esquema de distribución interna de competencias de fiscalización dentro del Poder Judicial. Por tanto, se cumple con el deber de fundamentación reforzada que exige el cambio de criterio jurisprudencial respecto de una calificación normativa anterior, conforme a los principios de coherencia, razonabilidad y supremacía constitucional.

La Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE previene que se ha pronunciado sobre la calificación como normas orgánicas constitucionales y sobre su conformidad con la Constitución de los preceptos no consultados del proyecto de ley remitido por la Cámara de origen, única y exclusivamente porque fueron sometidos a la deliberación y votación por este Pleno de Ministras y Ministros.

Esta Ministra considera, en la línea de lo razonado en el voto disidente de los Ministros señores Carmona, García, Hernández y Pozo en la sentencia Rol N° 4317-18 (c. 2º a 6º) que, en virtud de la tesis de deferencia estricta al legislador, así como de la comprensión sistemática de las normas sobre control de constitucionalidad, esta Magistratura –en el marco del control contemplado en el artículo 93 N° 1 de la Constitución– ha de imponerse un autocontrol respecto de las materias sobre las cuales debe pronunciarse, correspondiéndole referirse solamente a aquellos preceptos calificados como orgánicos constitucionales por el Congreso Nacional, y remitidos por éste para su conocimiento y control. En palabras de Martínez Estay *“la idea de auto-restricción y de deferencia es una*



consecuencia clara del principio de separación de poderes. Se refiere a la actitud de respeto que deben observar entre sí los diversos órganos que ejercen potestades públicas, lo que conlleva reconocerse mutuamente las competencias que corresponden a cada uno de ellos y las limitaciones derivadas de esto.” (MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio (2014): Auto-restricción, deferencia y margen de apreciación. Breve análisis de sus orígenes y de su desarrollo. En: *Estudios constitucionales*, 12:1, pp. 365-396).

Es relevante puntualizar, como se señala en el precitado voto disidente, que esta posición tiene antigua historia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y retomarla resulta especialmente relevante luego de las reformas constitucionales del año 2005. Por una parte, a propósito del deber de lealtad constitucional de todos los órganos del Estado, que se traduce en que el deber de garantizar el orden institucional de la República también le compete al Congreso Nacional y, por otra, en virtud del establecimiento, *ex post* al control preventivo, de mecanismos de control de constitucionalidad de la ley, tanto de efectos generales como de efectos particulares.

Al respecto, Emilio Pfeffer asimismo da cuenta que esta postura es de larga data en la historia de esta Magistratura, precisando que *“en una primera época el Tribunal Constitucional resolvía invariablemente, aunque con algunas disidencias, que sólo estaba revestido de jurisdicción para pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes que tengan rango de ley orgánica constitucional según la calificación efectuada por el propio Poder Legislativo. Mientras que, por modo excepcional, y únicamente cuando se suscitara una cuestión de constitucionalidad, es decir, hubiere un requerimiento en tal sentido formulado por los órganos habilitados para ello, podía pronunciarse sobre la constitucionalidad de un precepto contenido en un proyecto de ley de otra naturaleza”* (PFEFFER URQUIAGA, Emilio (1998): Algunos problemas que se derivan del control obligatorio de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional sobre las leyes orgánicas constitucionales. En: *Ius et Praxis*, 4:1, p. 263).

En relación con este último punto, como ha señalado Domingo Lovera, la lógica de la regulación en materia de legitimación activa del ejercicio de las atribuciones del Tribunal Constitucional da cuenta de una clara tendencia a dejar entregada tal facultad a las ramas políticas. El autor enfatiza que la lógica del diseño institucional permite concluir que la regla general es la primacía de la calificación del legislador, salvo que se requiera al Tribunal Constitucional su pronunciamiento. Por lo mismo, resulta relevante constatar que respecto de los preceptos que no sean calificados como orgánicos constitucionales por la Cámara de origen, subsiste la posibilidad de que el Presidente de la República, cualquiera de las cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio,



active el control preventivo regulado en el artículo 93 N° 3 de la Constitución. Lovera ilustra la cuestión como sigue: *“Piénsese en el caso siguiente: el parlamento se encuentra discutiendo un proyecto de ley sobre materias que se acuerda que son propias de ley ordinaria. De acuerdo con el art. 93 N.º 3 CPR la revisión de ese acuerdo para ante el TC solo puede ser solicitada por el presidente de la República, cualquiera de las cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio. Pero ello no ocurrirá porque en el hipotético caso, de buena fe y luego de razonadas deliberaciones, ninguno de los legitimados disputa respecto de la calificación acordada. La calificación afirmativa sería la del legislador”*. (LOVERA PARMO, Domingo (2022): Tres advertencias: Tribunal Constitucional y el derecho adjetivo. En *Estudios Constitucionales*, 20:1, pp. 39-40).

En el mismo sentido, Rodrigo Correa plantea que el Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de disposiciones que no han sido sometidas a su control por estimar que tienen carácter orgánico constitucional, *“ha roto la sistemática del control y lo ha hecho mostrando poca deferencia al legislador democrático”*. Al respecto, explica que el diseño adoptado por el constituyente *“responde a un principio propio de una república democrática”* y no maximiza el control, ya que por definición permite que una disposición orgánica constitucional escape de la revisión de esta Magistratura si la Cámara de Origen no la califica como tal. El autor plantea que *“[s]i el constituyente hubiese querido asegurar que toda ley que en opinión del tribunal tiene carácter orgánico constitucional fuera objeto de control, habría diseñado un sistema diferente de remisión al tribunal. No habría depositado en la cámara de origen la potestad para determinar qué leyes remitir al tribunal”*. La consecuencia de ello -según señala-, es que el control pasa a depender de un factor completamente aleatorio, puesto que no es posible controlar una disposición si ella no se encuentra en un proyecto de ley sometido al tribunal (CORREA GONZÁLEZ, Rodrigo (2003): *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*. Número I: 2004, pp. 538-540).

A mayor abundamiento, el argumento anterior se ve reforzado a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que en su inciso primero delinea el principio de pasividad como principio funcional fundamental de la actividad de esta Magistratura, en los siguientes términos: *“El Tribunal solo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley”*. El tenor de esta norma es tajante en cuanto a que esta Magistratura sólo puede ejercer su jurisdicción de oficio excepcionalmente en aquellos casos señalados en la Constitución y en la ley: la actuación de oficio se delinea como



0000968
NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO

excepcional frente a la regla general constituida por la pasividad de este Tribunal.

En este contexto, analizado el texto de la ley y el de la Constitución, se colige que no existe iniciativa de oficio de esta Magistratura para ejercer el control preventivo obligatorio regulado en el artículo 93 N° 1 de la Carta Fundamental, en tanto no existe habilitación expresa para ello. Lo anterior, además, resulta plenamente concordante con el principio de juridicidad que, por mandato constitucional y en tanto órgano público, somete a esta Magistratura, debiendo actuar dentro de su competencia y sin ejercer más potestades que las que expresamente le confiere la Constitución o la ley.

Así las cosas, no habiendo norma expresa que excepcione al control del numeral 1 del artículo 93 del texto constitucional de la regla general, esto es, el principio de pasividad, se hace necesario concluir que la legitimación que activa este control se encuentra radicada en el Congreso Nacional.

La sentencia, disidencias y prevenciones respectivas, fueron redactadas por las señoras y los señores Ministros que las suscriben.

Comuníquese al H. Senado, regístrese y archívese.

Rol N° 16.644-25-CPR.

0000969

NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor José Francisco Leyton Jiménez.



2D96C941-7F18-4459-876C-33A36D5132C0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.